

**RV: ACCION DE TUTELA CONTRA: Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos**

Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

Mié 16/03/2022 15:58

Para: Recepcionprocesospenal <[recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)>

Tutela primera

WILSON DURAN QUINTERO

---

**De:** Wilson Collazosdiaz <[wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es)>

**Enviado:** miércoles, 16 de marzo de 2022 2:01 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** wilcoabogc83124@yahoo.es <[wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es)>; Wilson Durán <[wilduqui2@gmail.com](mailto:wilduqui2@gmail.com)>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA CONTRA: Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos

Fusagasugá, 16 de Marzo de 2022.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal – REPARTO**

**[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** WILSON DURAN QUINTERO

**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos

**DERECHOS VULNERADOS:**

DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.),

IGUALDAD DE TRATO FRENTE A LA LEY (Art. 13 C.P.),

LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN (Art. 24 C.P.)

Con mi acostumbrado respeto, **Wilson Collazos Díaz**, ciudadano mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 79'384.667 de Bogotá D.C., con domicilio en Fusagasugá, abogado en ejercicio con T. P. No. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico profesional [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es) que designo para adelantar esta acción en los términos del Decreto-Ley 806 de 2020, y celular de contacto N°. 315 764 99 60, en nombre y representación del señor WILSON DURAN QUINTERO, mayor de edad, identificado con C.C. n°. 79'601.810 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, de conformidad al poder especial conferido para presentar esta Acción, presento ante la Honorable Corte Suprema, en archivo adjunto ACCIÓN DE TUTELA con sus anexos, **CONTRA el Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad de trato frente a la ley, y libertad de locomoción que

consideramos están siendo vulnerados a mi Mandante de Tutela que represento, por la accionada.

En archivo adjunto allego los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de acción de tutela.
- 2.- ANEXO 1.- Poder especial de representación, y documentos de identidad del apoderado judicial.
- 3.- ANEXO 2.- Sentencia absolutoria de 01 /12/2021, proferida por el Juzgado Décimo Especializado de Bogotá, en favor del señor Wilson Duran Quintero.
- 4.- ANEXO 3.- Auto del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá de fecha 19 de enero de 2022, por el cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Ente Fiscal al no haber sido sustentado dentro de los términos de ley; y seguidamente concedió el recurso de apelación presentado por la Defensa de otro procesado, condenado.
- 5.- ANEXO 4. Oficio de 01 de febrero de 2022, por el que el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, TODO el expediente respectivo, para surtir la apelación concedida al otro procesado, incluyendo a mi Prohijado a pesar de encontrarse en firme la sentencia absolutoria a su favor.
- 6.- ANEXO 5. Consulta de Procesos en la web del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, donde dicho expediente fue asignado al Honorable Despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que obre como ponente.
- 7.- ANEXO 6. Escrito de fecha 14 de Febrero de 2022, por el que la defensa del señor WILSON DURAN QUINTERO, presento ante el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, solicitud de ruptura procesal de la sentencia.

De la Honorable Corte Suprema, atentamente:

**Wilson Collazos Diaz**

T.P. 103.050. CS DE LA J.

Apoderado Especial Accionante

Celular: 3157649960

---

El contenido de éste documento, en todos sus folios, queda acogido al secreto profesional del letrado que lo suscribe. Queda prohibida su difusión total o parcial, cesión o revelación a terceros o incorporación a expedientes, bases de datos, etc... sin el consentimiento expreso y escrito del letrado que firma, so pena de incurrir en la responsabilidad que la ley previene por contravención de las normas reguladoras del secreto profesional en las relaciones entre un letrado y sus clientes o con terceros en relación con aquellos, o por infracción de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

---

This email and pages attached are intended only for the addressee. It may contain privileged or confidential information. If you have received this email in error, then please notify us immediately, so we may correct our transmission. We appreciate your cooperation. Thank you very much.

**Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente está en nuestras manos.**

Fusagasugá, 16 de Marzo de 2022.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal – REPARTO**

[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** **ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** WILSON DURAN QUINTERO

**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL  
M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos

**DERECHOS VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.),  
IGUALDAD DE TRATO FRENTE A LA LEY (Art. 13 C.P.),  
LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN (Art. 24 C.P.)

Wilson Collazos Díaz, ciudadano mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 79'384.667 de Bogotá D.C., domiciliado en Fusagasugá, abogado en ejercicio con T. P. No. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico profesional [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es) de conformidad a lo previsto en el Decreto – Ley 806 /2020, y celular de contacto N°. 3157649960, en nombre y representación del señor WILSON DURAN QUINTERO, mayor de edad, identificado con C.C. nº. 79'601.810 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, de conformidad al poder especial que se aporta a la presente (**DOCUMENTO N° 1**), presento ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio del presente escrito, ACCIÓN DE TUTELA **CONTRA** el **Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos**, de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000; para que en procedimiento judicial preferente y sumario se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.) y libertad de locomoción (art. 24 C.P.), que consideramos están siendo vulnerados a mi Mandante de Tutela por la accionada, de conformidad a los siguientes hechos y fundamentos de la violación.

**HECHOS:**

PRIMERO.- A mi Mandante se le adelantó proceso judicial penal ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado - OIT de Bogotá, dentro del expediente RU n°. 110013107010 201200006, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir agravados.

SEGUNDO.- Dentro del mencionado proceso se tuvo como hechos probados:

*QUE "(...) Se tuvo conocimiento que el 9 de agosto de 2003 al mediodía, tras recibir una llamada telefónica, **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** salió de su vivienda ubicada en el municipio de Ocaña (N.S.) a bordo de su motocicleta, siendo vista en el sitio denominado "El Kiosco", ubicado en el Barrio 1º de Mayo, acompañada de varios hombres, quienes la obligaron a ingresar a un vehículo que tomó la vía que conduce al caserío de Pueblo Nuevo, donde permaneció cautiva por cuenta de miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC.*

*"Ante la presión de las autoridades, el entonces comandante "Diego o Chicote" ordenó que **VICTORIA ELENA** junto con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, otro ciudadano previamente retenido en el barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña por el comandante "Fabian" perteneciente a otra facción del mismo grupo ilegal que delinquía en Abrego, luego de mantenerlos encerrados en una habitación en la base de "Pueblo Nuevo", fueron dados de baja, siendo hallados sus cuerpos al día siguiente -10 de agosto de 2003- por la vía a Palo Grande con sendas heridas de arma de fuego(...)".*

SEGUNDO.- El DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2010, se ordenó vincular al proceso al señor WILSON DURAN QUINTERO mediante indagatoria, a través de resolución de la misma fecha de Fiscalía 79 especializada OIT, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir agravados, y libró orden de captura en su contra.

TERCERO.- El 23 de febrero de 2011, mi prohijado, el señor Wilson Duran Quintero, mediante resolución de la misma fecha, fue declarado PERSONA AUSENTE dentro del proceso de la referencia arriba indicado.

CUARTO.- El 13 de junio de 2011, se le resolvió situación jurídica con detención preventiva y orden de aprehensión.

QUINTO.- El 02 de noviembre de 2011 se produce la captura de mi Defendido, señor WILSON DURAN QUINTERO en la Ciudad de Ocaña, N.S., y fue puesto a disposición de la Fiscalía 79 Especializada. Y al día siguiente, esto es, el 03 de noviembre de 2011, dicha Fiscalía formalizó su retención intramural.

SEXTO.- El día 05 de diciembre de 2011, el señor Duran Quintero, es escuchado en diligencia de indagatoria.

SEPTIMO.- El 03 de enero de 2012, la Fiscalía 123 Especializada ante la OIT, mediante decisión de esta misma fecha, profirió resolución de acusación contra mi Defendido, señor

WILSON DURAN QUINTERO, por los punibles de homicidio de persona protegida en concurso con secuestro agravado y concierto para delinquir. (CO. 06, FOLIOS 232 A 273).

OCTAVO.- A pesar de haber sidoapelada la anterior decisión por la Defensa del señor Duran Quintero, dicha resolución fue confirmada y quedo debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2012.

NOVENO.- El día 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, profirió **sentencia absolutoria en favor del señor Wilson Duran Quintero**, entre otros, siguientes términos: (**DOCUMENTO N° 2**)

"(...)

**"TERCERO.- ABSOLVER a WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** que le fueran enrostradas en acusación del 3 de enero de 2012, emitida por la entonces Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga y, confirmada en segunda instancia el 16 de abril de ese mismo año, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realíicense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

**"CUARTO.- DECLARAR** que **WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, continúa gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**"NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en

*igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión. (...)".*

DECIMO.- La Fiscalía General de la Nación, a través de su Agente Fiscal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de mi Defendido, al momento de notificarse del proveído.

DECIMO PRIMERO.- Mediante Auto del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá de fecha 19 de enero de 2022, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Ente Fiscal al no haber sido sustentado dentro de los términos de ley; y seguidamente concedió el recurso de apelación presentado por la Defensa de otro procesado que resultó ser condenado en la misma sentencia que absolvió al señor Duran. **(DOCUMENTO N° 3)**

DECIMO SEGUNDO.-Transcurrido el plazo para impugnar dicha providencia denegatoria en reposición, la Fiscalía no presentó recurso alguno, guardo silencio al respecto.

DECIMO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, la sentencia absolutoria proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, quedó debidamente ejecutoriada al cobrar firmeza el día 29 de enero de 2022, erigiéndose el caso del señor Duran Quintero con efectos de cosa juzgada.

DECIMO CUARTO.- El día 01 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, TODO el expediente respectivo, para surtir la apelación concedida al otro procesado, incluyendo a mi Prohijado a pesar de encontrarse en firme la sentencia absolutoria a su favor. **(DOCUMENTO N° 4)**

DECIMO QUINTO.- Por reparto, dicho expediente fue asignado al Honorable Despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que obre como ponente. **(DOCUMENTO N° 5)**

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito de fecha 14 de Febrero de 2022, la defensa del señor WILSON DURAN QUINTERO, presentó ante el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, las siguientes solicitudes a favor de mi Mandante:

*"(...) 1.- Se ordene la RUPTURA PROCESAL del expediente en sede de apelación en favor del señor Duran Quintero, por encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia absolutoria del 01 de diciembre de 2021, proferida en su favor por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.*

"2.- Que por la Honorable Sala, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO,** ello para los efectos legales correspondientes.

"3.- Se ordene por la Honorable Sala, la libertad definitiva y sin limitación o restricción alguna al señor WILSON DURAN QUINTERO.

"4.- Se ordene por la Honorable Sala, la devolución de la fianza constituida por mi Defendido, para en su momento, gozar de la libertad provisional.

(...) (**DOCUMENTO N° 6**).

DECIMO SÉPTIMO.- El hecho de que el señor Wilson Duran Quintero tenga que esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de un condenado en la misma sentencia que lo absolvío, viene vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, a que se le declare debidamente la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida a su favor, la igualdad frente a la ley, a la tutela judicial efectiva, a la libre locomoción sin limitaciones justificadas, y en últimas al principio de cosa juzgada.

#### **DERECHOS VULNERADOS/AMENAZADOS:**

Antes de abordar los fundamentos de los derechos vulnerados, conviene referir a la Honorable Sala, que por la época de ocurrencia de los hechos, el proceso contra mi aquí Representado se surtió al amparo y vigencia de la ley 600 de 2000.

1.- **VULNERACIÓN DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Partiendo del hecho DECIMO SEXTO anterior, Ilustrísimas Señorías, esta Representación considera que por la falta de resolución de la solicitud allí expresada por parte del Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, y más aún que a fecha de la presentación de esta tutela, no se ha siquiera admitido a trámite la apelación concedida a la defensa del condenado Fernando Gómez Rincón (a. darío), y que inexplicablemente "arrastra" a mi Prohijado a soportar injusta e ilegalmente el trámite de dicha apelación a pesar de encontrase en firme la sentencia absolutoria que operó a su favor, se vulnera al señor Wilson Duran Quintero su derecho constitucional fundamento al debido proceso, en sus vertientes del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, el derecho a un juicio con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y al derecho de presunción de inocencia. Veamos porqué:

1.1.- Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas: El hecho que el señor WILSON DURAN QUINTERO siga siendo procesado ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sin justificación alguna, le vulnera su derecho constitucional a un proceso público sin dilaciones indebidas, en la medida que, con la sentencia absolutoria a su favor y que se encuentra en firme por no afrontar impugnación alguna dicha decisión adoptada por el Juzgado Décimo Especializado, se extiende ilegalmente e injustificadamente en el tiempo la competencia del Tribunal Ad-quem, produciendo la ruptura de la ley procesal en sus normas rectoras, en especial la consagrada en el artículo 19 ibidem, que establece la cosa juzgada para sentencias que se encuentren debidamente ejecutoriadas, como es el caso que nos ocupa. Extender el conocimiento competencial del Tribunal Superior en su Sala Penal de una sentencia ejecutoriada que absolvió al señor Duran, torna en dilación injustificada su competencia, pues ha impedido que se produzcan y materialicen los efectos de dicho fallo favorable, como es, solicitar al Juez competente la ejecutoria del fallo, la devolución de la fianza constituida en su momento para obtener la libertad provisional, adquirir la libertad plena de locomoción que se encuentra restringida a si prevista en el fallo del Aquo, al señalar que el señor Duran “*continúa gozando de LIBERTAD PROVISIONAL conforme lo expuesto en la parte considerativa*”, y finalmente la solicitud de cancelación de todo antecedente penal o de investigación penal que actualmente figura en los archivos o registros policiales y de la Fiscalía General de la Nación, que todas estas vulneraciones en conjunto, continúan perjudicando patrimonialmente y el pleno goce de sus derechos fundamentales expuestos.

1.2.- Derecho a un juicio con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio: No cabe duda alguna Ilustrísimas Señorías, que se vulnera al Demandante de Tutela que represento, su derecho fundamental a un juicio justo que, al encontrarse terminado con la sentencia absolutoria proferida a su favor por el Juez de Instancia, y que se encuentra debidamente ejecutoriada con efectos de cosa juzgada al haberse declarado desierta la impugnación presentada por la Fiscalía, se ha dado cumplimiento a lo previsto en la ley procesal colombiana que rige la comisión de conducta y hechos punitivos, pero que se ve quebrantado dicho derecho con la extensión injustificada a que ha sido sometido el señor Duran Quintero, a los resultados de una apelación que no es parte ni tiene interés alguno en su trámite, hecho este que adiciona una forma procesal no prevista ni demarcada en ninguna parte de la legislación procesal penal actualmente en vigor.

1.3.- Derecho de presunción de inocencia: No obstante haberse obtenido una sentencia absolutoria a favor del señor Wilson Duran Quintero, que de suyo ratifica la inocencia del señor Duran en su participación en los hechos investigados y enjuiciados en los que fue involucrado injustamente, se vulnera flagrantemente su derecho fundamental de presunción de inocencia, al continuar vinculado a un trámite de apelación sin tener interés

alguno en sus resultas... Hay que resaltar Honorables Magistrados, que como lo tiene dicho la jurisprudencia de los tribunales de cierre colombianos, la responsabilidad penal es personal, indelegable e intransferible, lo que se traduce que mi Mandante de Tutela no puede ser afectado por lo que pueda suceder con la responsabilidad del condenado en la misma sentencia en la que fue absuelto el señor Duran.

Es que, Señorías, con el fallo a favor de mi Representado, ha quedado esclarecida su inocencia, ya no en grado de presunción, que por demás resulta vulnerada su materialización obtenida en la sentencia absolutoria, cuando injusta e ilegalmente se pretende mantener a mi Mandante de Tutela que represento, vinculado a un trámite al que no está siguiendo invitado por ningún interés legítimo al que tenga obligación de soportar, que aunado a lo anterior, se agrava aún más su vulneración al no recibirse respuesta alguna por parte del Tribunal Ad quem a nuestra solicitud de ruptura procesal de la sentencia, para hacerla efectiva en toda su extensión y efectos ante Juez competente.

Por tanto nos encontramos ante una sentencia absolutoria, ejecutoriada, en firme, y bajo los efectos de cosa juzgada, favorable al señor Wilson Duran, conceptos estos, desarrollados por la jurisprudencia de manera quieta y pacífica de la Honorable Corte Constitucional que fueron expuestos en nuestro escrito de solicitud de ruptura procesal de dicha sentencia, arrimado a la segunda instancia el pasado 14 de febrero del año en curso, que vale la pena traer a este escenario procesal en los mismos términos allí expresados, así: (Por todas, sentencia C-641/02 de 13 de agosto de 2002. Expediente D-3865. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000. M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL)

1.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Refiere la Corte: "*La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos*".

De esta manera también señala la existencia de la sentencia en firme como derecho fundamental al decir que: FJ32. "*Esta Corporación ha señalado que en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme (o decisión ejecutoriada) y, eventualmente, dependiendo del asunto litigioso y de los efectos previstos en el ordenamiento jurídico a la autoridad de cosa juzgada. Precisamente, la Corte ha sostenido que: "Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En*

*consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de cosa juzgada (...) La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo...”* Y señala además los efectos de la misma, así: FJ34. “*(...) Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente”.*

Respecto a las reglas que han de tenerse en cuenta para la ejecutoriedad de las providencias judiciales ha dejado sentado que: FJ 35. “*En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales”.*

Finalmente la Corte hace mención a la obligatoriedad e imperatividad de las providencias judiciales ejecutoriadas, afirmando que: “*Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas”.*

2.- EL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA. Al respecto la Corte ha referido que: "*En sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación definió el alcance de la cosa juzgada, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...) De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".*

Y prosigue haciendo claridad en la distinción entre ejecutoriedad con la cosa juzgada: "*La ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas. Por lo cual, se puede afirmar que no existe cosa juzgada sin ejecutoria, pero no siempre la ejecutoria de una providencia judicial entraña la existencia de aquélla (es lo que ocurre con los autos interlocutorios)".*

*"Mientras que la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, por su parte, se encuentra destinada a conferirle a algunas de dichas providencias el carácter de definitivas, inmutables, inmodificables y vinculantes. De ahí que, por regla general, toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada. Es preciso entonces recordar que la obligatoriedad o coercibilidad de una decisión judicial no constituye un efecto de la cosa juzgada, pues dicha característica se predica de todas las providencias ejecutoriadas".*

Entonces, el señor Duran Quintero, encontrándose como se encuentra actualmente, con una sentencia debidamente ejecutoriada y que por consiguiente ha hecho tránsito a cosa juzgada, al encontrarse agotado todo tipo de trámite post juicio, no puede seguir los destinos o la suerte de una apelación a la que no tiene ningún interés ni legal, ni procesal, ni la obligación jurídica de soportar como carga justificada mientras esta se resuelve.

Por otro lado, el hecho de que el señor Wilson Duran Quintero tenga que esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Gómez Rincón, viene

vulnerando los derechos fundamentales del señor Duran Quintero al debido proceso sin dilaciones injustificadas, la igualdad frente a la ley, a la tutela judicial efectiva, y en últimas al principio de cosa juzgada, que no obstante encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia absolutoria que le favorece, continua siendo procesado dentro de un proceso en instancia de impugnación de manera injusta, afectando su derecho fundamental quizás máspreciado, a la libertad personal sin restricciones también injustificadas, pues no ha podido poner en práctica los efectos de la sentencia absolutoria para movilizarse con tranquilidad en el contexto nacional e internacional y así, reiniciar su vida como comerciante que tenía antes de ser sometido a este proceso, repito Señorías, injusto.

Al respecto ha dicho la Corte: (*ibíd*): Fj12 (...). De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

Lo que reitera en el *Fj 13.* "(...) *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

Fj 14. "(...) Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrolleen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

"En efecto, la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la administración de justicia o el derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces o tribunales con el objeto de propugnar por la "*integridad del orden jurídico y la debida protección o el*

*restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*

"De allí que el citado derecho le otorgue a los individuos una garantía "*real y efectiva*", previa o coetánea al proceso, cuya finalidad consiste en que la administración de justicia pueda resolver sus pretensiones, a la vez que asegura la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo. "En este orden de ideas, y en estrecha vinculación con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia como derecho medular, comprende, entre otras, las siguientes garantías previstas por esta Corporación, en el siguiente orden lógico: "(i) el derecho de acción o de promoción que tiene de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrolle en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos..."

"La tutela judicial efectiva involucra no sólo la posibilidad de acceder a un proceso mediante el ejercicio del poder de acción, sino también el derecho a obtener una decisión judicial en firme. Ello, porque para otorgar una verdadera, efectiva y real protección judicial no es suficiente con la adopción de mecanismos que permitan a las personas plantear sus pretensiones a la administración de justicia, sino que también es indispensable contar con actuaciones judiciales concretas y específicas que restablezcan el orden jurídico y velen por el efectivo amparo de los derechos de las personas".

**2.- VULNERACIÓN DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY.** El trato que actualmente se le está dando a mi Mandante de tutela, de vincularlo a las resultas de la apelación en la que el señor Duran Quintero no tiene interés legítimo alguno, ni está obligado a soportar carga procesal alguna, resulta por demás discriminatorio e injusto frente a la materialización de la obtención de tutela judicial efectiva, que se traduce en la imposibilidad inmediata de recibir de la Rama Judicial un trato igual frente a casos iguales, en donde siendo absuelto un ciudadano y su sentencia ejecutoriada, inmediatamente cesa toda potestad jurisdiccional del ente tanto investigador como fallador de continuar con activa procesal alguna, tal como lo prevé la Ley 600. Las argumentaciones a este respecto

resultan ser pocas, pues se evidencia en el caso de mi Representado que no se le está aplicando la ley procesal en lo que respecta a darle culminación a su proceso, por demás, tortuoso e injusto a que fue sometido.

### 3.- **VULNERACIÓN DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN SIN LIMITACIONES JUSTIFICADAS.**

**JUSTIFICADAS.** En el fallo que absolvió al señor Wilson Duran Quintero y que se encuentra ejecutoriado, en el resuelve cuarto se decidió:

***"CUARTO.- DECLARAR que WILSON DURÁN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía nº 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, continúa gozando de LIBERTAD PROVISIONAL conforme lo expuesto en la parte considerativa.***

Al encontrarse pendiente de resolverse la apelación interpuesta por la Defensa del condenado en la misma sentencia que absolvió al señor Duran, sin producirse la ruptura de la misma y que lo vincula injusta e ilegalmente a las resultas de la misma en el Tribunal del Ad-quem en el que actualmente se encuentra, se vulnera de manera flagrante el derecho de mi Representado a gozar de su libertad de locomoción plena -con los impedimentos que ello ocasiona-, pues sigue manteniendo las restricciones que se le impusieron a la hora de concederle la libertad provisional en la etapa de juicio y que como vemos, se mantienen en la providencia que lo absolvió y que le dilata aún más su derecho a hacer efectiva la sentencia absolutoria ante el juez competente, prolongando también aún más el tortuoso transito interminable de su sometimiento a un proceso dilatorio, que si ya fue injusto en sus fases de investigación y juicio, lo es ahora con mayor intensidad al verse y encontrarse pendiente del trámite de una apelación en donde no tiene interés legal, ni implicación jurídica alguna, ya que la sentencia absolutoria recaída en su humanidad se encuentra ejecutoriada con efecto de cosa juzgada.

El hecho de que el escrito de ruptura procesal presentado al Ad-quem y recibido por éste y que como vemos no ha sido siquiera admitido a trámite, materializa inequívocamente la concreción de la vulneración injusta e ilegal del derecho fundamental de mi Representado alegado en este acápite, que por demás, sigue causando perjuicios materiales y morales en su persona y el de su núcleo y entorno familiar por la incertidumbre, desesperanza y ansiedad que dicha espera les ocasiona.

### 4.- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AUSENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.**

Como quiera que la sentencia absolutoria proferida en favor del señor DURAN QUINTERO, se encuentra en firme, en la medida que si bien es cierto, la Fiscalía anunció su apelación, el Ente Investigador no cumplió con su obligación de

sustentar dentro de los términos de la ley rituaria su recurso y que por tal motivo se declaró desierto, no cabe duda alguna que dicho fallo cobro firmeza al quedar ejecutoriada por la declaratoria de desierto, cuyo efecto próximo e irrebatible es que los hechos investigados y juzgados en contra de mi Mandante, se encuadra dentro del principio de la cosa juzgada, consagrado en extenso como norma rectora en el artículo 19 de la Ley 600 de 2000, lo que impide al Estado Juzgador, continuar con acción alguna sobre el caso ya resuelto y además favorable a mi Mandante.

Por tanto, no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita al señor Wilson Duran, exigir las garantías constitucionales vulneradas por el sometimiento injustificado e ilegal a soportar el trámite de la apelación concedida a un condenado en la misma sentencia que a mi Prohijado absolvio, y que se recalca, se encuentra ejecutoriada a su favor en grado de cosa juzgada.

Quiere decir lo anterior, que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, NO TIENE COMPETENCIA ALGUNA y mucho menos causa fundada en norma jurídica que la sustente, que la justifique, para mantener dentro del trámite de la harto mencionada apelación a mi Representado; lo que nos permite afirmar, sin ningún género de dudas, que el señor Wilson Duran Quintero continua siendo injusta e ilegalmente procesado sin fundamento alguno ante el Juzgador Ad-quem, y sin ningún otro medio de defensa judicial al que pueda acudir, en defensa de sus derechos vulnerados anteriormente fundamentados, más que esta instancia representada en sus Señorías.

Cabe mencionar finalmente, que en consideración al artículo 85 de la Carta Política, "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos... 13..., 24..., y 29...", y más aún cuando se encuentran vulnerados de manera flagrante en la humanidad de mi Mandante por la Accionada, que muy seguramente por la carga de trabajo judicial que afronta la Rama, no ha entrado a resolver la solicitud de ruptura procesal expresada en el escrito arrimado al expediente el pasado 14 de febrero del año que pasa.

### **CONCLUSIÓN:**

Por los hechos y conceptos de la vulneración de los derechos fundamentales producidos al demandante de tutela que represento anteriormente expresados, podemos concluir sin ningún género de dudas, que se encuentran materializadas las vulneraciones referidas, pues, en cualquier caso, no existe razón jurídica alguna, ni acción procesal valida, ni competencia atribuida al Tribunal, que permita concluir la necesidad de mantener vinculado al señor WILSON DURAN QUINTERO a las resultas de la apelación interpuesta y concedida a la Defensa del condenado en la misma sentencia que absolvio a mi Mandante de Tutela la cual se encuentra ejecutoriada con efectos de cosa juzgada a su

favor, que cursa ante el Tribunal Ad-quem, y que dicha vulneración se agrava aún más, por la tardanza que se presenta y se vislumbra sea más demorada en la resolución por parte del Tribunal Ad-quem de la solicitud de fecha 14 de febrero de 2022 de ruptura procesal de la sentencia que se encuentra arrimada al expediente de apelación a la espera de su admisión.

### **PETICIONES EXPRESAS:**

1.- Que por la Honorable Corte Suprema, se declare que la accionada Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor Wilson Duran Quintero, al debido proceso, igualdad de trato frente a la Ley, y el derecho a la libre locomoción, consagrados en los artículos 29, 13 y 24 de la Constitución Política, respectivamente.

2.- Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema, TUTELAR a favor del señor WILSON DURAN QUINTERO, sus derechos constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia:

2.1.- ORDENAR a la accionada Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, que en un término no mayor a 48 horas, proceda a realizar la ruptura procesal de la sentencia que cursa en su Despacho, en los términos solicitados en el escrito presentado por la Defensa Procesal de esta parte Accionante el pasado 14 de febrero de 2022.

2.2.- ORDENAR a la accionada Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, que remita con prontitud, la decisión adoptada al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-, a fin de permitir la materialización de los efectos de la sentencia absolutoria proferida en favor de mi Mandante, entre otros:

- El decreto de la libertad sin restricción alguna de mí Representado.
- La cancelación de todo antecedente judicial que figure en las bases de datos de las instituciones judiciales oficiales.
- Reclamar la devolución de la fianza constituida para gozar de libertad provisional decretada en su momento procesal.

2.3.- En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema, como Juez constitucional, ordenar todo lo que la Corporación considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos constitucionales fundamentales conculcados al Demandante de Tutela que Represento por la Accionada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; artículos 13 y 29 C.P./91..

## **P R U E B A S:**

Téngase como pruebas documentales para resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA los DOCUMENTOS referidos en cada uno de los hechos narrados, y en especial:

1. Poder especial de representación otorgado al suscrito de conformidad a lo previsto en el Decreto-Ley 806/2021.
2. Sentencia absolutoria de 01 /12/2021, proferida por el Juzgado Décimo Especializado de Bogotá, en favor del señor Wilson Duran Quintero.
3. Auto del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá de fecha 19 de enero de 2022, por el cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Ente Fiscal al no haber sido sustentado dentro de los términos de ley; y seguidamente concedió el recurso de apelación presentado por la Defensa de otro procesado, condenado.
4. Oficio de 01 de febrero de 2022, por el que el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, TODO el expediente respectivo, para surtir la apelación concedida al otro procesado, incluyendo a mi Prohijado a pesar de encontrarse en firme la sentencia absolutoria a su favor.
5. Consulta de Procesos en la web del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, donde dicho expediente fue asignado al Honorable Despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que obre como ponente.
6. Escrito de fecha 14 de Febrero de 2022, por el que la defensa del señor WILSON DURAN QUINTERO, presento ante el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, solicitud de ruptura procesal de la sentencia.

## **ANEXOS:**

Me permito anexar a la presente los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **JURAMENTO EXPRESO:**

De conformidad al artículo 37 decreto 2591 de 1.991, Me permito manifestar al Despacho, bajo la gravedad del juramento, que NO hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, directamente o por intermedio de apoderado judicial contra la aquí accionada.

## **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:**

### **La Parte Accionada:**

· Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos.

Domicilio: Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 oficina 306 Torre C, de Bogotá, D.C.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manifiesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Decreto-Ley 806 /2020, que el correo electrónico para adelantar las notificaciones judiciales que correspondan hacer a la accionad, se obtuvieron por la intervención que ha tenido la Accionada en actuaciones previas a esta acción, como es, la recepción del escrito de solicitud de ruptura procesal de la sentencia, y porque además, figura en su página web oficial de la Rama Judicial.

### **La Parte Accionante:**

· **Mi poderdante y el suscrito podemos ser notificados en:**

- Domicilio: Calle 23 No. 64 A – 211 AP 502 TO. 3 Parques de Terranova, Fusagasugá / Cundinamarca.

- CORREOS ELECTRÓNICOS:

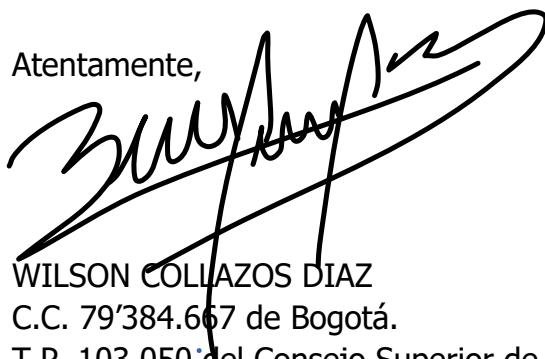
**APODERADO:** [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es)

ACCIONANTE: [wilduqui2@gmail.com](mailto:wilduqui2@gmail.com)

- Celular de contacto: 315 764 99 60

De la Honorable Sala,

Atentamente,



WILSON COLLAZOS DIAZ

C.C. 79'384.667 de Bogotá.

T.P. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura.

Fusagasugá, 15 de Marzo de 2022.

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - REPARTO**

E. S. D.

**PODER ESPECIAL PARA INTERPONER ACCION DE TUTELA**

**WILSON DURAN QUINTERO**, mayor de edad, identificado con C.C. nº. 79'601.810 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, con correo electrónico [wilduqui2@gmail.com](mailto:wilduqui2@gmail.com), de conformidad a lo previsto en el Decreto – Ley 806 /2020, por medio del presente escrito manifiesto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor Wilson Collazos Díaz, ciudadano mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía No. 79'384.667 de Bogotá D.C., con domicilio en Fusagasugá, abogado en ejercicio con T. P. No. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico profesional [wilcoaboqc83124@yahoo.es](mailto:wilcoaboqc83124@yahoo.es), celular Nº. 315 764 99 60; para que, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en mi nombre y representación ante Ustedes intente Acción de Tutela **CONTRA** el Tribunal Superior de Distrito Justicia de Bogotá, Sala Penal, M.P. Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que en procedimiento preferente y sumario obtenga la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.) y libertad de locomoción (art. 24 C.P.), con orden de que, en forma inmediata, proceda a ordenar la ruptura procesal de la sentencia absolutoria proferida 01 de diciembre de 2021, actualmente en firme, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, dentro del expediente penal nº. 110013107010 201200006 y sea enviada al Juez competente para decretar su ejecutoria.

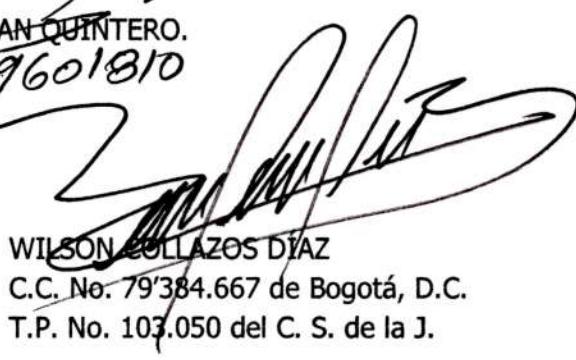
Mi apoderado, queda facultado para impugnar, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder y, en general, para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de mis derechos e intereses.

Sírvase en consecuencia, Honorables Magistrados, reconocerle personería jurídica al Dr. Collazos para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente:

  
WILSON DURAN QUINTERO.  
C.C. No. 79601810

**ACEPTO EL MANDATO:**

  
WILSON COLLAZOS DÍAZ  
C.C. No. 79'384.667 de Bogotá, D.C.  
T.P. No. 103.050 del C. S. de la J.

Ruth Mariel Poveda Osorio  
Notaria Pública (E)  
Fusagasugá



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9366325

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: WILSON DURAN QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79601810 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



n0m8qgvryjmo  
15/03/2022 - 15:56:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

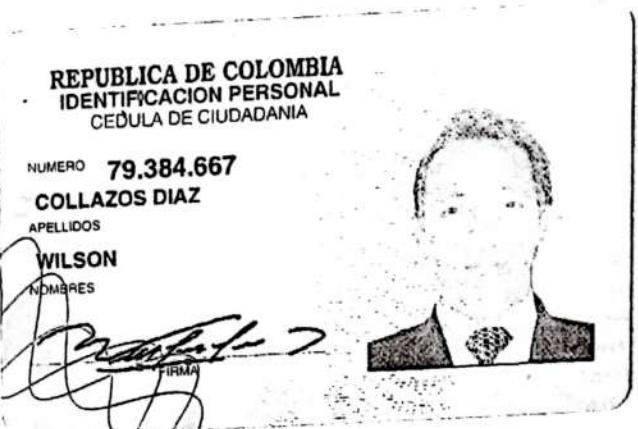
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ruth Maritza Poveda Ospina  
Notaria Primera (1)  
Fusagasugá

**RUTH MARITZA POVEDA OSPINA**

Notaria Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca - Encargada

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*  
Número Único de Transacción: n0m8qgvryjmo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Fiscalía 69 ESPECIALIZADA DECVDH DE BOGOTÁ  
Radicación: 110013107010201200006  
Procesados: WILSON DURÁN QUINTERO  
FERNANDO GÓMEZ RINCÓN alias “Darío”  
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGRÉNEO CON  
SECUESTRO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Víctimas VICTORIA ELENA JAIME BACCA (ANTHOC)  
YAFRIDE CARRILLO SARABIA  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: CESA PROCEDIMIENTO, ABSUELVE Y CONDENAS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío”, en calidad de **coautores** de los delitos de **Homicidio en persona protegida** (artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con **Secuestro agravado** (cánones 168 y 170 numerales 10 y 16 del Código Penal) siendo víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, la primera de los nombrados, integrante de la “**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD**” ANTHOC, y con el de **Concierto para delinquir agravado** de que tratan los preceptos 340 inciso 2º y 342, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

**HECHOS**

Se tuvo conocimiento que el 9 de agosto de 2003 al mediodía, tras recibir una llamada telefónica, **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** salió de su vivienda ubicada en el municipio de

Ocaña (N.S.) a bordo de su motocicleta, siendo vista en el sitio denominado "El Kiosco", ubicado en el Barrio 1° de Mayo, acompañada de varios hombres, quienes la obligaron a ingresar a un vehículo que tomó la vía que conduce al caserío de Pueblo Nuevo, donde permaneció cautiva por cuenta de miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC.

Ante la presión de las autoridades, el entonces comandante "Diego o Chicote" ordenó que **VICTORIA ELENA** junto con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, otro ciudadano previamente retenido en el barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña por el comandante "Fabian" perteneciente a otra facción del mismo grupo ilegal que delinquía en Abrego, luego de mantenerlos encerrados en una habitación en la base de "Pueblo Nuevo", fueron dados de baja, siendo hallados sus cuerpos al día siguiente -10 de agosto de 2003- por la vía a Palo Grande con sendas heridas de arma de fuego.

De otra parte, se estableció probatoriamente la presencia en el municipio de Ocaña y sus alrededores de un grupo autodefensas que delinquió en el Sur del Cesar identificados como el Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" con estructura y objetivos organizados, bajo el mando de alias "Juancho Prada", cuya actividad militar la comandaba alias "Arley", y en el municipio de Ocaña alias "Diego o Chicote" y alias "Ramoncito" como segundo al mando, de la cual, se dijo por la fiscalía, hacían parte **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío".

### IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.601.810 expedida en Bogotá, nacido el 8 de noviembre de 1973 en Santa Marta – Magdalena, de 48 años de edad, hijo de MIRYAM QUINTERO y GILBERTO DURÁN PINILLA, grado de instrucción bachiller, estado civil unión libre con Zamira Sandoval, padre de 2 hijos, Suboficial retirado del Ejército Nacional de Colombia en el grado de Cabo Primero, ocupación u oficio después de su retiro de las Fuerzas Armadas comerciante de textiles<sup>1</sup>.

Descripción morfológica: Se trata de una persona del sexo masculino, estatura aproximada 1.73 cm, para ese momento de 95 kilos de peso, piel trigueña, cabello color negro liso, corte alto, ojos de color café oscuro, cara redonda, nariz pequeña base recta, boca normal de labios delgados, contextura gruesa.

<sup>1</sup> Datos obtenidos de su diligencia de inquirir obrante a folios 81 a 87 c.o. n° 6 Fiscalía.

Y como señales particulares manifestó poseer un tatuaje en el ombligo con la figura de una calavera.

De igual manera, se allegó a la foliatura oficio n° 203510.ARAIJ-GRURA-38.10 del 6 de julio de 2012<sup>2</sup>, suscrito por la consultor base de datos AIR 2 SANDRA MILENA CARRASQUILLA CASTILLO, adscrita a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por cuyo medio se comunicó a este estrado judicial que a **WILSON DURÁN QUINTERO** le aparecía el siguiente registro:

Juzgado 46 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., en oficio del 14 de mayo de 2009, comunica medida de aseguramiento detención preventiva sitio reclusión, respuesta del Centro de Servicios Judiciales comunica el 04/08/09 se presentó escrito de acusación, correspondiendo adelantar juicio al Juzgado 5 Penal de Conocimiento de Descongestión, radicado 968999-9 proceso n° 110016000049200811649 número interno 89600 por los delitos de **Concierto para delinquir y Peculado por apropiación**.

Consultada la página Web de la Rama Judicial, se obtuvo información sobre la sentencia de condena que en su contra emitió el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019 a 70 meses de prisión y multa de 17.062.25 s.m.l.m.v. por el delito de peculado por apropiación, y que el 16 de marzo de 2016 una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la decisión de extinción de la acción penal por prescripción respecto del punible de Concierto para delinquir.

**FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" se identifica con cédula de ciudadanía número 77.131.147 de San Martín –Cesar-, nacido el 23 de julio de 1972 en ese mismo municipio del Cesar, de 49 años de edad, hijo de ROSA ELVINIA RINCÓN y LEONEL GÓMEZ<sup>3</sup>, de profesión obrero, Factor RH A+.

Como características morfológicas solo se conoció que se trata de una persona de sexo masculino, de estatura aproximada 1.70 cm<sup>4</sup>.

En igual sentido, y a través del mismo oficio n° 203510.ARAIJ-GRURA-38.10 del 6 de julio de 2012<sup>5</sup>, suscrito por la consultor base de datos AIR 2 SANDRA MILENA CARRASQUILLA CASTILLO, adscrita a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, también informó al despacho que a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** le aparecía el siguiente registro:

Fiscalía 1 Seccional Unidad Seccional de Fiscalías de Santa Marta Magdalena en oficio 242 del 14 de marzo de 2006, comunica solicitud de antecedentes, sumario n° 67036, enviado el 22/05/06 a Unidad Nacional de Justicia y Paz resolución 001553 del 30-05-06, por el delito de sedición.

<sup>2</sup> Folios 167 y 168 c.o. n° 9 Causa.

<sup>3</sup> Según resolución de acusación fl 233 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>4</sup> Datos extraídos de la tarjeta de preparación de su documento de identidad cuya copia obra a folios 274 y 275 c.o. n° 2 Fiscalía. Sin mas datos por haberse vinculado a la actuación como persona ausente, estado de contumacia en el que aun se mantiene.

<sup>5</sup> Folios 167 y 168 c.o. n° 9 Causa.

Adicional a ello, la Fiscalía General de la Nación, a través de su dependencia Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones, el 9 de julio de 2012<sup>6</sup> dio a conocer que el acusado **GÓMEZ RINCÓN** contaba con las siguientes anotaciones: Orden de captura vigente emitida por la Fiscalía 79 Especializada UDH y DIH de Bucaramanga, dentro del radicado 5300 correspondiente a esta actuación; Medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Municipal 1 Promiscuo de Aguachica – Cesar dentro del proceso 1562, por el delito de Inasistencia alimentaria y la consecuente condena a 12 meses de prisión dentro del proceso 2000062.

### COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo n° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008, prorrogándose mediante Acuerdo n° 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de Acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>7</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo n° PCSJA21-11795 del 2 de junio de 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio de 2022.

<sup>6</sup> Folios 229 a 231 c.o. n° 9 Causa.

<sup>7</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** para la época de los hechos hacía parte de la **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA ANTHOC Seccional Ocaña**, en el cargo de secretaria auxiliar, conforme así lo hicieron saber los señores **LUIS EDUARDO CASTELLANOS ÁVILA** y **PABLO E. MARTÍNEZ**, presidente y secretario general, respectivamente, de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, Subdirectiva Norte de Santander mediante oficio sin número de fecha 1 de septiembre de 2003<sup>8</sup>.

### DE LAS VÍCTIMAS

En este asunto, se trató de la ciudadana **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 37.312.655 expedida en Ocaña – Norte de Santander, nacida el 15 de diciembre de 1958, en el municipio “El Carmen” – Norte de Santander, de 44 años de edad para el momento de su violento fallecimiento, hija de Griselda Bacca y Pedro María Jaime, estado civil casada, madre de una hija y para el momento de su muerte se desempeñaba como auxiliar de enfermería en el Hospital “Emiro Quintero Cañizares” de Ocaña – Norte de Santander.

Como algunas de sus características morfológicas se conoció que era una persona de sexo femenino de 1.65 cms de estatura y de color de piel trigueña<sup>9</sup>, tez blanca, cabello tinturado castaño, semiondulado, frente pequeña rectangular, cejas separadas, rectilíneas, depiladas, ojos medianos, color iris marrón, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios delgados, contorno facial periforte, orejas medianas triangular, lóbulo separado perforado<sup>10</sup>.

A fin de contextualizar la situación de violencia que en dicha época se vivía en la zona de ocurrencia de estos hechos, precisa el despacho recordar que el Catatumbo es una subregión del departamento de Norte de Santander, ubicado al nororiente del país, se encuentra en la Cordillera Oriental y la atraviesa el río Catatumbo que desemboca en el lago Maracaibo (Venezuela). Está conformada por los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Playa, San Calixto, Sardinata, Tibú, Teorama, **Ocaña** y El Zulia.

En dicha región norte santandereana, hicieron presencia múltiples grupos de autodefensas como las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC), el bloque Catatumbo de las AUC, comisiones del Bloque Norte de las AUC y algunas expresiones del Bloque Central Bolívar

<sup>8</sup> Folios 49 y 50 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>9</sup> Datos tomados de la fotocopia de su documento de identidad obrante a folio 54 ibidem.

<sup>10</sup> Datos obtenidos del acta de inspección a cadáver obrante a folios 2 y 3 ibidem.

(BCB). La primera autodefensa que incursionó en la región fue la AUSC<sup>11</sup>, a finales de los ochenta, entrando desde el Cesar por la cordillera oriental y la Serranía del Perijá. Su accionar se registra en Convención, Ocaña y Tibú, principalmente con asesinatos selectivos a dirigentes populares y comunitarios, **sindicalistas y supuestos auxiliadores de la guerrilla**<sup>12</sup>.

No puede desconocer el despacho el impacto humanitario derivado de la presencia de grupos armados irregulares en la región del Catatumbo para la época de este acontecer fáctico, que lamentablemente cobró muchas vidas de personas con calidad de defensores de los derechos de los otros, como lo son los líderes sindicales, a quienes para coartarles sus actividades se les estigmatizó como colaboradores, miembros o auspiciadores de la subversión, como en este caso ocurrió con la **enfermera sindicalizada VÍCTORIA ELENA JAIME BACCA**, quien fue sometida a una ilegal retención y luego asesinada vilmente por miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUSC, bajo el mando de alias "Diego o Chicote", según lo expuesto ampliamente por sus familiares, quienes dieron cuenta de la manera irregular como a su pariente se le citó bajo engaños a un sitio del municipio de Ocaña, donde fue detenida ilegalmente y privada de su libre derecho de locomoción por varios hombres que la intimidaron con armas de fuego.

A más de ello, para justificar la indebida privación de su libertad, miembros del grupo armado irregular la rotularon de ser colaboradora de la milicia -EPL- aunado al hecho de vincularla filialmente con uno de sus integrantes, estigmatización y señalamientos arbitrarios que se utilizaron como la causa de su vil asesinato, sin confrontación alguna de su verdadera historia familiar, laboral o social.

De manera concomitante con el asesinato de la trabajadora sindicalizada, ocurrió el homicidio del señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, antes retenido ilegalmente, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 88.285.790 expedida en Ocaña – Norte de Santander, municipio donde nació el 22 de junio de 1979, de 24 años de edad para el momento de su fallecimiento, hijo de GLADYS MARÍA SARABIA RODRÍGUEZ, estado civil soltero, sin hijos ciudadano de la población civil dedicado a labores del campo.

Estirpe campesina y actividad agrícola que fueron reveladas por su hermano, Nairo Carrillo Sarabia cuando expresó: “(...) Nosotros fuimos criados en Tierra de Abel Pacheco desde

---

<sup>11</sup> Las AUSC fueron fundadas por el ganadero Roberto Prada en 1988, teniendo influencia principalmente en el sur del Cesar. Si bien el grupo estuvo integrado al Bloque Norte de las AUC desde el año 1999, se desmovilizó de manera unitaria en marzo de 2006.

<sup>12</sup> Datos extraídos del documento denominado Análisis "Siguiendo el conflicto" – Boletín n° 64. Elaborado por la Fundación Ideas para la Paz, la USAID y la Organización Internacional para las Migraciones.

*chiquitos, pues cuando mi mamá se separó de mi papá, llegó a Ocaña y el señor Abel nos dejó en la finca y ahí trabajábamos (...)"<sup>13</sup>.*

## ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de agosto de 2003 asumió el conocimiento del presente caso ordenando la apertura de investigación previa<sup>14</sup> en averiguación de responsables y dispuso la práctica de pruebas, y el 25 de mayo de 2004<sup>15</sup> conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Decreto 2700 de 1991, determinó la suspensión del averiguatorio por haber transcurrido más de 180 días desde que se inició y no se logró dar apertura al sumario.

El 22 de noviembre de 2006<sup>16</sup> la Jefatura de Asignaciones de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ocaña, con ocasión de la petición elevada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta remitió a un Fiscal Especializado de Bucaramanga, la presente investigación y otras. Por ello, el 15 de junio de 2007<sup>17</sup>, avocó el conocimiento la Fiscalía 4 Especializada Sub Unidad O.I.T de esa ciudad, que el 25 de julio de 2008<sup>18</sup> libró misión de trabajo a policía judicial a fin de lograr la individualización e identificación de, alias "Darío" y otros<sup>19</sup>.

El 16 de junio de 2010<sup>20</sup> la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH -DIH O.I.T. de Bucaramanga<sup>21</sup> ordenó la identificación, individualización y ubicación del señor **WILSON DURÁN**, presunto exmilitar y colaborador de las AUC<sup>22</sup>.

Mediante auto del 10 de septiembre de ese mismo año -2010<sup>23</sup>, ese mismo despacho fiscal vinculó a la investigación a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" y a **WILSON DURÁN QUINTERO** por los delitos de **Concierto para delinquir y Homicidio Agravado**, para ser escuchados en indagatoria por lo que ordenó expedir en su contra las respectivas órdenes de captura<sup>24</sup>.

<sup>13</sup> Folio 15 c.o. n° 14 Fiscalía. Declaración rendida el 19 de junio de 2015.

<sup>14</sup> Folio 1 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

<sup>15</sup> Folio 74 ibidem.

<sup>16</sup> Folio 76 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>17</sup> Folios 81 y 82 ibidem.

<sup>18</sup> Folio 167 ibidem.

<sup>19</sup> Cumplida a través de los informes de policía de fechas 10 de marzo y 14 de mayo de 2009, obrante a folios 205 y 227 ibidem, en su orden.

<sup>20</sup> Folio 256 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>21</sup> Que venía actuando desde el 15 de mayo de 2008 -no obra resolución de asignación de la investigación-.

<sup>22</sup> Disposición cumplida por policía judicial según consta en informe UNDH DIH OIT CTI N° 327 del 12 de julio de 2010 visto a folio 257 y ss c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>23</sup> Folios 276 y 277 ibidem.

<sup>24</sup> Obrantes a folios 278 y 279 ibidem.

El 23 de febrero de 2011<sup>25</sup> el delegado Fiscal 79 Especializado de la UND-DIH-OIT de Bucaramanga, declaró persona ausente a **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, plenamente individualizados e identificados en el proceso como presuntos **coautores** de los delitos de **Homicidio en persona protegida, Secuestro y Concierto para delinquir agravado**, a quienes les designó un defensor de oficio.

El 13 de junio de 2011<sup>26</sup> resuelve la situación jurídica de **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, como presuntos coautores del concurso de delitos de **Homicidio en persona protegida, Secuestro simple** siendo víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y **Concierto para delinquir agravado**, sin conceder el beneficio de libertad provisional.

El 2 de noviembre de ese mismo año -2011<sup>27</sup>, se dejó a disposición de la Fiscalía 79 Especializada UNDH-DIH-OIT de Bucaramanga al señor **WILSON DURÁN QUINTERO**, despacho fiscal que en la misma fecha legalizó su aprehensión y libró boleta de detención, y fue escuchado en descargos el 5 de diciembre siguiente<sup>28</sup>.

Perfeccionada la investigación, en decisión del 28 de julio de 2011<sup>29</sup> se decreta el cierre parcial de la investigación respecto de **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** por los punibles de **Concierto para delinquir agravado, Homicidio en persona protegida y Secuestro**.

El 3 de enero de 2012<sup>30</sup>, la Fiscalía 123 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga al calificar el mérito del sumario negó la nulidad propuesta por la defensa de **WILSON DURÁN QUINTERO**, y lo acusó como coautor de los delitos de **Homicidio en persona protegida** (Art. 135 C.P.) en concurso con **Secuestro agravado** (artículos 168 y 170 numerales 10 y 16 del C.P.) del que fue víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** junto con el de **Concierto para delinquir agravado** (Cánones 340 inciso 2° y 342 del C.P.) y a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" igualmente en calidad de coautor de los delitos del concurso de delitos de **Homicidio en persona protegida** descrito en el artículo 135 del C.P., en concurso heterogéneo con el concurso de delitos de **Secuestro agravado** reglado en los cánones 168 y 170 numerales 10 y 16 del C.P., siendo víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, en concurso heterogéneo con el de **Concierto para delinquir agravado** dispuesto en el artículo 340 inciso 2° de la misma

<sup>25</sup> Folios 67 y 68 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>26</sup> Folios 111 a 120 c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>27</sup> Folios 292 a 294 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>28</sup> Folios 81 a 87 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>29</sup> Folio 244 c.o. n° 4 Fiscalía Ejecutoria el 10 de agosto de 2011 ver folio 281 ibidem.

<sup>30</sup> Folios 266 a 303 ibidem.

codificación sustancial penal, decisión que al ser impugnada ante la negativa del decreto de nulidad, fue confirmada en segunda instancia el 16 de abril de 2012<sup>31</sup>. Por ello, la actuación fue enviada a estos estrados judiciales mediante oficio n° 188 F.123 UNDH-DIH-OIT del 25 de abril de 2012 y recibida en el Centro de Servicios Administrativos el 16 de mayo de igual anualidad.

La etapa de juzgamiento correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>32</sup>, que mediante auto fechado 17 de mayo de ese mismo año -2012- avocó conocimiento de las diligencias<sup>33</sup> y ordenó correr traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, del cual hicieron uso los sujetos procesales.

EL 27 de junio de 2012<sup>34</sup> se rituó la audiencia preparatoria en cuyo desarrollo el despacho inicialmente se ocupó de resolver solicitud de nulidad elevada por la defensa del acusado **DURÁN QUINTERO**, la cual despachó de manera desfavorable sin que se interpusiera recurso alguno, por lo que quedó ejecutoriada, y se ocupó del decreto de pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las de oficio, por lo que se decretaron pruebas trasladadas, documentales y testimoniales decisión frente a la cual la defensa interpuso recurso de reposición, resuelto en la misma diligencia y notificado en estrados; se fijó como fechas para dar curso a la etapa de juzgamiento los días 25, 26 y 27 de julio de esa misma anualidad.

La audiencia pública de juzgamiento, en efecto, fue iniciada el 25 de julio de 2012<sup>35</sup>, trámite que se desarrolló en 17 sesiones más<sup>36</sup> y se culminó con la presentación de los alegatos conclusivos de las partes, escuchados por esta funcionaria los días 2 y 3 de junio del año que avanza<sup>37</sup>.

En sesión de audiencia del 30 de abril de 2013<sup>38</sup> se decretó el cierre de la etapa probatoria luego de lo cual los sujetos procesales elevaron solicitud de pruebas sobrevinientes, la que el despacho concedió de manera parcial y negó otras por lo que se interpuso recurso de apelación, alzada desatada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2020<sup>39</sup> confirmándola.

Interregno de las sesiones de vista pública en el que la defensa del encausado **WILSON DURÁN QUINTERO**, solicitó peticiones de libertad provisional, la primera de las cuales se

<sup>31</sup> Folios 104 a 110 c.o. n° 8 Fiscalía.

<sup>32</sup> Folio 4 c.o. n° 9 Causa.

<sup>33</sup> Folios 5 y 6 Ibidem.

<sup>34</sup> Folios 51 a 95 c.o. n° 9 Causa.

<sup>35</sup> Folios 213 y 214 Ibidem, donde aparecen el acta de realización de la audiencia y el medio magnético donde se grabó dicha diligencia

<sup>36</sup> Llevadas a cabo los días 26 y 25 de junio, 22, 23 y 24 de agosto, 26, 27 y 28 de septiembre y 19 de diciembre de 2012; 30 de abril, 17 de junio, 2 y 3 de diciembre de 2020; 18 de febrero y 2 y 3 de junio de 2021.

<sup>37</sup> Folios 271 a 281 c.o. n° 14 Causa.

<sup>38</sup> Folios 45 a 61 c.o. n° 11 Causa obra acta de la audiencia y medios magnetofónicos que contienen la grabación en audio de la misma.

<sup>39</sup> Folios 4 a 26 cuaderno segunda instancia radicado n° 110013107010201200006 03.

impetró el 23 de noviembre de 2012<sup>40</sup> y fue resuelta negativamente por este estrado judicial el 26 de los mismos mes y año<sup>41</sup>. El 19 de abril de 2013<sup>42</sup> el defensor elevó nueva solicitud de libertad provisional, igualmente despachada de manera desfavorable el 23 de abril de 2013<sup>43</sup> y al ser apelada por la defensa<sup>44</sup>, una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 17 de enero de 2014<sup>45</sup> la confirmó.

De manera posterior, el 26 de mayo de 2014<sup>46</sup>, el abogado deprecó nueva solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos, beneficio liberatorio concedido por el despacho mediante auto del 29 de mayo de 2014<sup>47</sup>, decisión impugnada por la delegada fiscal y confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2020<sup>48</sup>.

Finalmente, luego de escuchados los alegatos conclusivos<sup>49</sup> se ordenó el ingreso del proceso al despacho para ser proferida la sentencia que en derecho corresponda, con estricto apego al orden de entrada y que ahora ocupa nuestra atención.

El 4 de noviembre del año que avanza, al correo institucional del Centro de Servicios Administrativos adjunto a estos despachos judiciales, el defensor contractual de **WILSON DURÁN QUINTERO** radicó solicitud de prescripción por extinción de la acción penal, la cual el juzgado mediante auto del 5 de noviembre siguiente dispuso proferir para el momento de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, de la cual nos ocuparemos en el acápite correspondiente.

## ALEGATOS DE LAS PARTES

### FISCALÍA

Solicitó se profiriera sentencia condenatoria en contra de los acusados **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** en calidad de coautores de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el de Secuestro agravado y Concierto para delinquir agravado, de los cuales fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** por contar con prueba de la existencia de estas y

<sup>40</sup> Folios 177 y 178 c.o. n° 10 Causa.

<sup>41</sup> Folios 179 a 185 Ibidem.

<sup>42</sup> Folios 7 a 10 c.o. n° 11 Causa.

<sup>43</sup> Folios 11 a 30 Ibidem.

<sup>44</sup> Folios 64 a 76 Ibidem.

<sup>45</sup> Folios 4 a 22 cuaderno segunda instancia radicado n° 110013107010201200006 02.

<sup>46</sup> Folios 265 a 278 c.o. n° 12 Causa.

<sup>47</sup> Folios 280 a 301 Ibidem.

<sup>48</sup> Folios 27 a 35 cuaderno segunda instancia radicado n° 10013107010201200006 03.

<sup>49</sup> Sesiones de audiencia del 2 y 3 de junio de 2021.

de la responsabilidad de los acusados en grado de certeza conforme a lo reglado por el artículo 232 del C.P.P.

Precisó, la resolución de acusación quedó incólume en cuanto a la valoración probatoria sobre cuya base está cimentada la materialidad de las conductas investigadas y la presunta responsabilidad del acusado (sic) en su comisión, además por cuanto en la audiencia pública no se recaudó prueba que altere o modifique la ya existente.

Tras narrar los hechos delictivos, relacionó típicamente las conductas punibles por las cuales fueron acusados **DURÁN QUINTERO** y **GÓMEZ RINCÓN**, esto es, **Homicidio en persona protegida** contemplado en el artículo 135 numeral 1° del C.P., Secuestro agravado descrito en los artículos 168 y 170 numerales 10° (cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales), y 16° (cuando se cometa en persona internacionalmente protegida diferente o no al DIH y agentes diplomáticos de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia) junto con el parágrafo, en concurso con el de Concierto para delinquir agravado contemplado en los artículos 340 inciso 2° y 342 (circunstancias de agravación) en calidad de coautores conforme al artículo 29 del C.P.

Indicó, existía en el plenario prueba suficiente que acreditaba, más allá de toda duda (sic) la materialidad de las conductas endilgadas; los elementos normativos del Homicidio en persona protegida; además, resaltó lo relativo al concepto de conflicto armado interno con soporte en jurisprudencia y doctrina internacionales. Seguidamente señaló, los autores materiales del homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** fueron los miembros de las AUC en cabeza del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra", grupo armado organizado (sic) que cumplía con los presupuestos normativos del DIH, Protocolo II facultativo a los Convenios de Ginebra, del cual su jefe máximo fue Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada", delinquía en el municipio de Ocaña bajo una estructura de mando jerarquizada, ejercía dominio territorial en dicha zona de Norte de Santander, lugar donde ocurrieron los hechos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que para ese momento se vivía en el país, habiéndose probado igualmente que las víctimas eran miembros de la población civil. Por ello, adveró, existía certeza sobre la materialidad del delito de Homicidio en persona protegida.

En punto a la existencia de la conducta de secuestro agravado, indicó, encontraba demostración en la prueba testimonial, tal como los testimonios del médico Richard Nixon quien percibió el momento en que **JAIME BACCA** fue sustraída por varios hombres armados y los mismos victimarios alias "Diego", "Ramoncito" y "Condorito" quienes dieron cuenta de

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la secuestraron, así como los dichos de Carlos Gerardo Cuan Avendaño quien dio cuenta de la retención ilegal de las víctimas, y dejó fijado que, a los secuestrados, luego de su ilegal retención les sobrevino la muerte, pues fueron sacados de su lugar de detención y llevados a las afueras del municipio donde se les ultimó con disparos de arma de fuego, lo cual llevaba a concluir la existencia del secuestro agravado.

En punto a la existencia del Concierto para delinquir agravado, dijo, igualmente quedó probada en tanto el Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" hacia presencia en Ocaña y estableció su asentamiento en "Pueblo Nuevo", escalando posiciones políticas, sociales, incluso llegando a tener de su lado a miembros de la fuerza pública, es decir, ejercían presencia y control en dicha zona donde cometían toda clase de atropellos contra la población civil como desplazamientos, desapariciones, homicidios, secuestros, extorsiones, bajo la mirada inoperante de las autoridades.

Conformación de dicha organización criminal, probatoriamente documentada a través de informes que daban cuenta de su estructura, así como con los testimonios de algunos de sus integrantes entre ellos, Juan Francisco Prada Márquez, Jesús Antonio Criado Alvernia, José Antonio Hernández Villamizar, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, Alberto Pérez Avendaño y Alfredo García Tarazona, lo cual dejó al descubierto la presencia de un acuerdo de voluntades de quienes decidieron unirse al grupo irregular con la finalidad de cometer delitos, y contribuir con el objeto para el que fue creado. Delito cometido, dijo, en la modalidad de agravado en el entendido de que uno de los propósitos de la organización al margen de la ley era cometer delitos de Homicidio, Secuestro, Desplazamiento, y respecto del procesado **WILSON DURÁN QUINTERO** se presentaba la causal de agravación punitiva descrita en el artículo 341, en tanto, se demostró, hizo parte de las fuerzas militares.

En lo atinente a la responsabilidad de los acusados, expuso, se encontraba plenamente demostrado que, el secuestro y posterior homicidio de las víctimas fue planeado y ejecutado por miembros del Frente "Héctor Julio Peinado" de las autodefensas que delinquían en Ocaña con asentamiento en "Pueblo Nuevo", cuyo comandante era Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o "Chicote" y el segundo al mando Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito", quienes en desarrollo de la investigación, asumieron la postura de ilustrar al despacho sobre las circunstancias en que se ejecutaron estos atroces crímenes, por los que fueron condenados.

Resaltó, alias "Diego" al dar su versión de los hechos, de manera clara, diáfana y contundente indicó que **WILSON DURÁN QUINTERO**, quien fuera militar, desarrollaba en la zona actividad de narcotráfico en virtud de la cual se lucraba y pagaba un impuesto a su organización, esta

persona le fue presentada por el soldado Rhenal del B2, quienes le entregaba información a la organización armada ilegal, por ello, se enteró de varios datos por parte de **WILSON** a quien tildó de determinador del secuestro y posterior homicidio de la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME**, pues la señaló como la persona que estaba consiguiendo unos hombres para que le ayudaran a secuestrar a una comerciante de la región para después vendérsela a la guerrilla, por eso acordaron ponerle una cita, grabarle la conversación y después proceder a ejecutarla, como en efecto sucedió el 9 de agosto de 2003, fecha en la cual le ordenó al segundo al mando, esto es, Alberto Avendaño alias "Ramoncito" encontrarse con **WILSON DURÁN QUINTERO** en un lugar denominado "El Kiosco" donde "ramoncito" se presentó como la persona que le iba a colaborar en el secuestro, a fin de darle confianza a la víctima para que les comentara su plan, y así poder grabar su relación con la guerrilla, como en efecto aconteció.

Adujo, conocida por alias "Diego" la relación de la enfermera **JAIME BACCA** con la guerrilla, hizo presencia en aquel lugar, en un vehículo blanco en compañía de alias "Condorito", alias "Darío" y alias "Canala", la subieron a la fuerza al vehículo, la llevaron a "Pueblo Nuevo" donde le rodaron la grabación y a raíz de verse descubierta confesó su relación con la guerrilla y absolvio el interrogatorio al que fue sometida, por lo que posteriormente imparte la orden a Pérez Avendaño de matarla.

Respecto de lo sucedido con **YAFRIDE CARRILLO** sostuvo, a este lo secuestró alias "Fabián" porque al parecer estaba extorsionando a nombre de la organización y teniendo en cuenta que con el rapto de **VICTORIA JAIME BACCA** la policía comenzó a hacer operativos en su búsqueda, alias "Diego" dio la orden de ejecutarlo también por eso fue sacado en compañía de la enfermera y asesinado por alias "Condorito".

Indicó, inicialmente alias "Diego" refirió que a quien envió a grabar a la víctima fue a alias "Julián", pero, en declaración rendida en audiencia de juicio oral (*sic*) del 25 de julio de 2012 aclaró lo pertinente, por lo que, consideró, las versiones posteriores proporcionadas por este testigo eran concordantes, aun cuando se cambiaron pequeños detalles, situación que se debía al paso del tiempo, pero que en su estructura su versión siempre se mantuvo, pero además fue corroborada por Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito", quien en un escrito entregado a la fiscalía relacionó los detalles del homicidio de la señora **JAIME BACCA**, aceptó su participación en el hecho, haberse encontrado con el hoy procesado **WILSON DURÁN QUINTERO** en "El Kiosco" quien citó a la víctima, y en aquel lugar le comentó el plan para el secuestro de la comerciante, la grabó, le informó a "Diego" y fue así como la secuestraron y posterior a ello recibió orden de alias "Diego" para que asesinarla, labor que a su vez le encomendó a Alejandrino Serrano Ortiz alias "Condorito" y a él también procesado

**FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío” quien inicialmente la cuidó y después le disparó cegándole la vida.

También confirmó Pérez Avendaño, el secuestro de **YAFRIDE CARRILLO** lo perpetró alias “Fabián”, quien lo llevó a “Pueblo Nuevo” donde estuvo en cautiverio, y como la zona se puso “caliente” por el secuestro de la enfermera fue ejecutado en compañía de esta; asimismo relató cómo una vez recibió la orden de alias “Diego”, en compañía del procesado **FERNANDO GÓMEZ** y alias “Condorito” sacaron a las víctimas de su cautiverio, las llevaron a una finca y luego les dispararon dejándolas en la vía pública, igualmente, corroboró el dicho de Pedraza Gómez en cuanto a la presencia de los familiares de **VICTORIA ELENA** en “Pueblo Nuevo”. Por eso, a su juicio, Fredy Ramiro Pedraza y Alberto Pérez Avendaño son los principales testigos de los hechos, dado que los planearon y ejecutaron.

Dichos de estos dos deponentes, que, adveró, encontraron confirmación en las manifestaciones de los familiares de **VICTORIA ELENA**, tales como su hija Mailen Elena Núñez y sus hermanos Luis Uriel Jaime Bacca y Cristian Alonso Jaime Bacca quienes dieron a conocer los detalles de la desaparición de aquella, el día de marras, a eso del mediodía, y cómo la primera de los nombrados, se enteró de lo que estaba sucediendo, a través de una llamada que recibió del médico Richard Nixon Navarro, testigo directo de la retención de **JAIME BACCA** en el sitio denominado “El Kiosko” ubicado en el barrio 1° de mayo de Ocaña, lo que conllevó la ida suya y de sus tíos a la base de los paramilitares a averiguar por el paradero de su progenitora, donde el comandante les hizo escuchar una grabación en la que reconocieron la voz de **VICTORIA ELENA** pero lo negaron por temor, por eso se alejaron de dicho lugar.

Contrastación de estos testimonios y los vertidos por alias “Diego” y alias “Ramoncito”, los que, a su juicio, dejaban claro que, en efecto, el procesado **WILSON DURÁN** le hizo una llamada a la víctima, en horas del mediodía.

Aunado a ello, expuso, los dichos de los comandantes del Frente, se homologaron con la versión de Carlos Gerardo Cuan Avendaño retenido en “Pueblo Nuevo”, quien indicó que efectivamente en horas del mediodía fue llevada allí secuestrada **VICTORIA ELENA**, y en horas de la mañana **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, lo que observó pues igualmente se encontraba en ese sitio secuestrado y vio cuando llegaron con estas víctimas, asimismo dio a conocer de la grabación que le hicieron a la señora integrantes del Frente “Héctor Julio Peinado”, y cómo en horas de la noche los sacaron de su lugar de cautiverio y al día siguiente hablaron de su muerte.

Reseñó los dichos de Jesús Alvernia alias "Mecánico" en la vista pública, sobre que de oídas se enteró que el hermano de la enfermera escuchó una grabación, reconoció al procesado **DURÁN QUINTERO** como amigo de "Diego", en una ocasión lo vio en "Pueblo Nuevo" el cual tenía un amigo que usaba el alias de "Lobo". Afirmaciones que, en su criterio, corroboraban los dichos de alias "Diego" y de "Ramoncito" relativos a que **DURÁN QUINTERO** era conocido de las AUC, amigo y cercano a la organización criminal entre los años 2003 a 2004.

Refirió, en audiencia pública se escuchó el testimonio de Alfredo García Tarazona alias "Arley", jefe militar del Frente paramilitar que ejecutó el hecho, quien informó haber recibido la llamada de alias "Diego" sobre lo sucedido con la enfermera y fue quien autorizó la comisión del homicidio con base en la grabación obtenida por este. Además, reconoció a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", como un sujeto que ingresó a la organización criminal en 1996; además reveló la coordinación de actividades con la policía, el Ejército y del CTI, recordó al cabo Rhenal e indicó, no conocer a **DURÁN QUINTERO**, pues no estuvo en Ocaña.

Acerca de los dichos de alias "Condorito", destacó los señalamientos que hizo frente a la ocurrencia de la retención de la enfermera y la de **YAFRIDE CARRILLO**, así como la intervención del acusado **GÓMEZ RINCÓN** en los mismos. Si bien es cierto, reconoció haber participado en los hechos, aceptó su participación, también lo es que su dicho sobre el secuestro deja en entredicho las circunstancias temporomodales, pues otro testigo, Richard Nixon, lo contradice sobre la cantidad de hombres que participaron en la retención, 6 hombres y no tres como él lo sostuvo. Igualmente lo contradice en cuanto al carro en que se la llevaron y su color, camioneta verde o automóvil blanco. Refirió la colaboración con la organización de **DURÁN QUINTERO** y del cabo Rhenals, como de la misma forma lo afirmó Xavier Estrada Martínez, a pesar de que no conoció personalmente al acusado **DURÁN QUINTERO**.

En punto a las declaraciones de los testigos de la defensa, adujo, a pesar de que las respetaba no le merecían credibilidad, en tanto, eran sus familiares y tendían a favorecer al acusado.

De la misma forma, de las declaraciones ofrecidas por Xavier Estrada Martínez en esta actuación como la que se dispuso trasladar de otro radicado por estos mismos hechos, reseñó su aceptación de haber mentido en cuanto a no conocer a **WILSON DURÁN QUINTERO**, a quien, contrario sensu, señaló como uno de los máximos colaboradores de la organización criminal, como también se resaltó la existencia de un posible soborno o extorsión a testigos.

Refirió, los dichos de Fredy Ramiro Pedraza y Alberto Pérez Avendaño, debían estudiarse a través de su estructura y configuración y contrastadas cada una de sus salidas procesales,

pues se convertían en la prueba reina de la fiscalía para endilgar responsabilidad al acusado **DURÁN QUINTERO**, por la comisión de estos hechos.

Por todo ello, y con base en la abundante prueba existente en el plenario, solicitó sentencia condenatoria en contra de **WILSON DURÁN QUINTERO**, por los delitos por los que se le acusó en relación con la víctima **VÍCTORIA ELENA JAIME BACCA**, no así con relación al secuestro y muerte de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Respecto del procesado **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío”, de la misma forma solicitó se emitiera en su contra sentencia de condena por existir medios de prueba sobre su responsabilidad en el secuestro y homicidio de las dos víctimas.

#### **MINISTERIO PÚBLICO.**

Luego de hacer referencia a los aspectos fácticos que dieron origen a la actuación, sostuvo, de allí se conoció que, fueron miembros de las AUC, los responsables del secuestro y muerte de las víctimas, hechos que, ocasionaron la vinculación de los aquí acusados como coautores de los delitos de Homicidio en persona protegida, Secuestro agravado y Concierto para delinquir agravado.

Dijo, por ser un caso seguido bajo la egida de la Ley 600 de 2000, con base en el principio de permanencia de la prueba, debía efectuarse una valoración de la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y la verificación de la existencia de los requisitos exigidos en el artículo 232 de dicha normatividad.

Como primera medida, señaló, era necesario recalcar la existencia de una organización criminal para el año 2003 en Ocaña, denominado Frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, comandado por “Juancho Prada”, por ello, frente a la materialidad de las conductas punibles no existía duda alguna, pues el material probatorio así lo determinaba.

En punto a la responsabilidad de los acusados, indicó, las pruebas de cargo que tuvo la fiscalía para convocarlos a juicio, tales como los testimonios de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego” y Alberto Pérez Avendaño alias “Ramoncito”, personas que reconocieron ser miembros de la organización criminal, aceptaron la participación en estos mismos hechos y por ello dieron cuenta de la forma como sucedieron, por eso trajo a colación apartes de sus diferentes declaraciones a lo largo de la encuadernación especialmente en lo atinente a la presencia del acusado **DURÁN QUINTERO** en el sitio de la ilegal retención de **VICTORIA**

**ELENA JAIME BACCA** ese 9 de agosto de 2003, y las acciones previas que este desplegó antes de la ocurrencia del hecho delictuoso.

En punto a la responsabilidad de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", estos dos testigos, efectivamente lo señalaron como uno de los integrantes de la organización criminal que acudieron en esa data a retener de manera ilegal a **VICTORIA ELENA** y posteriormente al lugar donde se le dio muerte junto con su compañero de cautiverio **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Dijo, se acreditó la pertenencia de **DURÁN QUINTERO** a las Fuerzas Militares, como Suboficial y era abundante el material probatorio testimonial existente en el plenario, que de manera integral daba a conocer la presencia del grupo, la manera estructurada y jerárquica de su actuar, así como de sus integrantes, y específicamente de la forma articulada como se originó la orden de dar muerte a **VICTORIA ELENA** y quienes cometieron dichas acciones delictivas.

De igual manera, recreó los dichos de Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", especialmente lo sucedido con la retractación de su testimonio, quien finalmente reveló haber conocido a **WILSON DURÁN QUINTERO** y su amigo alias "Lobo", como personas muy cercanas a la organización y con el que, incluso, perpetró algunos hechos delictivos como cuando torturaron a unos hermanos, y que sus visitas a la base eran frecuentes.

Ello por cuanto, como dijo este testigo, el grupo armado tenía vínculos con la fuerza pública, la policía, el ejército y el CTI, a algunos de sus miembros les pagaban por información y para que los dejaran trabajar en la región. **WILSON** era uno de los máximos colaboradores de la red urbana e incluso tenía hechos pendientes cometidos con la organización. Señalamientos de este testigo, que, a su juicio, eran admisibles y creíbles.

Adujo, si bien la referida grabación que comprobaba la vinculación de la señora **JAIME BACCA** a la guerrilla, no se allegó, pues fue destruida, lo cierto es que, conforme a los comentarios de los familiares de **VICTORIA ELENA**, se tenía por sentada su existencia, pues a ellos se la dieron a conocer.

Sobre la participación de **WILSON DURÁN QUINTERO** en la retención de **VICTORIA ELENA**, igualmente resaltó las manifestaciones vertidas por el testigo Fredy Ramiro Pedraza Gómez, como la persona que tenía la información sobre la venta que supuestamente tenía la víctima para vender a una persona a la guerrilla, fue quien lo contactó y con él organizó todo lo relativo a la retención de la enfermera, fue quien la citó, señaló y entregó a los paramilitares, lo cual

corroboró Alberto Pérez Avendaño, quienes a pesar de algunas contradicciones que se avizoraron en unas de sus declaraciones pretendiendo excluir a **DURÁN QUINTERO** de estos hechos, debía verse que cuando estas se volvían más fluidas y se entrelazaban con otras, y se hacían lógicas para aclarar tal situación, esos puntos eran los que debían valorarse con detenimiento en busca de la verdad.

Por lo cual consideró, existía suficiente material probatorio que soportaba el compromiso penal de los acusados, especialmente los testimonios de los dos testigos anteriormente relacionados, que no fueron desvirtuados, por ello, al no haber cambiado el panorama que los compromete como responsables de estos hechos en calidad de coautores, por ello debía proferirse en contra de los acusados, para **DURÁN QUINTERO** por la comisión de los reatos que tenían que ver con la víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y respecto de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** por las dos víctimas, conclusiones a las que arribó, dijo, luego de analizado el compendio material probatorio recaudado.

### **INTERVENCIÓN DEL ACUSADO.**

Escuchando las exposiciones de la fiscal y la procuradora, indicó, podía ver que solo se fijaron en la parte de lo que lo hacía culpable pero no en los testimonios que lo favorecían, como los dichos del médico Richard, los del Alcalde de Ocaña, el señor de la papelería sobre la existencia de las extorsiones.

Se desconoció que, no era parte del Batallón Santander, y si las certificaciones que dan cuenta que era un miembro activo del ejército que estaba en un batallón diferente al de Ocaña Norte de Santander. Se desconocieron otros documentos que aportó que prueban en donde estaba él para el momento de los hechos. Destacó los dichos del testigo protegido de la Fiscalía donde la fiscalía le indicó decir que él era alias "El Soldado", pero no se valoró lo que expuso Cuan Avendaño, que nunca lo vio en la base de los paramilitares.

La fiscalía ha querido, decir que él era igual o idéntico a alias Maje, cuando se solicitó se hiciera un reconocimiento con esta persona, pero no se hizo. Le extraña porque el dicho de un Mayor del ejército no tiene credibilidad, pero sí la tiene un bandido de Justicia y Paz, personas que, en su criterio, nunca han dicho la verdad, pues sus versiones se convirtieron en un negocio para extorsionar. En tales términos reseñó los dichos de alias "Patascoy", quien primero declaró en su favor, pero cuando ya se contaminó en la cárcel, cambio su versión y habló en su contra, en otro proceso, lo que, en su sentir, no tenía razón de ser.

Fue militar y dentro de su hoja de vida, demostró que tenía felicitaciones no solo por atacar a la guerrilla sino a las AUC, entonces, no sabía cómo pudo trabajar con las AUC, pues alias Chicote dijo que fue él quien dio la orden de darle muerte a la señora **VICTORIA**, pero en el proceso alias "Arley" el jefe militar del Frente, en declaración ante el juzgado dijo que nunca pudo tomar esa decisión y dársela a "Diego" porque ni siquiera "Arley" este podía adoptarla, pues debía consultarla con el mando directo de todo el grupo alias "Juanchito Prada", ello por la calidad de la víctima. Luego no era como lo dijeron los testigos, que la orden la emitió él.

Se declaró inocente, negó ser narcotraficante, pues era militar activo, lo cual está demostrado y certificado por el Ministerio de Defensa de su pertenencia al Batallón Plan Energético y Vial n° 10, con sede en Convención hacia abajo hacia el aserrío y el Catatumbo, zona de orden público muy pesada con bastante influencia de la guerrilla.

Alude a la declaración del médico Richard Nixon, acerca de que nunca vio a **WILSON DURÁN** en el sitio de los hechos, pero eso no se tuvo en cuenta por la fiscalía y la Procuraduría. Solicitó que hiciera la triangulación de las llamadas que salieron del Kiosco y verificaran si dentro de esas existía una llamada hecha por él, pero eso no existe, no se hizo.

Igualmente, reseñó los dichos de uno de los escoltas de "Diego" quien dijo que no lo conocieron. Lo que pasó es que alias "Diego" y alias "Ramoncito" se ensañaron a declarar en su contra. Pretendiendo sacar a Maje y no a **WILSON DURÁN** porque no se prestó ni aceptó sus extorsiones, pues son unos bandidos que organizan las cosas como mejor les conviene, pero se demostró que él no era igual o parecido a él.

Pide se valoren con detenimiento las pruebas por él aportadas pues es inocente de los cargos que le quisieron montar los bandidos "Diego", "Ramoncito" y "Patascos", quien en su primera versión dijo que no conocía a **WILSON DURÁN** y era inocente, pero cuando se contaminó con los otros bandidos y se le escuchó nuevamente montó un enredo en su contra, en cambio sus pruebas físicas eran fidedignas, serias y emitidas por entidades del Estado igual las testimoniales y emita una sentencia favorable y absolvatoria con base en dichas pruebas.

## DEFENSA DE WILSON DURÁN QUINTERO

Inició recordando que el latinazgo de que "Es mejor dejar sin castigo un delito que condenar a un inocente", ello por cuanto solo cuando hay certeza del hecho, de su autoría y responsabilidad se puede pedir se condene al procesado, lo que no ocurre en este caso, por lo que desde ya solicitó se profiera sentencia absolvatoria en favor de su defendido por cuanto la fiscalía no probó más allá de duda razonable (sic) su participación en ellos.

Recordó la teoría del caso (sic) de la fiscalía partiendo del relato de la situación fáctica, luego de ello, señaló, la fiscalía tuvo a su prohijado como quien informó a los paramilitares de las actividades ilegales que estaba desarrollando la señora **JAIME BACCA**, la llamó y la citó al Kiosko donde junto con alias "Ramoncito" la distrajeron para después ser secuestrada por alias "Diego" y otros.

Hizo mención de la real existencia de la organización armada, conformada y estructura jerárquicamente cuyo jefe máximo era alias "Juan Prada" seguido de su hijo Raúl Prada quien tenía una línea de mando inferior encabezada por alias "Arley" y en Ocaña el comandante era "Diego o Chicote" con su segundo al mando alias "Ramoncito" y otras personas que acudían en dicho cargo de segundo comandante. Personas que cometieron esos execrables crímenes, sin arrepentimiento alguno.

Relató que "Diego" y "Ramoncito", en sus noches, se dieron a la tarea de recordar que más personas participaron en estos hechos y fue así como afirmaron que una de ellas había sido un soldado, o sea, **WILSON DURÁN QUINTERO**. Versión que la fiscalía de manera ávida puso en acción su aparato institucional, sin tener encuentra que eran unos criminales que su accionar lo tenían agendado, estructurado en un cuaderno, porque sabían palmo a palmo, que toda la parte urbana como rural de Ocaña, quienes eran comerciantes, agricultores, transportadores, todos les pagaban, hasta los de las motos.

Por eso se fue a los almacenes que su prohijado tenía en Ocaña y lo capturaron, lo escuchan en indagatoria, momento cuando este les dijo que estaba siendo extorsionado y habían cumplido su venganza, lo cual no fue suficiente para la Fiscalía, ni para la delegada del Ministerio Público, quienes de manera integral no valoraron las pruebas existentes en el proceso. Pero no se tuvo en cuenta que su prohijado para agosto de 2003 apenas tenía 53 días de retirado voluntariamente del ejército, ni tampoco se analizó que a Convención llegó trasladado de Saravena, luego a qué horas tuvo contacto con alias "Jhon" o con alias "Diego", comandantes militares en Ocaña desde 1999 a 2003.

Criminales que desde la cárcel se dedicaron a delinquir y a extorsionar personas para no vincularlos en sus crímenes, lo que la fiscalía pasó por alto analizar y tampoco lo tuvo en cuenta la delegada del Ministerio Público. Además, alias "Beto" en declaración, sobre las extorsiones que le venían haciendo a **WILSON DURÁN** alias Diego y Ramoncito, aclaró que había muchos miembros de las AUC si de pronto se relacionaron con alguien afuera, como están presos y no tienen plata los llaman y los involucran y se ponen a decir mentiras, entonces

yo quiero que la fiscalía antes que todo investigue eso, que investiguen las cosas como son, porque hay mucha gente inocente, versión que igualmente dio alias "Pichón".

Acerca de las versiones de alias "Patascoy", recordó lo dicho por la Corte cuando hay contradicciones de los testimonios, debe hacerse un análisis ponderado de ambas versiones, lo que se echó de menos en los alegatos de la fiscalía y el ministerio público. La Fiscalía sin cotejar las declaraciones solo se quedó con la última versión de este testigo, quien, en su versión del 28 de septiembre, también habló de la situación irregular que venía presentándose desde la cárcel, sin dar nombres pues no podía, lo cual igualmente corroboró alias "Mecánico o Terlenka". Patascoy dijo que él había llevado a alias "Julián El Loro", en su moto, al Kiosko a donde llegaron y solo estaba la señora.

No se valoró el testimonio de Zamira Sandoval, quien renunció a su derecho de no declarar contra sí misma o contra su pareja, lo que no valoró la fiscal ni la procuradora, a pesar de que esta señora manifestó haber sido víctima de las extorsiones cuando estaban en el ejercicio de la actividad criminal las AUC y como no pagaron los 20 millones de pesos, igualmente exigidos a Jesús Antonio Sánchez Clavijo y Juan Carlos Sánchez Sabogal comerciante de Ocaña, quienes dieron sus testimonios en el proceso, pero ante este fallido intento de los bandidos se dedicaron a extorsionar su defendido.

Estos personajes, dijo, mintieron sobre que fue **WILSON DURÁN** quien les dio la información de la enfermera, pues a ella le estaban haciendo seguimiento desde antes, como se dijo en el informe de policía del 2004, obrante en el proceso, cuaderno 1 (fl 72 y 73), 12 de febrero de 2004, donde se dijo que fueron a donde vivía **VICTORIA ELENA** y averiguaron y se enteraron que cuando ella salió de su casa, afuera la estaba esperando un carro de las AUC, el cual la siguió.

Además, el presidente del sindicado Rodolfo Toro, dijo que el 8 de agosto notaron la presencia de unos individuos que notaron como paramilitares, por su vestimenta, y que días antes la víctima le había dicho que sentía miedo porque la estaban siguiendo y temía por su vida. Lo que lleva a concluir la dificultad que tuvieron la fiscalía y el ministerio público para identificar cual carro era, pues según el informe si participaron dos carros en estos hechos.

Por eso, frente a la referencia o señalamiento atribuido al acusado como quien llamo a la víctima, no es verdad, pues quien lo hizo fue alias "Julián o El Loro", quien efectivamente era otro miembro del grupo como lo corroboró Jiménez Génez su sobrino y alias "Arley" quien corroboró de esa llamada hecha por el señor "Loro".

Adujo, Javier Carrascal, de quien dijeron era el amante de **VICTORIA ELENA**, y lo etiquetaron como guerrillero por eso fue objetivo militar de los paramilitares desde hacía dos años, luego eso indica que, si la venían siguiendo desde antes, además porque dijeron que realizaba curaciones a los guerrilleros cuando trabajaba en Torcoroma, lo que igualmente denota que ellos si sabían qué hacía y quien era la enfermera asesinada. Sitio de trabajo que ratificó el señor Toro al declarar.

Echó de menos que la fiscalía hubiese pedido los registros de las llamadas que recibió la víctima para ese 9 de agosto, a fin de determinar de dónde provino la comunicación telefónica por medio de la cual la citaron al Kiosko, a pesar del pedimento que él efectuó.

Los mismos criminales confesos dijeron que no pertenecía a la organización, sino que era narcotraficante y por eso les daba información como contraprestación, lo cual no probó la fiscalía a pesar de ser muy fácil hacerlo. Además, expuso, hubo integrantes del grupo como alias "Condorito" y alias "Pichón", dijeron que, si conocieron a un Wilson del Batallón Santander, pero que no era el acusado, a quien en audiencia pública no reconocieron.

Exteriorizó también que los informantes en esas organizaciones los conocían muy bien, pues debían reportarse no obstante hubo integrantes del grupo que no lo conocían, tal como lo dijo alias "Arley", Sergio Humberto Quiroz alias "Yeison" el 2 de diciembre de 2020, dijo no conocer a **WILSON DURÁN**, nunca lo vio con alias "Diego"; Eduardo Castro Álvarez tampoco lo vio en el grupo ilegal, por lo que se colige los únicos que lo vinculan fueron "Mecánico", "Diego" y "Ramoncito", incluso "Condorito" pero este en audiencia dejó claro que el Wilson que conocía no era el que estaba en el debate público.

Concluyó, que quedaba sentado que efectivamente **WILSON DURÁN** fue extorsionado como lo dijeron el alcalde de Ocaña, el señor de Foto Mar, de la señora Zamira y de alias "Beto" y que por ello lo vincularon a este proceso, injustamente, pero, además, no quedó probado que fue integrante de la organización armada irregular, y por tanto, por este hecho no puede incriminársele el delito de Concierto para delinquir, no hay sustento probatorio para ello.

Tampoco se le puede imputar el secuestro agravado, pues no se probó el que haya secuestrado a la señora por no haber estado en el lugar de los hechos, sino que se probó que estuvo en la Clínica Divino Niño, como se certificó con dos testimonios, cuando estaban atendiendo a su suegra hacia las 12:55 del día.

Y menos el delito de Homicidio en persona protegida, porque efectivamente **WILSON DURÁN** no pertenecía a esa organización criminal, como se pretendió incriminar por parte de alias

"Diego", por eso no podía haber dado orden de que la mataran, pues ni era de la organización ni tenía línea de mando, ni siquiera podía insinuar la muerte, pues incluso al mismo "Diego" se le escapaba de las manos pues tenía que venir era del mando superior.

En punto a la prueba trasladada de Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", solicitó su exclusión del material probatorio y se declarara su nulidad, con base en lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, que indica: "(...) *las pruebas practicadas válidamente (...)*", y para que sean válidas, como lo dice la Corte, tiene que cumplir con la rigidez del artículo 306 y 308 de la Ley 600 de 2000, en el que se viole flagrantemente el derecho a la defensa.

Recordó, la parte que advirtió que se estaba vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a la contradicción fue el Ministerio Público, lo cual acató la juez cuando dijo que si el testigo se quería contradecir (sic) debía avisarle a la fiscalía para solicitar una nueva audiencia donde en presencia del defensor del señor **DURÁN** se pudiera practicar y controvertir la prueba. Trajo a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia SU414/2017, corroborado por la Corte Suprema de Justicia en auto 2399 de 2017, en lo que tiene que ver con la aplicación de los artículos 306 y 308, cuando exista una protuberancia de una vulneración del derecho a la defensa en su vertiente a controvertir las pruebas efectivamente son nula y se excluyen.

Además, debía hacerse una valoración porque existía una contradicción de la contradicción, en la prueba trasladada, y había una incertidumbre de si este testigo firmó o no un documento en blanco como lo dijo este testigo, lo cual indicaba que este señor estaba mintiendo.

Concluyó, al no existir prueba de la participación de su prohijado en la comisión de los delitos que se le endilgaron debía proferirse en su favor una sentencia absolutoria en el grado de inocencia y por haber sido víctima de una extorsión.

## **DEFENSA DE FERNANDO GÓMEZ RINCÓN.**

Relacionó los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2003 cuando fue retenida **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** por el grupo de autodefensas que, para esa época hacia presencia en dicha región del país, y llevada a cautiverio en la base de "Pueblo Nuevo", donde compartió con el señor **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** y otro sujeto llamado Carlos Gerardo Cuan Avendaño, y al día siguiente sus cuerpos fueron hallados sin vida, en la vía que de Ocaña conduce a la vereda Palo Grande La Madera.

Su representado al parecer es un ciudadano colombiano, portador de la cédula de ciudadanía n° 77.131.147 expedida en San Martín – Cesar, nacido en esa misma localidad el 23 de julio de 1972, hijo de Leonel y Rosa Elvira.

Conforme al artículo 232 de la Ley 600 de 2000, debía analizarse que la certeza de la conducta punible, el doble homicidio, son hechos totalmente probados por diferentes medios dentro de la actuación, así como la privación de la libertad días antes de sus homicidios.

Sobre lo que indicó la fiscalía de que la resolución de acusación había quedado incólume, y totalmente probada la participación de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** en los hechos juzgados, manifestó la defensa, no entendía cómo podía referirse de esa manera, puesto que era evidente que brillaban por su ausencia las pruebas en su contra.

En punto a su presunta responsabilidad que, de acuerdo al pliego acusatorio del 3 de enero de 2012, era en el grado de coautor de estos delitos, se debía ver que en esa acusación hizo referencia a dos nombres totalmente diferentes, es decir a Fernando García Rincón y a Fernando Gómez Rincón, pero finalmente acusó a Fernando Gómez Rincón.

Se dejó ver que **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** era alias "Darío" y en el estudio de los documentos que reposan en el proceso se encontró en el folio 206 del c.o.n° 1 un informe de los investigadores del caso donde se relacionó el nombre de Luis Carlos Jiménez Pacheco alias "Condorito o Darío" con una aclaración. Sin embargo, a folio 228 en otro informe se logró la individualización de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** como alias "Darío".

Posterior a ello, en ese primer instante en que se vinculó a su defendido ya existía un informe de los investigadores que le dijeron a la fiscalía que había dos personas con el alias de "Darío y de Condorito", pero que nunca se dijo hasta cuando utilizó el alias de "Condorito" y a partir de qué momento ese personaje se empezó a identificar con el alias "Darío", eso para indicar porque le surgieron unas dudas respecto de lograr saber quién era alias "Darío".

Luego de ello apareció la versión de Cuan Avendaño, privado de la libertad al momento con los dos occisos, a quien le pusieron de presente una foto y dijo que era alias "Darío", no obstante, la defensa desconocía cual foto fue, ni a quien se refería, porque en el plenario no aparecía ningún documento adjunto, solamente una certificación que ese era alias "Darío".

Sobre una nueva declaración de Avendaño destacó sus dichos en punto a que fue integrante del ejército nacional y se encontraba en el barrio Juan XXIII cuando fue abordado por los

paramilitares quienes lo retuvieron y le dijeron que debían hacerle unas preguntas, razón por la cual cuando llevaron a los dos occisos, estaba allí retenido.

En otra oportunidad, dijo alias “**Darío**” no era comandante y presto guardia cuando las víctimas estuvieron retenidas en “Pueblo Nuevo” y dijo que no sabía quién los mató, se enteró por el radio que prendía la señora que les cocinaba. Asimismo, indicó que tuvo conocimiento que quienes retuvieron a **VICTORIA** fueron “Camuro”, “Cantinflas”, Frijolito y “El chavo” y que a ella la habían montado en un vehículo de color blanco. Destacó la defensa, en la segunda página de esa declaración se le hace mención a que reconozca a alias “**Darío**” y la fiscalía deja constancia de que se le pone de presente algunas fotografías, lo cual causaba nuevamente su extrañeza ese tipo de diligencias sin presencia de abogados, ni que se dejara constancia de que tipo de fotografías le fueron puestas de presente y si ese reconocimiento reunía o no las condiciones legales, lo que pidió se revisara por el despacho.

En esa diligencia el testigo aclaró (fl 207) que lo reconoció como Luis Carlos Jiménez Pacheco alias “Condorito o Darío” (fl, 99), como el que insultaba a la secuestrada, reconoció a “Condorito” como el escolta personal de “Diego”, es decir, debía tenerse en cuenta que era el mismo Jiménez Pacheco que aparecía en el informe de policía, y que aparecía como la misma persona que Cuan Avendaño que estaba allí en la base, o sea, estábamos frente a otra persona con el mismo alias, había dos personas con el mismo alias o remoquete, por ello no entendía, porque no había claridad dentro del proceso, cómo se endilgaba responsabilidad a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** respecto de un alias cuando estaba totalmente demostrado por quienes estuvieron en ese hecho delictivo que había dos personas con un mismo alias, lo que constituía un alto riesgo para una persona que lo vincularan con un alias, los cuales era muy común en los pueblos, como Ocaña.

Destacó, la información dada por Cuan Avendaño, previamente secuestrado y llevado a “Pueblo Nuevo” a donde después llegaron con las víctimas en este asunto, luego su información no podía ser de recibo para la judicatura para la vinculación de alias “**Darío**”, si es que se llama **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, lo que a la defensa no le quedó claro, pues es una persona a la que no le consta nada, desconoce quién ejecutó los delitos, pues ya estaba en el campamento de “Pueblo Nuevo” como retenido. No puede ser de recibo que esta persona narre que pasó en ese momento de esas muertes cuando él también estaba siendo víctima de otro delito, y no estuvo en el sitio de los acontecimientos, ni siquiera dijo que alguien le contó, porque era una víctima y no tenía por qué interrelacionarse con sus captores. No le consta nada, lo que habló es lo que escuchó por noticias.

Frente a la plena identificación de su defendido, en gracia de discusión que se esté hablando de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, la hace la versión de un sobreviviente que no da mayores detalles sin indicar, porque no le fue solicitado, nunca le preguntaron cuál era la descripción clara y concreta de alias "Darío", cuales sus características morfológicas, su acento y demás. No fue importante para el ente investigador, a pesar de que si era significativo que supiera quien era alias "**Darío**", pero aquí entre más tiempo paso más se enredó su verdadera identidad, ningún testigo dio indicaciones concretas de la descripción física de este ciudadano.

Expuso, las defensas llegaron a lo mismo en torno a que la fiscalía se casó con una única línea de investigación y solo se quedó con los dichos de alguien sobre que ese es "**Darío**" sin haber indagado, a pesar de tener el poder, la obligación legal y constitucional de verificar, pues no se trata de sacar un ciudadano de un grupo social y ponerlo a afrontar un proceso penal con todas sus incidencias de carácter familiar, social y económico. Añadió, debía tenerse presente que estábamos ante versiones de delincuentes, además, confesos, frente a las cuales, insistió, la fiscalía no examinó a profundidad sus dichos ni verificó periféricamente sus manifestaciones, para lograr determinar si se acomodaban a lo que realmente sucedió.

Destacó la declaración de Jesús Criado Alvernia alias "Mecánico" quien refirió algunos conocimientos de los homicidios, pero tampoco nadie le pidió que describiera a alias "**Darío**". De igual manera reseñó los dichos de Fredy Contreras Estévez, quien sostuvo que tenía confusión sobre quien había dado la orden de cometer este doble homicidio, y no solo esto lo afirmó él, sino varios de los declarantes, varios de ellos quienes cambiaban sus versiones, con el claro propósito de confundir a la justicia a pesar de tener claro que tenían unos compromisos con Justicia y Paz de contribuir a la búsqueda de la verdad, sin embargo la fiscalía no tuvo el interés de esos cambios o por qué en unas declaraciones no nombraban a algunas personas y posteriormente si lo hacían con mayor detalle, lo que debía verse con detenimiento, de verificar cual era el interés que tenían las personas que asistían a una audiencia como testigos.

Posteriormente se escuchó a Alberto Jiménez Génez, miembro del grupo AUC, quien respecto del doble homicidio indicó que según los comentarios en ellos participaron "Condorito", "Ramoncito", "Canala", "Yeison" y creía que "Cantinflas", y que "**Darío**" si pertenecía a las AUC pero que desconocía si había participado. Y este testigo es nombrado por la fiscalía como quien dijo que, si era miembro del grupo, pero eso no prueba su responsabilidad en la comisión de esos hechos.

Alberto Pérez Avendaño, referido en el escrito de acusación, en indagatoria dijo desconocer los hechos que se juzgan, en declaración siguiente se sostuvo en su desconocimiento, pero luego en una tercera declaración aceptó su participación, lo que, en su criterio no era posible

que se aceptara esos cambios de versiones a su acomodo, pues lo que decía la ley es que el testigo debía narrar lo que le constaba de unos hechos, no las conclusiones que sacaban luego de reunirse con otros.

Reseño lo dicho por Fredy Ramiro Pedraza Gómez en sus diferentes salidas procesales, quien hizo alusión de alias “**Darío**”, de quien no conocía su nombre, a quien igualmente ubico en el carro el día en que retuvieron a **VICTORIA ELENA**. Pero nunca lo describió, por lo que destacó que la fiscalía solo con el alias dio por hecho que se trataba de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**.

En el reconocimiento fotográfico que este deponente hizo, en el último párrafo de dicho documento, Pedraza Gómez, luego de que se le puso de presente varias fotografías para que reconociera a su gente, nunca se le preguntó directamente por ese homicidio, respondió: “(...) *si él es alias “Darío” desmovilizado del mismo bloque y el mismo día, el nombre no lo sé, él no tiene nada que ver en ese homicidio, desde el día de la desmovilización no sé dónde se encuentra ese muchacho (...)*”.

Refirió, era el mismo jefe de la banda delincuencial quien indicó que alias “Darío” no tenía nada que ver con los hechos, expuso, ese alias “Darío” que él reconoció en las fotos como integrante de su grupo delincuencial, pero aun con ese dicho se mantuvo el escrito de acusación y el dicho de Pedraza Gómez cuando fue precisamente él quien lo exoneró de cualquier responsabilidad. No entendía la defensa como valoro la fiscalía sus dichos, pue no se podían cercenar sus variadas declaraciones y tener en cuenta apartes de cada una de ellas, luego ello lo que generaba era una duda, pues no se constató a cuál alias “Darío” se referían los testigos. Tampoco este testigo refirió cual fue el móvil para el asesinato de **YAFRIDE CARRILLO**.

Resaltó, la disparidad de dichos de un mismo testigo respecto de unos mismos hechos. Este es un testigo que no merece credibilidad pues cambio sus versiones conforme a sus intereses y quien mintió sobre muchas situaciones como que en Pueblo Nuevo no tuvieron secuestrados, sino que allí lo que hacían era llevar a las personas con quienes tenían que hablar, desconociendo entonces que esto se traduce en un secuestro.

Sobre los dichos de Juan Francisco Prada Márquez, jefe máximo del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” que operaba en esa época en Ocaña, a quien se le preguntó si conocía a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**” ante lo cual manifestó: “(...) *conocí un tal Darío que era de San José de Torcoroma, corregimiento de San Martín, él fue comandante de Abrego un tiempo, no sé si será el mismo, por el nombre no lo conocí, no sé dónde estará (...)*”, frente a lo cual adujo la defensa como era este personaje quien relaciono a alias “**Darío**”

como un comandante de otro sitio, de Abrego, distante a 380 kilómetros de distancia de Ocaña, por lo tanto no es la misma persona a la que la fiscalía le endilga responsabilidad en este caso, pues insistió había dos alias "Darío" y la fiscalía nunca se tomó la molestia de definir cuál fue el que participó en estos hechos.

En este proceso con muchos testigos que conocen a sus compañeros por sus alias, a quienes nunca se les preguntó sobre la descripción física de alias "Darío", testigos conocidos para esa época como de oídas trajo a colación aparte de decisión del 21 de mayo de 2009 con ponencia del Dr. Julio Enrique Socha Salamanca acerca de la valoración de esta clase de testigos, para continuar alegando que, a este proceso se allegaron las declaraciones de varias personas civiles como el vertido por Jesús Antonio Sanchez Clavijo ex alcalde de Ocaña quien contó cómo fue víctima de extorsiones desde las cárceles del país, quien aportó un testimonio desprovisto de algún interés, y solo con la intención de poner en conocimiento de cómo varios comerciantes fueron víctimas de tales amenazas y extorsiones de estos delincuentes, so pena de vincularlos a procesos penales.

Dijo, ese amplio encuadernamiento procesal que referían a su prohijado, tornaba imperioso analizar si ese mínimo haz probacional a efectos de estudiar si escrupulosamente en la actualidad convergían los razonamientos jurídicos y de facto para satisfacer las exigencias procesales del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, estando probado el secuestro y la posterior muerte de las víctimas, y el otro era probar la responsabilidad de su defendido en la comisión de estos hechos, lo cual no se da, consideró que se mantenía ese protocolo sumarial que hay, las circunstancias daban para mantener incólume su presunción de inocencia, protocolo de carácter supralegal.

Aquí lo que hay una duda es sobre quien es realmente **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** y si ese alias "Darío" a quien hizo referencia el ente fiscal corresponde a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, y si ese alias "Darío" era el comandante en Abrego o si era el lavaperros del grupo irregular que para ese momento estaba delinquiendo en Ocaña, si ese alias "Darío" correspondía a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** y fue la persona que presuntamente estuvo en esos hechos concomitantes y posteriores al secuestro de **VICTORIA ELENA** y de **YAFRIDE CARRILLO**.

Destaco, el principio de presunción de inocencia que es una garantía constitucional, que hace que se privilegie el derecho que toda persona tiene a ser declarado inocente frente a cualquier duda, pues como bien lo indicara la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36357 del 26 de octubre de 2011, en escenarios en los cuales la obtención de o incluso el acercamiento a la verdad material, resultare imposible era preferible no sancionar a

una persona a pesar de la probabilidad de que sea responsable, en lugar de dictar fallo contra un culpable cuando existe el razonable riesgo de estar condenando a un inocente.

No pudo resquebrajarse la presunción de inocencia que le asiste a su defendido. Acorde con ello era necesario transcribir lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 1994 con ponencia de los magistrados Jorge E. Valencia y Ricardo Calvete R. -lo leyó de manera textual-, para luego indicar lo relativo al *indubio pro reo* y apartes de jurisprudencias al respecto.

Finalizó diciendo que brillaba por ausencia cualquier prueba de responsabilidad de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** por ello solicitó que al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda fuera la de absolver a su defendido de los cargos que le enrostró la fiscalía.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### CUESTIONES PREVIAS

#### EXCLUSIÓN DE PRUEBA TRASLADADA

En atención al principio de prioridad este despacho empezará por analizar el problema jurídico planteado por el defensor de **WILSON DURÁN QUINTERO**, respecto de la exclusión de la prueba trasladada en punto del testimonio de Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", al considerarla nula de pleno derecho por vulneración de garantías fundamentales del acusado.

Funda la defensa su solicitud de exclusión y nulidad, básicamente en que la prueba trasladada allegada a la actuación, se practicó sin la presencia del defensor de su prohijado para ese momento, desconociéndose con ello la garantía al derecho de contradicción, lo cual, a su juicio, resulta violatorio del debido proceso; pues en aquella oportunidad -hace relación al momento en que Xavier Estrada Martínez rindió esa declaración dentro de otro proceso seguido por estos mismos hechos, que se ordenó su traslado a este proceso- si lo que el testigo pretendía era contradecir sus propios dichos -entiende el despacho, retractarse-, debía habersele citado a una audiencia para escucharlo.

Sea lo primero precisar, que el artículo 29 de la Constitución Política, en su último inciso, estipula que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, norma que tiene un efecto sanción de inexistencia jurídica y de exclusión, cuando de pruebas ilícitas o ilegales o recogidas de manera irregular se trate. Respecto de la prueba ilícita la

Corte suprema de justicia ha precisado: “(...) Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba obtenida (...)”<sup>50</sup>. Asimismo, expuso sobre la prueba ilegal, lo siguiente: “(...) puesto que si se trata de prueba ilegal el funcionario debe sopesar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia con el fin de determinar se exclusión, ya que si la irregularidad no tiene ese carácter el medio probatorio puede continuar obrando dentro del proceso (...)”<sup>51</sup>.

Bajo esos presupuestos, se tiene que cuando se trata de prueba ilícita, el juez debe determinar, que el requisito pretermitido le es fundamental, que la irregularidad tiene carácter medular y su carencia trasciende hasta soslayar el debido proceso, pues la simple omisión de formalidades y previsiones legislativas insustanciales por sí solas, no facultan la supresión del medio de prueba. Igual consecuencia se presenta cuando se vulneran formalidades legales esenciales en la producción, práctica o aducción de la prueba, que requiere un examen al régimen legal de la prueba y con el confrontar la irregularidad advertida.

En este sentido, se tiene que la regla de exclusión recae solamente sobre el acto probatorio y no irradia sus consecuencias a la actuación judicial, por cuanto se limita únicamente a la expulsión del medio de prueba de la actuación judicial salvo que la exclusión incluya diligencias subsiguientes del trámite procesal esenciales.

Pues bien, en relación con la incorporación a la actuación de la prueba trasladada de la que la defensa en este caso, depreca su exclusión por considerarla nula de pleno derecho, por no haberse practicado “válidamente” conforme lo dispone el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, atañe al cuestionamiento del testimonio trasladado del señor Estrada Martínez rendido el 3 de octubre de 2012 dentro de la actuación con radicado n° 2012-00007 seguido contra otros procesados por estos mismos hechos, al considerar que no se encuentra revestida de legalidad.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el cuestionamiento se centra en la legalidad de la actuación de origen, por no estar presente la defensa técnica de su prohijado para esa época y no poder ejercer el derecho de contradicción sobre el testigo Estrada Martínez cuando se le interrogó si conocía al encausado **WILSON DURÁN QUINTERO** y este pretendió dar una versión diferente a la antes ofrecida, es del caso precisar: I) Que esa prueba testimonial se tomó en presencia del Ministerio Público quien en ese preciso momento intervino para

<sup>50</sup> Corte Suprema de justicia, Radicado 35.132, auto noviembre 17 de 2010, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. pág. 126

<sup>51</sup> Corte Suprema de justicia, Radicado SP 757-2020, 50.540, sentencia marzo 4 de 2020, M.P. José Francisco acuña Viscaya. pág.

impedir la continuidad de los dichos del testigo, pues no era el momento procesal, por tratarse de una actuación diferente a la tramitada contra **DURÁN QUINTERO**. II) Como consecuencia de la intervención del procurador delegado, la juez directora de la audiencia acogió sus argumentos y no permitió ninguna otra manifestación entorno a la persona de **WILSON DURÁN QUINTERO**.

Panorama, que desdice el argumento de la defensa de no haberse tramitado de manera válida dicho testimonio y vulnerando derechos fundamentales y legales de su defendido, pues precisamente el garante de esos derechos en la actuación procesal penal, los hizo valer, frenando toda manifestación atinente a **DURÁN QUINTERO**, quien tiene la calidad de procesado por estos mismos hechos, en una actuación judicial con radicado diferente.

De igual manera, pasó por alto la defensa, que, frente al traslado de dicha prueba, el despacho en aras de ahondar en garantías legales y fundamentales del encausado, decidió con fundamento en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 decretar el testimonio de Estrada Martínez para escucharlo en la vista pública, dentro del proceso que se adelanta contra **WILSON DURÁN QUINTERO**, dada esa presunta retractación, donde los sujetos procesales contaban con el derecho a interrogar al testigo y así ejercer la contradicción de sus dichos, decisión conocida por el entonces defensor del procesado **DURÁN QUINTERO** frente a la cual interpuso los recursos ordinarios dada su oposición a la práctica de la referida prueba en la vista pública.

Y, fue una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la que, el 27 de agosto de 2020 ordenó se le escuchara en la audiencia de juzgamiento, y por ello, el 2 de diciembre de 2020, vertió nuevamente su testimonio en presencia del acusado **DURÁN QUINTERO** y su defensor, quienes hicieron uso de su derecho de contradicción, es decir, contrario a lo afirmado por la defensa, la aducción de la mentada prueba trasladada y el trámite que el despacho imprimió para su decreto e incorporación a la actuación redundan las garantías procesales, legales y fundamentales que le asisten al acusado **WILSON DURÁN**, la cual se surtió siguiendo el debido proceso probatorio.

Así las cosas, resulta improcedente excluir de la actuación judicial la prueba trasladada del testimonio de Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", al considerar que los cuestionamientos realizados por la defensa no tienen la trascendencia que exige el artículo 29 de la Carta Política para sancionar la prueba.

## **LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS A WILSON DURÁN QUINTERO POR EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.**

Conforme a la petición elevada por la defensa el 4 de noviembre del año que avanza<sup>52</sup>, en el *sub judice* era menester decretar la prescripción de la acción penal en aplicación de lo reglado en los artículos 83, 84 y 86 del Código Sustantivo Penal, en tanto: (i) dicha acción prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, sin que sea inferior a cinco (5) años ni exceder de veinte (20) -canon 83-; (ii) en las conductas de ejecución instantánea el término prescriptivo de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación -art. 84-; y (iii) la prescripción de la acción penal se interrumpe con **la formulación de imputación o su equivalencia debidamente ejecutoriada**, luego de lo cual comenzará a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) -art. 86-.

De igual modo, argumentó, en este caso, debía contabilizarse dicho término de diez (10) años, **a partir de la individualización del imputado, es decir, la declaratoria de persona ausente** (resolución del 23 de febrero de 2011) y seguidamente reprodujo in extenso, apartes de la Sentencia SU-312/2020 de la Corte Constitucional en punto a la "*Imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra*", luego de lo cual refirió que por haber transcurrido el tiempo necesario desde la fecha de **imputación de cargos** (sic) a la fecha de presentación de su solicitud -4 de noviembre de 2021- no quedaba camino diferente a ordenar la prescripción de la acción penal conforme a lo previsto en las disposiciones antes anotadas.

A más de exponer argumentos propios de alegaciones conclusivas frente al tema de la responsabilidad, en pro de la inocencia de su defendido agregó, no era concebible que si para resolver un recurso de apelación frente al decreto de pruebas el operador judicial competente dilató el proceso por más de 7 años para adoptar decisión al respecto, prácticamente el cierre del caso sería una condena anticipada eterna y tortuosa para su defendido, pese a su evidente inocencia, que por dignidad humana no ameritaba continuar.

Para decidir, el juzgado en primer lugar, recuerda al togado de la defensa que el conteo de términos a efectos de analizar y estudiar la prescripción de la acción penal en procesos como el que aquí se juzga, donde se ha elevado pliego de cargos por la comisión de un concurso de conductas punibles debe efectuarse de manera individual frente a cada una de ellas, pues opera respecto del máximo de la pena prevista por el legislador para cada tipo penal, según lo prevé el inciso 4° del artículo 84 de la Ley 599 de 2000 que de manera sesgada interpretó el petente.

---

<sup>52</sup> Allegada vía correo institucional del Centro de Servicios adscrito a estos despachos judiciales, e ingresada al despacho en la misma fecha.

En segundo lugar, en punto al momento procesal en que se interrumpe el término prescriptivo de la acción penal, se debe indicar que, en el asunto de marras, por tratarse de actuación regida por la Ley 600 de 2000, y conforme a lo reglado por el artículo 86 sustancial, lo es con la ejecutoria de la resolución de acusación, lo que ocurrió el 16 de abril de 2012, fecha en que un Fiscal adscrito a la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior, profirió la decisión de segunda instancia, y no, como erradamente lo afirmó el defensor, que es al momento de emitir resolución de vinculación del procesado a la actuación como persona ausente -23 de febrero de 2011-.

Zanjado lo anterior, el despacho en adelante se ocupará del análisis de la prescripción de la acción penal deprecado, de forma separada respecto de cada una de las conductas endilgadas a su procurado judicial de la siguiente manera:

**El homicidio en persona protegida**, según lo dispone el artículo 135 de las penas, prevé una sanción penal de 30 a 40 años, máximo de la pena que no es posible aplicar en tanto rebasa el descrito en el artículo 83 del C.P., esto es, 20 años, que será el que debe tenerse en cuenta para el respectivo conteo prescriptivo.

Ahora bien, interrumpida la prescripción el 16 de abril de 2012, los diez (10) años para que opere dicho instituto vencen el 16 de abril del año 2022, periodo que aún no ha transcurrido, por tanto, frente a este comportamiento delictual, distinto a lo pretendido por la defensa, el Estado aún no ha perdido su poder punitivo.

Lo mismo sucede con la conducta de **secuestro agravado**, descrita en los cánones 168 y 170 sustanciales, en tanto comporta una pena de prisión de 28 a 40 años, a la que debe dársele el mismo tratamiento que a la analizada en precedencia, es decir, su prescripción solo acaecerá el 16 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, en lo que respecta al punible de **Concierto para delinquir agravado**, no sucede lo mismo como veremos enseguida.

A **WILSON DURÁN QUINTERO** la fiscalía también lo llamó a juicio como **coautor** de la conducta de Concierto para delinquir agravado dispuesto en el artículo 340 inciso 2°, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, con la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el canon 342 por cuanto se probó era un miembro retirado de Ejército Nacional, conducta penal así tipificada que prevé una pena de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

Por lo tanto, interrumpido el término prescriptivo el **16 de abril de 2012**, comenzó a correr por un tiempo igual a la mitad del máximo de dicha pena, esto es, **nueve (9) años**, los cuales, fenenecieron el **16 de abril de 2021**, data desde la cual, como lo reclama la defensa, para el Estado cesó su potestad punitiva *-ius puniendi-*, se repite, por el cumplimiento del término señalado en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, por lo cual se declarará la extinción de la acción penal, en lo que tiene que ver con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y consecuencialmente se declarará la cesación de procedimiento por el mencionado punible en favor del acusado **WILSON DURÁN**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

Decisión que, de manera oficiosa el despacho hace extensiva a la acusación que por el mismo delito y dentro de esta misma causa elevara la Fiscalía General de la Nación a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" frente a quien igualmente decretará en su favor la extinción de la acción penal, en lo que tiene que ver con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y declarará la cesación de procedimiento por el mencionado punible en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, debe advertir el despacho que, si bien el fenómeno prescriptivo acaeció cuando la actuación ya se encontraba surtiendo la etapa de juzgamiento, tal situación en gran medida obedeció a que, como lo destacó el defensor al final de su petición, la actuación estuvo suspendida por espacio de 7 años, 3 meses y 27 días por encontrarse a disposición de nuestro superior jerárquico para desatar la alzada interpuesta por la fiscalía y la defensa del acusado **WILSON DURÁN QUINTERO** frente a decisión adoptada por esta funcionaria en desarrollo de la audiencia pública surtida el 30 de abril de 2013 por medio de la cual resolvió lo atinente al decreto de pruebas sobrevinientes.

Influyó además, el hecho de que cuando regresó el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el despacho, dada la elevada carga laboral con que siempre ha contado, no disponía de muchas fechas en su agenda para retomar la actuación y obedecer lo decidido en segunda instancia que implicó práctica probatoria, aunado a que, una vez finalizada dicha etapa probatoria -18 de febrero de 2021-, para el momento en que se concertó la fecha para escuchar a los sujetos procesales en alegaciones finales, los togados de la bancada de la defensa, pidieron se fijara una fecha con tiempo prudencial (3 meses y medio)<sup>53</sup> y por tal razón se dispuso como fechas para tal fin los días 2 y 3 de junio de igual anualidad, luego de las cuales ingresó el proceso al despacho para proferir la correspondiente decisión, conforme al

<sup>53</sup> Al respecto consultar acta y audio de la sesión de audiencia pública rituada el 18 de febrero de 2021, folio 263 c.o. n° 14 causa.

estricto turno asignado, el cual, incluso, esta funcionaria alteró para darle prioridad dada la complejidad del caso, la calidad de las víctimas, entre ellas una mujer líder, defensora de los derechos de los trabajadores de la salud.

Una vez realizada dicha precisión, se empezará por señalar que de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se rituó la presente actuación- para proferir sentencia se debe allegar las pruebas necesarias para condenar, las cuales deben provocar en el juzgador, dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, el grado de certeza acerca de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en la comisión del ilícito investigado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas a los acusados en la resolución de acusación emitida por la Fiscalía 123 Especializada UNDH-DIH el 3 de enero 2012<sup>54</sup>, lo anterior con aplicación del principio de la congruencia, que de acuerdo con lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene los siguientes alcances:

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (*causa pretendí*)."  
"2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (*nomen iuris*) del delito o delitos tipificados por esos hechos."  
"3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."  
"4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"<sup>55</sup>.

Para mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí acusados, así:

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la

<sup>54</sup> Folio 172 Cuaderno original 7 de la Fiscalía.

<sup>55</sup> Sentencias de 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, se expondrá a continuación la fundamentación probatoria que servirá de soporte para emitir el presente fallo con base en el análisis de los medios de conocimiento arrimados al proceso, y para ello iniciaremos con el estudio de la existencia de los delitos atribuidos a los acusados **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío” de la siguiente manera:

## DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS

### 1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>56</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>57</sup> Sentencia C-291 de 2007.

De otra parte, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de “*persona protegida*”, contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala que tal condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades*” (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>58</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”<sup>59</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Adicional a los principios de distinción y de protección de la población civil, amén de afianzarlos, se ha dado paso en el ámbito internacional al *principio de precaución*, en virtud del cual se exige a los combatientes que en el desarrollo de las acciones militares sean en todo momento diligentes y actúen con sumo cuidado para no involucrar a civiles, es decir, adopten las medidas de precaución necesarias para evitar al máximo perjuicios a quienes por no tener la condición de combatientes, son personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

---

<sup>58</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

<sup>59</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑÓZ.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de “combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ...”<sup>60</sup> y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras<sup>61</sup>, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se destaca que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antisubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que, conforme al documento denominado “Dinámicas del Conflicto Armado en el Catatumbo y su impacto humanitario”<sup>62</sup> se conoce que a partir de 1999, las AUSAC fueron integradas al bloque Norte de las AUC y desde ese momento aumentaron su influencia en El Carmen, Teorama, San Calixto, La Playa y Hacarí, municipios en los que entraron en disputa con la guerrilla, sobre todo por el control de los cultivos de coca<sup>63</sup>. El Bloque Catatumbo (BC)<sup>64</sup>, que también hacía parte del bloque Norte de las AUC, se creó en 1999 con un grupo de paramilitares que llegó desde Córdoba, entrando a la región por el sur del Cesar. Su principal comandante fue Salvatore Mancuso<sup>65</sup>, teniendo entre otros mandos importantes al ex capitán del ejército Armando Alberto Pérez alias “Camilo”, y a Jorge Iván Laverde alias “El Iguano”<sup>66</sup>.

<sup>60</sup> Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

<sup>61</sup> Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.

<sup>62</sup> Análisis “Siguiendo el conflicto” – Boletín n° 64. Elaborado por la Fundación Ideas para la Paz, la USAID y la Organización Internacional para las Migraciones.

<sup>63</sup> FIP. Documento Catatumbo. Revisión de Prensa. Enero-agosto de 2012.

<sup>64</sup> El BC estaba compuesto por el frente de La Gabarra y el bloque móvil Catatumbo, y para el momento de su desmovilización estaba conformado por 1.425 integrantes.

<sup>65</sup> Salvatore Mancuso es un antiguo líder paramilitar nacido en Córdoba, fundador en los noventa (junto con Fidel Castaño) de un grupo de autodefensas llamada Los Tangueros, a quien luego se le encargó el ala militar de las AUC. Mancuso se desmovilizó en 2005, entrando a participar en el proceso de Justicia y Paz, en el que reconoció su participación en al menos 300 asesinatos. Se le ha atribuido la autoría de masacres como la de Mapiripán, La Gabarra y El Salado. Mancuso fue extraditado a Estados Unidos en mayo de 2008

<sup>66</sup> Verdad Abierta. Estructuras paramilitares. Bloque Catatumbo/B. Norte.

El Bloque Catatumbo incursionó inicialmente en Tibú, asentándose en el corregimiento de La Gabarra, donde protagonizó una masacre en la que murieron alrededor de 40 personas y que se conoce como 'la masacre de La Gabarra'. Durante su comandancia en el BC, Mancuso logró fructíferos negocios en el procesamiento y comercialización de coca, lo que convirtió al bloque en uno de los más importantes de las Autodefensas. Entre sus principales prácticas violentas aparecen las masacres, las desapariciones, el desplazamiento, los homicidios selectivos y la violencia contra las mujeres<sup>67</sup>.

La irrupción de las AUC en la región de las AUSAC y el Bloque Catatumbo tenía como principal objetivo quitarle el dominio de los cultivos de coca a la guerrilla y tomar control sobre la zona para establecer un corredor estratégico que conectara a las regiones de Urabá, Nudo de Paramillo, Norte de Antioquia, bajo Cauca antioqueño, Magdalena Medio, sur de Bolívar, sur del Cesar y Catatumbo<sup>68</sup>. Escenario armado en el que tuvieron ocurrencia los hechos que concitan nuestra atención.

Por manera que, bajo tal escenario fáctico, doctrinario y jurídico penal reglado por normas nacionales y supranacionales, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, teniendo en cuenta los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta de inspección judicial o levantamiento de cadáver n° 091 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**<sup>69</sup>, realizada por el doctor Juan Carlos Pacheco Cabrales en calidad de Fiscal Primero Seccional en Ocaña en la cual se registra como lugar de los hechos “(...) vereda carreteable, vereda Palo Grande, margen derecho con sentido *La Medera* (sic) sector despoblado en el cual no se observa alumbrado de ninguna índole...”<sup>70</sup>, y como descripción de las heridas, se anotó: “(...) Herida de forma circular con tatuaje facial ubicada sobre parte inferior nasal muy cerca a la base de la nariz, herida de forma irregular con exposición de masa encefálica ubicada en regiones temporo-parietal izquierdo, herida de tipo irregular de tipo lineal ubicada en la parte posterior del parietal derecho (...). Entre los elementos o evidencias del hecho se plasmó el hallazgo de una vainilla calibre 9.m.m. ubicada debajo del brazo izquierdo.

2º Acta de inspección a Cadáver n° 092 de agosto diez (10) de dos mil tres (2003) correspondiente a **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**<sup>71</sup>, igualmente realizada por el doctor

<sup>67</sup> Verdad Abierta. Estructuras paramilitares. Bloque Catatumbo/B. Norte.

<sup>68</sup> Pérez, Luis M. "Comunidades del Catatumbo: entre el conflicto armado y la imposición de modelos de desarrollo regional". Población Civil. Febrero de 2006.

<sup>69</sup> Folios 2 a 3 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>70</sup> Folio 2 Ibídem.

<sup>71</sup> Folio 4 c.o. n° 1 Fiscalía.

Pacheco Cabrales -Fiscal Primero Seccional en Ocaña- que registra similar descripción del lugar donde fue encontrado el cadáver, y como descripción de las heridas: “(...) *Herida de forma circular de bordes irregulares invertidos, ubicada sobre región occipital parte media, y una herida de forma irregular sobre región frontal a centímetro y medio de la línea media anterior, se observan surcos quimóticos de presión sobre muñecas...*”<sup>72</sup>. Como elementos o evidencias del hecho se consignó el hallazgo de una vainilla calibre 9.m.m. ubicada a cuarenta centímetros del cadáver.

3. Protocolo de Necropsia n° 2003P-00102<sup>73</sup> diligenciado por un perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nor-Oriente, Dirección Seccional Santander, Unidad Local de Ocaña, donde en el anexo de heridas por proyectil de arma de fuego, se plasmó:

“(...) 1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.6 cm de diámetro, localizado en punta de la nariz sobre la línea media anterior y a 17 cm del vertex con tatuaje perilesional de 10 cm.  
1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 4 x 3 cm de diámetro, localizado en región temporo parietal izquierda a 7 cm de la línea media anterior y a 7 cm del vertex.  
1.3. COMPROMETE. Piel, tejido celular subcutáneo, cartílago nasal, fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de techo de orbita derecha, lacera meninges y lóbulos fronto parietales derechos y sale dejando gran cráter externo en el hueso parietal.  
1.4. TRAYECTORIA. Antero posterior, de izquierda a derecha, e íntero superior (...)”<sup>74</sup>.

4. Protocolo de necropsia n° 2003P-00103 realizado al cuerpo sin vida de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** por el mismo perito forense<sup>75</sup>, el cual contiene resumen de hallazgos macroscópicos que presentaba el cadáver así:

“(..) 1.1 ORIFICIO DE ENTRADA. De 0.5 cm de diámetro, localizado en región occipital parte media con ahumamiento a 11 cm del vertex sobre la línea media posterior.  
1.2. ORIFICIO DE SALIDA. De 1.5 cm de diámetro, de forma irregular, localizado en región frontal izquierda a 1.5 cm de la línea media anterior y a 5 cm del vertex.  
1.3. COMPROMETE. Cuero cabelludo, fractura hueso occipital, lacera meninges, protuberancia lóbulo occipital y parieto frontal izquierdo, sale por región frontal dejando cráter externo.  
1.4. TRAYECTORIA. Postero anterior, de derecha a izquierda e íntero superior (...)”<sup>76</sup>.

5. Álbum fotográfico de la escena del crimen<sup>77</sup>, donde se revelan las imágenes de los cadáveres de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, además se evidencian las heridas mencionadas en las actas de inspección técnica a sus cuerpos sin vida, mismas que fueron plasmadas en las necropsias respectivas. Medio de prueba, en sentir del despacho, de fundamental importancia en tanto otorga certeza de la existencia del crimen y armoniza con los restantes medios de convicción, al ilustrar mediante fotografías, como ya se dijo, el sitio de los hechos, los cadáveres y los elementos encontrados.

6. Copia del registro civil de defunción del obitado **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**<sup>78</sup>, fechado

<sup>72</sup> Folio 5 Ibidem.

<sup>73</sup> Folios 61 a 65 Ibidem.

<sup>74</sup> Folios 14 y 15 Ibidem.

<sup>75</sup> Folio 16 a 19 Ibidem.

<sup>76</sup> Folio 18 Ibidem.

<sup>77</sup> Folios 21 a 26 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>78</sup> Folio 33 Ibidem.

9 de agosto de 2003, que se erige como prueba documental que certifica el lugar y fecha de su deceso.

7. Certificado de defunción n° A 1203906 del 9 de agosto de 2003 de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**<sup>79</sup> donde se constata que la probable manera de muerte fue violenta.

8. Registro civil de defunción con indicativo serial n° 04585090 correspondiente a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**<sup>80</sup>, con fecha 9 de agosto de 2003, a través del cual se certifica el lugar y fecha del fallecimiento de la sindicalista.

9. Declaración de **Maylen Elena Núñez Jaime**<sup>81</sup>, hija de la víctima quien en su declaración manifestó que su progenitora fue ultimada por el grupo paramilitar que tenía el dominio de la zona de Ocaña – Norte de Santander, a las 9 de la mañana del día siguiente de ocurridos los hechos -un día domingo- le avisaron que la habían encontrado muerta en Palo Grande, por los lados del basurero de Ocaña.

10. Declaración rendida por **José Ricardo Toro Delgado**<sup>82</sup>, quien da cuenta en su declaración que se pudo percibir de manera personal sobre el asesinato de su compañera sindical **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, como quiera que arribó al lugar donde fueron encontrados los cuerpos sin vida de **JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO** y pudo percibir a través de sus sentidos el homicidio de los dos ciudadanos.

11. Testimonio de **Danyer Leonardo Jaime Santiago**<sup>83</sup>, sobrino de Jaime Bacca, quien junto con otras dos personas fueron las primeras en llegar a la escena de los hechos, y de este modo se pudo percibir de manera directa sobre el fallecimiento de su tía, cuyo cadáver se hallaba junto a otro interfecto.

12. **Jesús Antonio Criado Alvernia**, el 24 de octubre de 2008<sup>84</sup> le informó al ente instructor que, para el año 2003 su vinculación con el grupo de autodefensas que delinquía en Ocaña y sus alrededores lo fue por su taller de mecánica, les arreglaba los carros en la base de “Pueblo Nuevo”, por ello, se enteró de lo sucedido el 9 de agosto de ese año con **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, a quien miembros de la organización recogieron en un carro y después apareció muerta.

<sup>79</sup> Folio 53 Ibidem.

<sup>80</sup> Folio 67 Ibidem.

<sup>81</sup> Folio 39 Ibidem.

<sup>82</sup> Folio 70 Ibidem.

<sup>83</sup> Folio 158 Ibidem.

<sup>84</sup> Folio 190 ibidem.

13. Por su parte, **Fredy Ramiro Pedraza Gómez**, alias “Diego o Chicote”, al ser escuchado en indagatoria, dio a conocer porque, cómo y cuándo, en el 2003 al desempeñar el cargo de comandante del grupo de autodefensas que delinquía en Ocaña, dio la orden de retener a la víctima para después segarle la vida, mandato que extendió a otro retenido de nombre **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

14. A su vez, **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito” en desarrollo de su diligencia de inquirir<sup>85</sup> a más de aceptar su pertenencia al grupo armado ilegal y negar su participación en el hecho que se juzga, indicó: “(...) *de la enfermera si escuché en alguna ocasión que había muerto una enfermera, que la habían matado, pero a la final, uno allá no puede preguntar nada. Eso salió en los periódicos, en la prensa, en todo, pero yo no supe si fue la autodefensa o la guerrilla, no sé quién la mató (...)*”.

15. **Nairo Carrillo Sarabia**, el 19 de junio de 2015<sup>86</sup> expuso: “(...) *Mi mamá me dijo que él había salido al mercado y que no había llegado a la casa (...) cuando apareció muerto mi hermano me vine al entierro y me quedé uno días aquí en Ocaña (...) me enteré que mi mamá se había quitado la vida porque le habían matado el hijo (...)*”.

16. **Luis Eliecer Sarabia Rodríguez**, en la misma data sobre la muerte de **YAFRIDE** informó, se enteró que: “(...) *lo agarraron a él y se lo llevaron, los mismos vecinos de la vereda y al par de días ya cuando le pasó eso, no me acuerdo a los cuantos días que lo mataron (...)*”.

Por manera que, estos medios probatorios resultan suficientes e idóneos para demostrar los actos violentos padecidos por los ciudadanos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, a quienes les fuera arrebatada la vida en hechos ocurridos en las horas de la noche del 9 de agosto de 2003, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander - a manos de miembros del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

En punto al cumplimiento del elemento normativo del tipo referido a la condición que debían ostentar las víctimas de ser integrantes de la población civil y no combatientes dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar dicha circunstancia.

**Maylen Elena Núñez Jaime**, hija de la interfecta **JAIME BACCA**<sup>87</sup>, al verter sus testimonios ante el ente instructor, dio a conocer la actividad laboral a la que se había dedicado su progenitora en el sector de la salud desde 1982, ramo en el cual se desempeñó inicialmente como promotora de salud en la vereda “Algarrobos” de Teorama – Norte de Santander y posteriormente en la vereda

<sup>85</sup> Surtida el 12 de junio de 2009 ver folios 255 y ss ibidem.

<sup>86</sup> Folios 16 a 18 c.o. n° 14 Fiscalía.

<sup>87</sup> Folio 39 c.o. n° 1 Fiscalía.

"El Palmarito" del municipio de San Calixto, de donde fue trasladada para el municipio de Ocaña en el año de 1994 como auxiliar de enfermería en el Hospital "Emiro Quintero Cañizares". De lo anterior se infiere que la señora **JAIME BACCA** ejerció durante un lapso considerable actividades al cuidado de la salud y al momento de su asesinato desplegaba tales funciones en una institución reconocida.

Por su parte **José Ricardo Toro Delgado** (q.e.p.d.)<sup>88</sup>, quien era empleado del Hospital "Emiro Quintero Cañizares de Ocaña", fue enfático en afirmar que la occisa era su compañera laboral y de tareas sindicales en **ANTHOC** Ocaña, además que la conocía desde el año de 1981, además, mencionó distinguía a **VICTORIA ELENA** desde hacía aproximadamente 20 años, advirtió su pertenencia a la junta directiva de la organización sindical desde el 2002, situación que en contraste con los demás medios de prueba refleja que la trabajadora de la salud se dedicaba a actividades de índole social en pro de los derechos de los trabajadores de su gremio .

También obra dentro del plenario declaración de **Richard Nixon Navarro Guerrero**<sup>89</sup>, que reafirma la condición de civil de la occisa **JAIME BACCA**, por cuanto indica que la conoció como compañera de trabajo en el mismo hospital donde él laboraba, en el que desarrollaba labores en el área de cirugía, y él lo hacía en el área de ginecología, lo que igualmente evidencia las actividades de orden civil desempeñadas por la víctima.

Asimismo, **Carlos Gerardo Cuan Avendaño**<sup>90</sup>, compañero de cautiverio de la occisa, advirtió que conocía a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** dado que ella y su familia residían en el barrio "El Carmen" y por eso tenía conocimiento que era enfermera del hospital de Ocaña.

Como prueba documental de verificación de la condición civil, como líder social de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, se advierte al interior del plenario la certificación suscrita por Ángel Galván Lázaro fiscal de **ANTHOC** Seccional Ocaña, donde se indica que la fallecida ocupaba el cargo de secretaria de actas dentro de la junta directiva de la organización sindical para el año 2003<sup>91</sup>.

**Alfredo García Tarazona** alias "Arley y/o Mauricio"<sup>92</sup>, desmovilizado de las Autodefensas, en desarrollo de su diligencia de inquirir señaló que la señora **JAIME BACCA** laboraba como enfermera en la ciudad de Ocaña, actividad que de igual manera ratificó **Alberto Pérez Avendaño** alias "Ramoncito"<sup>93</sup>.

Respecto de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, como resultado de labores de policía judicial desplegadas por orden del ente instructor, el asistente de Investigación Criminalística V, Juan

<sup>88</sup> Folio 70 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>89</sup> Folio 115 ibidem.

<sup>90</sup> Folio 163 ibidem.

<sup>91</sup> Folio 282 ibidem.

<sup>92</sup> Folio 93 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>93</sup> Folio 228 ibidem.

**Pablo González** Camargo, dio conocer apartes de la entrevista judicial que realizara con el hermano de esta víctima, esto es, el señor **Denel Carrillo**, quien les señaló: “(...) Mi hermano **YAFRIDE CARRILLO**, al momento de su deceso tenía 24 años, residía en la vereda “El Pino”, sector de Capitán largo, Jurisdicción de Ocaña (N.S.), vivía con nuestro padre y madre, se dedicaba a la agricultura, especialmente al cultivo de cebolla y al cuido o mantenimiento de la finca donde vivían, no tenía esposa, tampoco tenía hijos, estudio hasta quinto de primaria, no trabajo en empresa pública o privada alguna (...)”. Manifestaciones que claramente denotan que no pertenecía a algún grupo armado al margen de la ley, ni tenía conflictos con estos sujetos.

De igual manera, informó su hermano **Nairo Carrillo Sarabia**<sup>94</sup> que era una persona campesina que vivía con su progenitora en la finca “El pino” de propiedad del señor Abel Pacheco, quien le pagaba por cuidar dicho predio, le daba trabajo picando tierra y rozando potreros y sembrando cebolla y fríjol, lo cual asintió **Luis Eliecer Sarabia Rodríguez**<sup>95</sup>, otro de sus familiares quien expuso que él trabajaba con ellos -refiriéndose a sus padres Francisco Sarabia y Ofelia Rodríguez y él- sembrando cebolla, fríjol y Yuca, misma actividad que desarrollaba en la finca de Abel Pacheco donde vivía.

Los anteriores medios de conocimiento resultan suficientes para concluir que tanto **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** como **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** ostentaban la calidad de civiles, pues de la primera se acreditó su desempeño como enfermera del Hospital “Emiro Quintero Cañizares”, actividad que alternaba con el rol de sindicalista de la organización **ANTHOC** Seccional Ocaña, manifestaciones esbozadas por miembros de su familia, compañeros laborales, amigos y a las cuales se suman las de un desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, que en conjunto permite catalogarla como integrante de una colectividad civil al margen de cualquier beligerancia o conflicto armado y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** como ya se reseñó, sus familiares dieron cuenta de ser una persona campesina dedicada a labores agrícolas, desconociendo vínculo alguno con los alzados ilegalmente en armas que para esa época delinquían en esa zona del departamento de Norte de Santander, resultando así plenamente probado este elemento normativo del tipo penal que protege el bien jurídico del derecho internacional humanitario, descrito en el artículo 135 del Código Penal.

En punto a la existencia de un conflicto armado interno, ha de tenerse en cuenta que de manera pacífica la H. Corte Constitucional<sup>96</sup> ha decantado en diversos pronunciamientos que la misma se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la

<sup>94</sup> Declaración rendida el 19 de junio de 2015. Folios 16 a 18 c.o. n° 14 Fiscalía.

<sup>95</sup> Declaración vertida el 19 de junio de 2015 vista a folios 19 a 22 ibidem.

<sup>96</sup> Sentencia C 291 de 2007

denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados<sup>97</sup>.

Téngase en cuenta, además, que si bien los homicidios no se presentaron en una situación de enfrentamiento o combate bélico, también lo es que estas no son las únicas manifestaciones de acciones militares “sostenidas y concertadas”, por medio de las cuales se consigue ejercer control sobre ciertos sectores de la población civil y un dominio territorial, el que se puede presentar sin que exista confrontación alguna, pero que avizoran la situación del conflicto armado interno, tal como ocurrió en el presente caso, donde el Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC que delinquía en Ocaña Norte de Santander, ostentaba un control territorial, con asentamiento en una base en el corregimiento de “Pueblo Nuevo”, con el propósito de combatir y exterminar milicianos, a quienes tenían como sus enemigos, confrontación en la que incluían a los ciudadanos que calificaban como auxiliadores, colaboradores, informantes o adeptos de los grupos insurgentes; a más de ello, cometían otros crímenes bajo el amparo de la mal llamada “limpieza social”, contexto dentro del cual se produjo el deceso de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, a quienes retuvieron de manera arbitraria y luego les quitaron la vida por ser señaladas de tener nexos con milicianos con quienes cometían actos irregulares, y que nos permite colegir sin dubitación alguna que las víctimas perdieron la vida injustamente pues se vieron inmersas en el conflicto armado que libraban en dicha época estos dos actores armados de manera ilegal.

## DEL MÓVIL

Para la judicatura, resulta de innegable importancia y relevancia establecer las causas que motivaron al colectivo ilegal a emprender la materialización del crimen sobre **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, por ello, destacaremos los medios suyasorios que a ello nos conducen, sobre la base que el señalamiento que recibió por parte de sus victimarios fue el de ser enlace o colaboradora de grupos sediciosos en Ocaña.

El 30 de marzo de 2004<sup>98</sup>, se tomó declaración al hoy interfecto, **José Ricardo Toro Delgado**, empleado del Hospital “Emiro Quintero Cañizales” de Ocaña en cuyo desarrollo informó, conocía a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** por espacio de 20 años por ser su compañera de trabajo y miembro del sindicato ANTHOC, el cual él dirigía en esa época, quien le había comentado de las

<sup>97</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’” [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...’)]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>98</sup> Folios 70 y 71 c.o. n°1 Fiscalía.

amenazas recibidas, las cuales le dijo, creía estaban motivadas en la sindicación que le hacían desde cuando laboraba como promotora de salud en el caserío llamado “Palmario” ubicado antes de llegar a San Calixto que pertenecía al ELN y en otras ocasiones la vinculaban con las FARC.

Este dicho lo corroboró **José Vitaliano Zambrano Rojas**<sup>99</sup>, el 12 de septiembre de 2007 al ser escuchado en declaración adujo conocer a la señora **JAIME BACCA** pues era miembro de la junta directiva del sindicato, y sobre su muerte lo que escuchó decir fue que era promotora de salud en una vereda y tenía nexos con la guerrilla.

**Jesús Antonio Criado Alvernia** alias “El mecánico o Terlenka”<sup>100</sup>, desmovilizado de las AUC, el 24 de octubre de 2008 al verter su declaración sobre la causa de muerte de **VICTORIA ELENA** indicó, al interior de la organización se conoció que ella hacia parte de un grupo guerrillero. Al ofrecer su testimonio en la vista pública relató: “(...) este si supimos que ella estaba involucrada con un grupo armado y que hubo una grabación que se le tomó a ella (...)”<sup>101</sup>

Versión confirmada por **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote”<sup>102</sup>, quien además agregó que los hechos se originaron a raíz de que la interfecta estaba contratando a unas personas para secuestrar a un comerciante, para luego vendérselo a la guerrilla del ELN, aunado a que para la fecha existía una grabación donde ella terminaba confesando sus nexos con el grupo subversivo, manifestaciones que fueron ratificadas en el testimonio vertido ante este estrado judicial.<sup>103</sup>

También **Luis Alberto Jiménez Génez** alias “Pichón”<sup>104</sup>, desmovilizado del colectivo ilegal de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar, afirmó que la enfermera había sido ajusticiada por ser colaboradora de la guerrilla, porque atendía a los miembros enfermos de la fuerza insurgente, y además que se disponía a participar en la comisión de un secuestro, refiere, que existió una grabación donde confesaba sus vínculos con este grupo.

Sobre el particular **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito”<sup>105</sup>, coincide en afirmar que existió una grabación donde **JAIME BACCA** revelaba sus vínculos con la columna subversiva, y agregó que dicha reproducción fue difundida por los medios de comunicación radiales de esa población.

Exposiciones ratificadas por **Alfredo García Tarazona** alias “Arley y/o Mauricio”<sup>106</sup>, en desarrollo de su diligencia de inquirir, quien agregó que la enfermera no solo trabajaba para los rebeldes,

<sup>99</sup>Folio 103 ibidem.

<sup>100</sup>Folio 192 ibidem.

<sup>101</sup> Récord 00:31:14 sesión de audiencia pública del 4 de octubre de 2018.

<sup>102</sup>Folio 242 ibidem

<sup>103</sup>Sesión de audiencia pública del 8 de mayo de 2018.

<sup>104</sup>Folio 55 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>105</sup>Folio 228 ibidem.

<sup>106</sup>Folio 97 ibidem.

sino que además era la compañera sentimental de un comandante guerrillero y que había participado en varios secuestros en la ciudad de Ocaña y por tal motivo la organización paramilitar le dio de baja.

Engrosa este material probatorio, los resultados de las labores investigativas que miembros de policía judicial desplegaron a fin de esclarecer el hecho, contenidas en el informe de policía n° 051<sup>107</sup>, documento en el que se plasmaron apartes de la entrevista lograda a la señora Melba Quintero, compañera de labores en el hospital de la señora **JAIOME BACCA**, quien reveló que se rumoraba que el homicidio de **VICTORIA ELENA** fue producto de la colaboración que esta prestaba a la subversión.

En igual sentido, se agregó a la encuadernación el informe de policía Judicial n° 057<sup>108</sup> donde se describen las labores de vecindario realizadas con varias personas de la comunidad a quienes se les interrogó sobre las causas de la muerte de **VICTORIA ELENA**, quienes indicaron que se escucharon varios comentarios relacionados con que esta ciudadana había sido raptada por los paramilitares por su vinculación con la guerrilla.

Todo lo anterior permite dejar al descubierto que la víctima fue ultimada en razón a que injustamente y sin verificación alguna por parte de miembros de las Autodefensas se le catalogó como integrante de la guerrilla lo cual conlleva a inferir que la motivación preponderante, se originó en la convicción que poseían los integrantes del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las autodefensas, de la pertenencia que **VICTORIA ELENA JAIOME BACCA** a las filas del grupo subversivo del ELN, tanto así que se llegó a afirmar que ayudaba en el secuestro de varios ciudadanos y hasta que era compañera sentimental de un comandante guerrillero.

No obstante, llama la atención el hecho de que esta ciudadana también fuera amenazada por alias "Megateo" integrante del grupo guerrillero del ELN, tal como lo refirió Melba Quintero en su exposición, lo cual además de ser un contrasentido, indica que la trabajadora de la salud fue ajusticiada, sin haberse realizado las indagaciones necesarias para corroborar su pertenencia al grupo de extrema izquierda, como lo señalaban sus verdugos.

Además, mucho se ha dicho acerca de la existencia de una supuesta grabación donde confesaba su adherencia al grupo subversivo, empero, esas cintas nunca fueron arrimadas al proceso lo que impide cualquier valoración y por lo tanto suposición acerca de su existencia, lo que deja sin sustento probatorio tales afirmaciones, esfera en la que igualmente quedaron

---

<sup>107</sup>Folio 83 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>108</sup>Folio 136 ibidem.

algunos dichos de sus familiares relacionados con el cobro de unos dineros que el también obitado Javier Carrascal adeudaba a la víctima.

Igual sucede con la desaparición de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, de quien igualmente se indicó era colaborador de la guerrilla; de la misma manera se hizo referencia a que su muerte se originó en las desavenencias que este ciudadano tenía con un vecino de la vereda "Capitán largo", por el pago de un dinero, situaciones que, en el plenario no quedaron acreditadas o, al menos no existen pruebas que insinúen siquiera su adherencia a cualquier organización subversiva, como lo pretendieron hacer ver como miembros del grupo armado ilegal, tales como Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito".

Del anterior análisis, se verifica que los homicidios investigados obedecieron a móviles ideológicos, especialmente el de la señora **JAIME BACCA**, entendiendo como móvil aquella motivación que origina la consumación de un hecho ilícito, pues al calificarse a las víctimas como integrantes de la guerrilla, su crimen fue producto de esa lucha de idealizaciones en defensa ideológica y material del grupo ilegal al ser aquellos considerados como enemigos naturales a la causa por ellos defendida.

## 2. SECUESTRO AGRAVADO

De manera primigenia precisa el despacho indicar que la conducta punible de secuestro se circumscribe a un acto por el cual se priva de la libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito político o mediático.

La Constitución Política consagró en el preámbulo la libertad personal como un valor esencial, que el Estado debe asegurar a los integrantes de la Nación y como principio fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, así el Estado tiene la obligación de asegurar su protección dentro de un marco jurídico democrático.

Asimismo, la libertad es entendida como un derecho público subjetivo, cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, vinculando al Estado en dos sentidos: I) En el respeto, en el entendido que la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y II) En su protección, procurando crear las condiciones indispensables para su cabal observancia y pleno cumplimiento.

Además, el artículo 24 de la Carta Política a su turno, regula el derecho a la libre circulación por el territorio nacional como un derecho constitucional fundamental y reconoce su primacía en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo.

De igual forma el artículo 28 de la Carta Magna, reglamenta la libertad personal como cláusula general de libertad al prescribir que toda persona es libre, la cual opera como condición necesaria para la realización de las demás libertades.

En el contexto internacional la libertad ha sido reconocida por diferentes instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 que afirma el derecho a la libertad que tiene todo individuo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo proclama que todos los hombres nacen libres y en su artículo XXV dispone que nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por leyes preeexistentes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1 consagra la libertad y la seguridad como derechos que tiene todo individuo, La Convención Americana sobre Derechos Humanos también reitera el derecho a la libertad personal que tiene toda persona en el artículo 7, numeral 1.

Como desarrollo expreso de los mandatos convencionales y de la Constitución Nacional, el ordenamiento jurídico interno desde la óptica del derecho penal, con el fin de proteger el bien jurídico de la libertad individual, consagra como delito la trasgresión inconsulta de dicho derecho a través del Código Penal, título III, capítulo segundo, artículos 168 que trata del Secuestro, artículo 169 Secuestro Extorsivo, artículo 170 circunstancias de agravación punitiva y artículo 171 circunstancia de atenuación punitiva.

De otro lado, tenemos que el tenor del artículo 168 del Código Penal, que tipifica el punible de secuestro simple, es el siguiente:

“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En relación con la consumación de esta conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en decisión SP 1674-2021 dentro del radicado n° 55.358 del 5 de mayo de 2021, con ponencia del Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, iteró<sup>109</sup>:

«En efecto, la Corte ha señalado, de tiempo atrás, con respecto al momento consumativo del delito de secuestro simple que:

«Se consuma con la privación de la libertad de la persona, mediante la ejecución de alguna de las

<sup>109</sup> Se trae colación lo antes dicho por la Alta Corporación sobre el tema en providencia n° AP3103-2018.

conductas alternativas que lo configuran, con propósitos distintos a los previstos para el extorsivo; **basta el acto de coartar la autonomía de locomoción que asiste a la persona** sin necesidad de alcanzar el fin que orienta el comportamiento de su autor o partícipe.»<sup>110</sup>

En relación con el tiempo que la persona debe permanecer retenida por sus captores para que se configure el delito de secuestro la Sala ha sostenido:

«(...) en el secuestro en cualquiera de sus modalidades típicas (arrebatamiento, sustracción, retención u ocultamiento), el retenido no puede circular libremente porque sus captores lo someten y disponen de medidas que le impiden movilizarse de acuerdo con su libre voluntad, resulta irrelevante no solo el término que dure la privación de la locomoción, sino también la forma, violenta o no, en que fue llevado a ellos»<sup>111</sup>» (Negritas y subrayas del Despacho).

Bajo esta línea jurisprudencial, tomando en consideración la valoración efectuada a los medios de convicción, en criterio del despacho, sin dubitación alguna, se colige que en el presente asunto la delegada fiscal logró acreditar la concreción del delito de secuestro simple del cual fueron víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

En efecto, se demostró que a eso del mediodía del 9 de agosto de 2003, en el sitio denominado "El Kiosco" ubicado en el barrio 1° de mayo del municipio de Ocaña – Norte de Santander, donde concurrió la víctima previa citación, fue obligada por varios hombres fuertemente armados a ingresar a un vehículo particular y llevada al corregimiento de "Pueblo Nuevo" donde se le mantuvo encerrada en una habitación bajo custodia y vigilancia, junto con el ciudadano **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, anteriormente retenido por orden del comandante "Fabián", de ello dan cuenta elementos de prueba recolectados a lo largo de la investigación tales como:

Obra en la encuadernación el Oficio n° 0214 de 8 de septiembre de 2003 suscrito por el Comandante GAULA avanzada de Ocaña<sup>112</sup>, en el cual se informa que revisados los libros y el archivo de esa unidad, para la fecha de los hechos se encontró una radicación en la que se anotó el día 09-08-03 a las 13:20 horas informe de un ciudadano a la línea 165 donde informaba que en la plazuela San Agustín varios hombres obligaron a una mujer a abordar un vehículo color blanco, por lo que se desplegaron las acciones urgentes a fin de contrarrestar el accionar delincuencial.

Concuerda lo anterior con el informe de policía n° 00447<sup>113</sup>, en el cual se plasmó un relato pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la retención ilegal de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, igualmente se informa que al día siguiente fueron encontrados dos cadáveres -El de esta junto con el de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**- sobre la vía que de Ocaña comunica a la vereda "Palo Grande". Este

<sup>110</sup> CSJ SP 1594-2016 rad.46782 02, nov. 2011.

<sup>111</sup> CSJ AP, 9 oct. 2013, rad. 42431, en la que reiteró lo sostenido en CSJ SP 29 sep. 2010, rad. 29174.

<sup>112</sup> Folio 34 c.o. n°1 Fiscalía.

<sup>113</sup> Folio 35 Ibidem.

documento revela que la noticia del secuestro fue de conocimiento de las autoridades, descubriendose con ello la materialidad del reato investigado.

Confirma la comisión de la conducta de secuestro la declaración rendida por **Maylen Elena Jaime Bacca**<sup>114</sup>, hija de la trabajadora de la salud, quien ratificó que su madre fue plagiada y posteriormente asesinada a manos de los paramilitares, conocimiento que obtuvo dada una llamada que recibió de un amigo suyo quien le informó haber presenciado cómo se desarrolló la retención.

Al ampliar su declaración<sup>115</sup>, agrego que, se dirigieron hasta la población de “Pueblo Nuevo” con el objetivo de averiguar sobre la suerte de su madre, donde fueron recibidos por miembros de las autodefensas quienes les dieron a conocer el contenido de una grabación donde se escuchaba la voz de la hoy fallecida, y por ello confirmaron que ese grupo armado irregular la tenía retenida, lo cual confirma el secuestro de la víctima por el grupo paramilitar que operaba en esa zona del país.

Sus dichos encuentran pleno respaldo en el testimonio rendido por **Richard Nixon Navarro Guerrero**<sup>116</sup>, quien sostuvo que el día de los hechos cuando se desplazaba en un taxi colectivo hacia su lugar de trabajo, se percató de como **VICTORIA ELENA** era obligada por unos hombres armados a abordar un vehículo, situación que informó al GAULA y a la hija de la víctima, tal como lo plasmó el Sargento Segundo del GAULA, Jorge Alonso Durán González en el oficio n° 0214 de fecha 8 de septiembre de 2003<sup>117</sup>, voces que encuentran comprobación en lo declarado por la hija de la aquí víctima.

De igual forma se contó con las claras y coincidentes manifestaciones hechas por **Cristian Alonso Jaime Bacca**<sup>118</sup> y **Danyer Leonardo Jaime Santiago**<sup>119</sup> sobre las actividades que emprendieron en la búsqueda de su hermana y tía y lo que finalmente conocieron sobre la ilegal retención por parte de los paramilitares contra su consanguínea, relatos que igualmente revisten de credibilidad los ofrecidos por **Luis Uriel Jaime Bacca**, hermano de la víctima, quien rindió entrevista judicial a miembros de policía judicial, como se plasmó en el informe de policía judicial n° 057<sup>120</sup>, quien refirió que una vez enterados del plagio, en compañía de su sobrino -Danyer Leonardo- se dirigieron al campamento de los paramilitares ubicado en el corregimiento de “Pueblo Nuevo”, y en la entrada de este sitio fueron abordados por varios individuos armados, quienes les dieron a conocer una grabación con la voz de su hermana, y

---

<sup>114</sup> Folio 39 Ibidem.

<sup>115</sup> Folio 90 Ibidem.

<sup>116</sup> Folio 115 Ibidem.

<sup>117</sup> Folio 34 Ibidem.

<sup>118</sup> Folio 150 Ibidem.

<sup>119</sup> Folio 158 Ibidem.

<sup>120</sup> Folio 136 c.o. n° 1 Fiscalía.

al confirmar que se trataba de la persona que buscaban, los amenazaron para que abandonaran el lugar, medios suarios que analizados en conjunto, a no dudarlo, confirman la materialidad de la conducta de secuestro simple cometida en contra de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**.

De la retención ilegal de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** se pronunció su hermano Nairo Carrillo Sarabia<sup>121</sup>, el 19 de junio de 2015 en estos términos: “(...) Cuando se llevaron a **YAFRIDE** yo estaba ahí en la vereda “El Pino”, yo sembraba fríjol, pero a **YAFRIDE** se lo llevaron de aquí de Ocaña (...) mi mamá estaba aquí en Ocaña con él, entonces me llamó que no aparecía **YAFRIDE**, lo echaron por radio que él estaba desaparecido (...”).

Aprehensión irregular que igualmente ratificó Luis Eliecer Saravia Rodríguez<sup>122</sup> en la misma data cuando dijo: “(...) Yo estaba trabajando cuando supe la noticia que lo habían agarrado a él, se lo habían llevado (...) yo estaba en la vereda cuando supe la noticia de esa que lo habían agarrado por ahí en el mercado, la mamá tal vez había echado los avisos esos, porque como no aparecía donde la mamá ella se afanó y estuvo buscándolo, entonces le comentaron a ella que se lo habían llevado (...”).

En el mismo sentido figura declaración vertida por Carlos Gerardo Cuan Avendaño<sup>123</sup>, quien junto con **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** permanecieron detenidos ilegalmente en el corregimiento de “Pueblo Nuevo” y de manera directa se percató a través de sus sentidos de la privación de la libertad de aquellos, lo cual iteró en nueva versión ofrecida el 7 de marzo de 2011<sup>124</sup> oportunidad en la que, incluso, aportó cómo y que miembros de los paramilitares les prestaron guardia en el sitio de la casona en “Pueblo Nuevo” donde fueron encerrados contra su voluntad; y en la que vertiera el 2 de enero de 2012<sup>125</sup> cuando al ser cuestionado sobre si recordaba cuantos días permanecieron secuestrados **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE**, narró: “(...) ellos llegaron un día en horas de casi ser el medio día y fueron sacados en horas de la media noche de la base, ellos no alcanzaron a durar un día (...)", ajustándose sus dichos a todas las demás declaraciones que componen el plenario y que permiten reconstruir las etapas durante las cuales se llevó a cabo la injusta privación de la libertad de estos dos ciudadanos.

De igual manera, se cuenta con las declaraciones vertidas por varios desmovilizados de las autodefensas que para agosto de 2003 delinquían en Ocaña, quienes revalidan el injusto cometido en la persona de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO**

<sup>121</sup> Folios 16 a 19 c.o. n° 14 Fiscalía.

<sup>122</sup> Folios 19 a 22 ibidem.

<sup>123</sup> Folio 163 Ibidem.

<sup>124</sup> Folios 98 a 101 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>125</sup> Folio 90 c.o. n° 7 Fiscalía.

**SARABIA**, entre ellos, **Alfredo García Tarazona** alias “Arley”<sup>126</sup>, comandante militar del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” en ese momento, quien señaló que se recolectó una información sobre la vinculación de **VICTORIA ELENA** a la guerrilla, razón por la cual alias “Diego” comunicó dicha situación a alias “Raulito” y luego de obtener el visto bueno de su comandante, ordenó retenerla, llevarla a “Pueblo Nuevo” donde la mantuvo privada de su locomoción un día para otro, para luego disponer que se le segara la vida.

Por su parte **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote”<sup>127</sup>, comandante de la facción de urbanos asentados en Ocaña- Norte de Santander, en su injurada y en la vista pública corroboró la perpetración de la ilegal retención que sufriera la señora **JAIME BACCA** para ser llevada a la base de “Pueblo Nuevo” de donde después fue transportada a otro lugar y sacada de allí para darle muerte, misma suerte con la que corrió **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, quien fue conducido a la misma base de “Pueblo Nuevo” por alias “Fabián” y por insistencia de este comandante, también ordenó que se le segara la vida junto con **VICTORIA ELENA**<sup>128</sup>.

De la misma forma la comisión del secuestro la fortalecen los dichos de **Fredy Contreras Estévez** alias “Beto”<sup>129</sup>, quien de manera conteste afirmó que el grupo paramilitar fue el responsable del secuestro de la enfermera, lo que sin duda robustece el material de prueba que se incorporó al expediente en tal sentido.

A su vez, **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito”, al ser escuchado en diligencia de versión libre en la Fiscalía 34 de Justicia y Paz de Bucaramanga<sup>130</sup> relató los pormenores de la reunión a la que fue citada **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** en el lugar denominado “El Kiosko” en Ocaña, las actividades que allí desarrolló y la forma como fue obligada a abordar el vehículo donde se desplazaba el comandante del Frente y llevada a la base de “Pueblo Nuevo” donde la mantuvieron esa tarde, luego la trasladaron a la finca “Los Curises” y al otro día sobre las 10 de la noche la trasladaron al sitio donde fue ultimada.

Asimismo, del documento escrito por **Alberto Pérez Avendaño** el 15 de abril de 2010<sup>131</sup> se logra extractar la ilegal retención que sufriera **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues allí consignó: “(...) más o menos a las 2 p.m. llegamos a “Pueblo Nuevo”, allá ya tenían a **YAFRIDE** que a él se lo llevaron fue “Fabián” y “Julián”, supuestamente este muchacho era guerrillero y vivía creo por los lados de “Capitán Largo”, la verdad no supe mucho del caso de este muchacho (...”).

<sup>126</sup> Escuchado en indagatoria el 16 de febrero de 2010, ver folios 93 a 100 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>127</sup> Folio 239 c.o. n° 1 Fiscalía Indagatoria y Sesión de Audiencia del 8 de mayo de 2018.

<sup>128</sup> Relato que hizo al verter declaración jurada el 12 de enero de 2012 vista a folio 1 c.o. n° 7 Fiscalía.

<sup>129</sup> Folio 27 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>130</sup> Recolectada por policía judicial en cumplimiento de labores de investigación, fotocopia de la misma obrante a folio 100 c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>131</sup> Folios 228 a 233 c.o. n° 2 Fiscalía.

Posteriormente<sup>132</sup>, en punto al secuestro de **CARRILLO SARABIA**, expuso: “(...) Yo escuché un comentario del comandante “Fabián” que decía que este señor **YAFRIDE** tuvo un problema con un vecino en la vereda Capitán Largo (...) ellos van a buscarlo a Capitán Largo y él se fue para Ocaña, no sé de dónde recogió él la información pero “Fabián” lo encontró en el barrio Camilo Torres de Ocaña y lo llevó a la base de “Pueblo Nuevo” donde duró como cinco días retenido (...”).

Versiones de este testigo, dignas de credibilidad por cuanto no solo se conoció que esta persona hizo parte del colectivo ilegal para la época de los hechos, en el cargo de segundo al mando, sino que, como más adelante lo aceptó, de manera directa participó en la retención de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y en el posterior homicidio de los dos retenidos -ella y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**-.

Igualmente, se practicó el testimonio del señor **Alejandrino Serrano Ortiz** alias “Condorito”, quien manifestó que para la época de los hechos se desempeñaba como urbano en el municipio de Ocaña – Norte de Santander, bajo la comandancia de alias “Diego”, persona que le ordenó dirigirse con él al sitio denominado “El Kiosko” en el barrio 1° de mayo del citado pueblo, y una vez llegaron al sitio, le señaló quien era la señora **VICTORIA ELENA**, le dio la directriz de retenerla, por esa razón junto con alias “Raspollas” y “Darío” la obligaron a subirse a un vehículo y la trasladaron a “Pueblo Nuevo”, donde permaneció secuestrada una noche.

A su vez, **Xavier Estrada Martínez** alias “Patascoy” al momento de rendir su testimonio en la víspera pública<sup>133</sup> en punto al conocimiento que poseía sobre el secuestro de **VICTORIA ELENA** y **YAFRIDE** relató: “(...) Yo la recibí en la base de “Pueblo Nuevo” y ahí la ayude a cuidar esa tarde hasta que fue sacada de ahí y la llevaron hasta el municipio de Ocaña (sic) donde fue asesinada. (...) no me acuerdo bien quienes la llevaban, pero si estaba presente “Ramoncito” en ese momento, “Condorito” también (...). Sobre **YAFRIDE CARRILLO** indicó: “(...) no, no me acuerdo quien llevó a ese muchacho, sé que esa tarde los tuvimos ahí secuestrados, no me acuerdo si llegaron los dos juntos, pero el mismo día sí estuvieron los dos juntos (...”).

Se precisa entonces que, analizados a la luz de la sana crítica, los anteriores relatos se tornan creíbles, y de ellos se logra colegir sin duda alguna la real afectación al derecho de locomoción o libertad personal que sufrieran **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** al ser sometidos de forma irregular y contra sus voluntades por sus plagiarios, por tanto, resultan idóneos y suficientes para demostrar el aspecto objetivo del delito contra la libertad individual, y por ende la real y efectiva existencia del punible de **SECUESTRO** del que fueran víctimas a manos de algunos miembros del grupo armado al margen de la ley que para agosto de 2003 delinquían en Ocaña y sus alrededores.

<sup>132</sup> El 24 de enero de 2012. Folio 45 c.o. n° 7 Fiscalía.  
<sup>133</sup> Sesión del 28 de septiembre de 2012.

## DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN DEL SECUESTRO

Imputó la delegada fiscal como causales de agravación de la conducta lesiva del bien jurídico de la libertad individual las siguientes:

- **Causal contenida en el numeral 10° del artículo 170 del C.P. “cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales”.**

Causal que, entiende el despacho, opera cuando “(...) la causa de la muerte o lesión no es actividad del secuestrador, sino la misma circunstancia del secuestro, de lo contrario se estaría consagrando un tipo penal privilegiado de homicidio; estas excepcionales exigencias dogmáticas hacen impracticable la figura debiéndose, en recta interpretación, derivar siempre el concurso simultáneo y heterogéneo con los delitos de homicidio o lesiones personales , según el caso amén de las discusiones doctrinales y jurisprudenciales en las que se puede plantear la exclusión concursal y consiguiente aplicación agravada, en desarrollo de los principios non bis in idem y de favorabilidad (...)”<sup>134</sup>.

Del material probatorio recopilado dentro del proceso se arriba a la conclusión que en el presente caso no se configura la causal de agravación consagrada en el numeral 10 del artículo 170 del Código Penal, por cuanto no se demostró que la muerte de VICTORIA y YAFRIDE haya sobrevenido del secuestro, por el contrario, se ha evidenciado a través del proceso con las declaraciones rendidas ante el ente acusador y los testimonios recepcionados en la vista pública que las víctimas fueron secuestradas, para luego ser ultimados, sin que se pueda afirmar que del secuestro sobrevino la muerte de los mismos.

Prueba de ello, el testimonio rendido por **Freddy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote”, quien manifestó que en efecto él dio la orden de secuestrar a la enfermera y que después de que ésta confesaría todo lo que él requería, procedió a dar la orden de matarla, narración que fue corroborada por, entre otros, **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito” y otros exmilitantes de las autodefensas, es decir, que el homicidio no sobrevino del secuestro, sino que fue una orden del comandante que cumplieron sus subordinados.

- **Causal contenida en numeral 16 del art. 170 circunscrita a que “el punible se despliegue sobre persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en**

<sup>134</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Parte General-Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 685.

### **los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia".**

La cual ha sido interpretada como “(...) la derivación agravada a las personas con protección en sede internacional o diplomática, diversas o no de las que están protegidas por el Derecho Internacional Humanitario. En desarrollo y aplicación de la Convención para Prevenir y Sancionar los actos de terrorismo de Nueva York (12 de febrero de 1971) aprobada mediante la Ley 195 de 1995 (...)”<sup>135</sup>.

Se debe precisar que el Derecho Internacional establece dos grupos de personas a los cuales reconoce especial protección “(...) El primero reconoce en estatus jurídico especial, o un tratamiento diferente en razón al carácter representativo de otros Estados o entidades de derecho internacional; a estas personas se les califica como “**personas internacionalmente protegidas**”, o personas con fuero especial, como es el caso de los jefes de estado extranjeros, embajadores, cónsules, personal de legaciones diplomáticas, representantes de entidades de derecho internacional como Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Unión Europea, etc.. Otro tipo de protección o estatuto especial es el que establece el Derecho Internacional Humanitario (DIH) a ciertas personas con estatuto especial, concretamente la protección establecida en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales I y II de 1977 destinados a establecer una especial protección a integrantes de la población civil (...)”<sup>136</sup>.

En razón a ello, el sujeto pasivo de la acción no cumple con la calidad exigida por la norma, pues a lo largo de esta sentencia se demostró que la señora **VICTORIA ELENA** era integrante del sindicato **ANTHOC**, rol que no la incluye dentro de las personas internacionalmente protegidas, razón por la cual no se configura la mencionada causal de agravación.

También, resulta pertinente recordar que, no se encontró prueba para acreditar que el hecho del secuestro de la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** fue consecuencia de su calidad de adepta a la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Entidades dedicadas a procurar la Salud de la Comunidad” **ANTHOC**.

Aspecto objeto de análisis en el acápite de la materialidad de la conducta de homicidio en persona protegida reiterándose que tanto dicho comportamiento, como la de secuestro simple tuvieron como móvil el haberse catalogado a esta víctima como colaboradora de grupos subversivos específicamente del ELN.

<sup>135</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág 208.

<sup>136</sup> Gómez López Jesús Orlando, el Homicidio Tomo I, tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley, pág 962.

Basta recordar lo expuesto por el señor **José Vitaliano Zambrano Rojas**<sup>137</sup>, contratista del DAS para proveer seguridad al presidente de la organización sindical ANTHOC, quien refirió que había oído conversaciones en las que se afirmaba que la trabajadora de la salud tenía nexos con la guerrilla y que por tal motivo el grupo de autodefensas había ordenado el atentado en su contra.

De igual forma resulta coherente con su dicho lo expuesto por **Maylen Elena Núñez Jaime**<sup>138</sup>, hija de la víctima, quien sobre el móvil del crimen aseguró que los paramilitares le habían reclamado al alcalde por tener trabajando en la alcaldía a una hija de una guerrillera, refiriéndose a ella, lo que deja sin margen de duda que las Autodefensas ordenaron el atentado de la sindicalista al creerla un miembro de un grupo subversivo.

De otro lado, **Freddy Ramiro Pedraza** en diligencia de testimonio narró cómo se llevó a cabo el secuestro, constituyéndose como razón fundamental para dar la orden de desplegar el punible por el hecho de ser colaboradora de la guerrilla, de lo cual el testigo refirió: “(...) cuando por medio del señor **WILSON** se contactó con nosotros para que nosotros secuestráramos a esta persona, que era una persona del mercado que tenía una panadería creo y a lo que mando a “Ramoncito” que se entreviste con ella, ella contrata supuestamente a “Ramoncito” para hacer este secuestro, cuando ella habla con “Ramoncito” ahí yo vengo y la secuestro a ella pues, me la llevo para “Pueblo Nuevo”, y en “Pueblo Nuevo” ella nuevamente me confirma a mí lo que había hablado con “Ramoncito” por eso di la orden de que le quitaran la vida (...)”<sup>139</sup>.

Igualmente, los ex miembros de la facción paramilitar, como el caso de **Jesús Antonio Criado Alvernia** alias “El Mecánico o Terlenka”<sup>140</sup> y **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito”<sup>141</sup> quienes dejan entrever en sus declaraciones la creencia al interior del grupo paraestatal que **VICTORIA ELENA** hacia parte de un grupo guerrillero. Similar sindicación realiza **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote”<sup>142</sup> quien además agrega que la aquí víctima contrataba a diversas personas con el fin de secuestrar a ciudadanos para negociarlos con la guerrilla del ELN.

Ello contrasta, con lo versionado por **Luis Alberto Jiménez Génez** alias “Pichón”<sup>143</sup>, quien ratificó los dichos de sus compañeros agregando que la trabajadora de la salud atendía a guerrilleros enfermos, y finalmente **Alfredo García Tarazona** alias “Arley y/o Mauricio”<sup>144</sup> además de lo anterior agregó que la trabajadora de la salud era la compañera sentimental de un comandante guerrillero. Con lo anterior se verifica que el secuestro para el caso de **VICTORIA ELENA JAIME**

<sup>137</sup> Folio 103 c.o. n° 1 Fiscalía

<sup>138</sup> Folio 161 Ibídem.

<sup>139</sup> Récod 02:47 :51 sesión de audiencia pública del 25 de julio de 2012..

<sup>140</sup> Folio 191 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>141</sup> Folio 228 c.o. n°. 2 Fiscalía.

<sup>142</sup> Folio 240 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>143</sup> Folio 54 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>144</sup> Folio 93 Ibídem.

**BACCA** obedeció a móviles ideológicos y no de carácter funcional en torno a la calidad de agremiada sindical.

Ahora bien, pese a que en la sentencia de primera instancia proferida por este mismo estrado judicial el 29 de noviembre de 2013 dentro del radicado n° 110013107010201200007, por los mismos hechos, solo se aludió a que las víctimas en este asunto no poseían la calidad de **personas internacionalmente protegidas por el DIH**, razonamiento que corresponde al anteriormente destacado, y se pasó por alto analizar si entonces se encontraban inmersas en el segundo grupo de sujetos que igualmente protege el DIH, esto es, *personas con estatus especial conforme se indica en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales I y II de 1977 destinados a establecer una especial protección a integrantes de la población civil*, en este caso, sería del caso ocuparnos en detalle sobre dicho análisis y configuración de esta calidad de personas protegidas, si no fuera porque, a modo de ver de esta funcionaria, ello entra en contravía con el principio constitucional del *non bis in idem*, en tanto, tal protección es precisamente la que protege el bien jurídico tutelado por el legislador para la conducta punible de **homicidio en persona protegida**, endilgado a los aquí acusados.

Por ello, resulta pertinente advertir que, en palabras de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Colombia, el aludido principio es una de las garantías que conforman el debido proceso. El cual también hace parte de las obligaciones del Estado colombiano al ser parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Artículo 8.4) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (precepto 14.1).

Adicionalmente, los catálogos penales sustancial y adjetivo de orden interno, también desarrollan el señalado axioma en los artículos 8°<sup>145</sup> del Código Penal y 21<sup>146</sup> de la Ley 906 de 2004, por ello, esa Alta Corporación, tiene decantado sobre el particular:

“(...) La Sala, por medio de su jurisprudencia<sup>147</sup>, ha precisado el alcance de la protección del non bis in idem como el derecho a: (i) no ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, bien sea por un mismo o por diferentes funcionarios, principio de prohibición de doble o múltiple contradicción; (ii) **no extraer de una misma circunstancia dos o más consecuencias contra el procesado o condenado, prohibición de doble o múltiple valoración**; (iii) No ser juzgado por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo cuando medie una sentencia ejecutoriada, principio de cosa juzgada; (iv) no penar dos veces por el mismo comportamiento, principio de prohibición de doble o múltiple punición y; (v) no ser perseguido, investigado, juzgado o sancionado pluralmente por un hecho que en sentido estricto es único, principio de non bis in idem material (...)”<sup>148</sup>.

<sup>145</sup> ARTICULO 8o. PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

<sup>146</sup> ARTÍCULO 21. COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.

<sup>147</sup> Cfr. CSJ. SP. de 26 de marzo de 2007, Rad. 25629; SP. de 25 de julio de 2007, Rad. 27383; SP. del 8 de junio de 2016, Rad. 47545, entre otras.

<sup>148</sup> AP2150-2018, rad. 51741.

En suma, el reconocimiento de dicha garantía debe hacerse de la forma más amplia posible, por lo tanto, se prohíbe que, tanto absueltos como condenados, sean procesados y sancionados, más de una vez, con fundamento en los mismos hechos, como ocurriría en este caso, al aceptarse la tipificación que la Delegada Fiscal hiciera frente a las causales de agravación del delito contra la libertad individual que endilgó a los encausados en el pliego acusatorio y que sostuvo al momento de alegar para **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", específicamente.

En ese orden de ideas, a partir del análisis y contrastación de los anteriores medios probatorios, que, resultan idóneos y suficientes, se concluye que se ha demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de secuestro simple, sin las circunstancias de agravación punitiva antes descritas, razón por la cual, se dirá entonces que las pruebas allegadas resultan necesarias y suficientes para demostrar la real existencia del punible de **SECUESTRO SIMPLE** del que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos del grupo armado al margen de la ley.

## DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS

### LA ATRIBUIBLE A WILSON DURÁN QUINTERO

Desde ya debe señalarse este despacho que, frente a este segundo requisito, existe duda respecto de su participación en la comisión del homicidio y posterior secuestro de la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, por los que fue acusado, la cual debe ser resuelta a su favor, por cuanto el material probatorio allegado al plenario no es suficiente para arribar a la certeza que exige el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para condenar. Miremos porque:

Si bien es cierto en la etapa de investigación como en el juicio fueron escuchados miembros de la organización, familiares y amigos de la víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, también es verdad que estos no resultan suficientes para endilgar la responsabilidad a **DURÁN QUINTERO** en los punibles de **Homicidio en persona protegida y el de secuestro**, como a continuación se analizara y abordara la prueba recaudada, de la siguiente manera:

- **Testimonios de los familiares de la víctima luego de su desaparición y posterior deceso.**

Se escuchó en declaración a **Maylen Elena Núñez Jaime**<sup>149</sup>, quien no obstante haber afirmado que a su madre la mataron los paramilitares, no pudo individualizar a los autores que cometieron el mencionado homicidio, pues no estaba presente en el momento que integrantes de la organización terminaron con la vida de su madre, quedando su relato ceñido a lo que le comentaban y escuchaba en el pueblo, verbigracia “*(...) pues yo sé que a mi mamá la mataron los paramilitares y eso lo sabe todo el mundo, que se la llevaron en el carro de ellos, según una llamada que recibí (...) para decirme que a mi mamá la acababan de montar en el carro de los paramilitares, se la llevaron los paracos, se la llevaron del Kiosko del primero de mayo, eso fue el 9 de agosto de este año(...)*”:

En posterior declaración<sup>150</sup> reveló que quien la llamó fue el doctor **Richard Nixon Navarro Guerrero**, un médico amigo suyo, acudió a la policía a dar cuenta del hecho, y como una persona que la escuchó en ese momento le indicó que la camioneta donde se llevaron a su progenitora era la de los “paracos”, con dos de sus tíos decidió ir a “Pueblo Nuevo” donde se sabía tenían la base de operaciones estos delincuentes, y allí les dieron a conocer una grabación en la que luego de reconocer su voz les pidieron se devolvieran al pueblo.

Al verter nuevo testimonio, el 23 de julio de 2008<sup>151</sup>, aportó nuevos datos al caso, contraídos a que fue citada por el comandante de los paramilitares de aquella época, alias “Diego” quien le dijo que se quedara quieta que no averiguara más con respecto a la muerte de su mamá, que eso había sido una orden del anterior jefe que delinquía en esa zona.

Relatos, que, claramente dejan entrever que los autores materiales del hecho criminal fueron miembros del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC que delinquían en la zona al mando de alias “Diego”, y de otro, que lo sucedido no fue observado directamente por esta deponente razón por la cual no aportó nombres precisos de quienes cometieron el atroz crimen de su madre.

A su vez el señor **Cristian Alonso Jaime Bacca**<sup>152</sup>, hermano de la víctima, manifestó que el día de los hechos se encontraba almorcizando con la occisa, su mamá y su hermano Uriel, cuando entró una llamada preguntando por **VICTORIA**, la cual una vez la recepcionó se retiró de la casa, enterándose posteriormente que a esta se la habían llevado en un carro varios sujetos, ante lo cual salieron con su hermano Uriel a averiguar qué había sucedido, encontrando posteriormente en Palo Grande el cuerpo de la occisa, homicidio del cual escuchó que los responsables habían sido los paramilitares, sin embargo, no señala a alguna persona en particular como autor o partícipe del mismo.

<sup>149</sup> Folios 39 y 91 a 93 del c. o. n° 1 Fiscalía.

<sup>150</sup> Surtida el 12 de septiembre de 2007 Folios 90 a 93 c. o. n° 1 Fiscalía.

<sup>151</sup> Folios 161 y 162 Ibidem.

<sup>152</sup> Folios 150 a 151 Ibidem.

De igual forma **Danyer Leonardo Jaime Santiago**<sup>153</sup> sobrino de la difunta, el 17 de julio de 2008 ante la Fiscalía no solo corroboró lo expuesto por Cristian Alonso sino que, agregó, supuestamente los responsables de dicha conducta punible habían sido el grupo de autodefensas, con quienes no tenía contacto alguno, pero si escuchó nombrar a unos de sus integrantes como "Jhon" y "Diomedes". Narración que, si bien contribuye a verificar la participación en los reatos investigados a miembros de la organización armada irregular que delinquía en Ocaña y sus alrededores, lo cierto es que ningún aporte contiene sobre responsables directos.

**Luis Uriel Jaime Bacca**, hermano de la occisa, en la declaración jurada vertida el 28 de febrero de 2012<sup>154</sup> igualmente develó las acciones de búsqueda de su hermana que emprendió junto con su hermano Cristian y su sobrina Maylen, hija de **VICTORIA** y lo que conoció cuando acudió a "Pueblo Nuevo" donde el comandante de los paramilitares le hizo escuchar una grabación en la que reconoció la voz de su hermana y por eso dedujo y le informó a su progenitora cuando llegó a su casa, que no esperaran con vida a **VICTORIA**. Frente a la participación en estos hechos de **DURÁN QUINTERO** ningún interrogante se le formuló por parte de la Fiscalía, luego es una pieza procesal que en nada contribuye al esclarecimiento sobre su responsabilidad penal.

- **Declaraciones de amigos y compañeros de trabajo de la víctima.**

Se practicó la declaración jurada de **José Ricardo Toro Delgado** quien era amigo de **VICTORIA**, quien al ser indagado sobre el conocimiento que poseía acerca de los responsables del homicidio de ésta manifestó "(...) No, pero quiero dejar claro que pocos días después un supuesto o(sic) Paramilitar me colocó una cita en Bogotá y allí me dijo que había sido asesinada Victoria por los paramilitares y por una serie de cosas que yo me niego a creer (...)"<sup>155</sup>, es decir, que éste deponente también basó su relato en lo que escuchó, sin identificar una persona en concreto como ejecutora del homicidio, apenas si enrostró responsabilidad a miembros de la organización paramilitar.

El 14 de septiembre de 2007<sup>156</sup> el médico **Richard Nixón Navarro Guerrero**, testigo presencial del hecho, refirió los pormenores de lo que presenció ese 9 de agosto de 2003 en horas del mediodía cuando se dirigía a laborar en la Clínica Torcoroma de Ocaña, a bordo de un taxi colectivo desde el cual, al pasar por una esquina del barrio primero de mayo observó

<sup>153</sup> Folios 158 y 159 Ibidem.

<sup>154</sup> Allegada como prueba trasladada por parte de la Fiscal 123 Especializada de la UNDH DIH – OIT de Bucaramanga con oficio n° 162 F.123 UNDH-DIH-OIT el 23 de julio de 2012, folio 169 c.o.n° 9 Causa.

<sup>155</sup> Folios 70 y 71 c. o. n°1 Fiscalía.

<sup>156</sup> Folios 115 a 117 Ibidem.

cuando a una mujer la empujaban hacia un carro, un grupo de al menos 6 hombres armados con pistolas grandes 9 mm, y que escuchó de la señora que iba en la parte delantera del taxi que la persona que se estaban raptando trabajaba en el Hospital y era **VICTORIA** la hermana de los dueños de un almacén de electrodomésticos, percatándose que era la mamá de su amiga Mailen a quien llamó para contarle lo sucedido.

Testimonio que no obstante haber aportado a la investigación datos relevantes para el inicio de la investigación, del mismo no se logra colegir una concreta individualización o señalamiento inequívoco de aquellos sujetos que directamente observó retener de manera violenta a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**.

En la sesión de audiencia pública desarrollada por este estrado judicial el 28 de septiembre de 2012 se escuchó en testimonio a la señora **Yomaira Luna de Devera**, persona que el 9 de agosto de 2003, igualmente fue testigo presencial del rapto de **VICTORIA ELENA**, quien sobre el particular expuso: “(...) bueno, el día de esos hechos, que me acuerdo bien bien, que fue un sábado, yo cogí un carro colectivo, un taxi colectivo, en la avenida y llegando al primero de mayo, vi lo que estaba sucediendo, ósea, **más o menos a tres metros** de un Kiosco que existe en el primero de mayo, ... vi un grupo de unas personas, ... de cinco a seis hombres, tipo jóvenes, .... con unas armas grandes en la mano, donde traían una señora, la traían como empujándola, como a la fuerza de un brazo, y alrededor de ese Kiosco vi varias de esas personas, vi varios hombres, como le digo armados, me impresioné, ... le dije al conductor apúrele, porque hay problemas, eso fue lo que vi (...)”<sup>157</sup>. Relató que concuerda con el ofrecido por el médico Navarro Guerrero.

Acerca de la señora indicó, cuando el carro se acercó un poco al lugar alcanzó a observar que la señora iba vestida de rojo y por su cara reconoció que era la señora **VICTORIA**, una enfermera del Hospital.

Más adelante, cuando se le puso en contexto sobre los dichos de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego” acerca de que una de las personas presentes en el lugar denominado “El Kiosko” al momento de la retención de la enfermera, era un soldado, a quien identificaron como **WILSON DURÁN**, y se le preguntó que tenía que manifestar sobre dicha aseveración, de manera enfática señaló: “(...) Para nada, en ningún momento porque yo lo distingo bien, jamás vi esa cara allá (...)”<sup>158</sup>

Testimonios estos últimos que son los que de manera directa dieron cuenta de la presencia ese 9 de agosto de 2003 a eso del mediodía en “El Kiosko” ubicado en el barrio Primero de Mayo de Ocaña, de más o menos 5 0 6 hombres armados los que de manera forzada

<sup>157</sup> Récord 00:05:36 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

<sup>158</sup> Récord 01:07:32 Ibidem.

retuvieron e introdujeron en un carro a la víctima, grupo en el que, específicamente la señora Yomaira Luna no observó al acusado **DURÁN QUINTERO**, lo cual va dando luces de su no participación en estos hechos y que se verá fortalecido con otros medios de prueba que más adelanté analizaremos.

**Carlos Gerardo Cuan Avendaño**, persona que compartió cautiverio con **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, en la base de los paramilitares en “Pueblo Nuevo”, el 23 de julio de 2008<sup>159</sup> a más de aludir a la forma como fue retenido ilegalmente por miembros de las autodefensas en el barrio Juan XXIII de Ocaña en el año 2003, dio a conocer que en dicho lugar observó una señora y un muchacho quienes, junto con él, permanecieron todo un día amarrados y con guardias que se relevaban cada hora, personas estas que se llevaron cuando el día oscureció y no las volvió a ver. Escuchó prender un carro, pero no vio que personas los sacaron de la casa, pero que allá siempre estaban los mismos que lo tuvieron a él retenido, esto es, alias “Siete Labios”, el conductor que era alias “Frijolito”, alias “Darío”, alias “Cantinflas” que era el centinela, “Malibú”, “Chayán”, “Terlenka o Mecánico”, Carlos Mejía que era “Carlos Alegrías”, “El Chavo”, “El Policía” y los de altos rangos que eran alias “Diego”, alias “Maje”, alias “Fabián”, “Condorito”.

El 4 de junio de 2009<sup>160</sup> al ampliar su declaración acerca del conocimiento que tenía sobre quienes retuvieron a **VICTORIA ELENA** sostuvo: “(...) tuve conocimiento de alias “Camuro”, “Cantinflas”, “Frijolito”, “El Chavo” y también que a ella la habían montado en un vehículo de color blanco (...)”, lo cual, dijo, se lo contó un conocido suyo que fue cuñado de alias “Camuro”, por eso también se enteró que a la víctima la habían llamado por teléfono para citarla al sitio donde la cogieron, donde estaban todos los que nombró y uno de ellos se llevó la moto de la víctima. Versión que, además de ser oídas y sin correspondencia con ninguna otra prueba, tampoco incluye la presencia del encausado **DURÁN QUINTERO** en el sitio del pliego de la señora enfermera, menos en el momento de su asesinato, pues no presenció tal suceso -estaba secuestrado en Pueblo Nuevo-.

En sesión de audiencia pública celebrada el 27 de julio de 2012, **Cuan Avendaño** siguió ofreciendo sus relatos especulativos sobre la retención y muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** aquel 9 de agosto de 2003, puesto que solo conoció de manera directa el día y la hora en que estas víctimas fueron llevadas a la casona de “Pueblo Nuevo” donde estaban asentados los paramilitares y el momento en que fueron retirados de dicho lugar ese mismo día en la noche, por cuanto, allí estaba era en calidad de secuestrado y permanecía de día encadenado a una columna en la parte de atrás de la casa y de noche amarrado a la pata de una mesa debajo de la cual se le tendía una estera para

<sup>159</sup> Folios 163 a 166 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>160</sup> Folios 230 a 232 c.o. n° 1 Fiscalía.

dormir, por ello sus dichos son meros relatos de murmuraciones que recogió allí o en la calle luego de fugarse.

Oportunidad en la que, se le interrogó sobre si conocía a **WILSON DURÁN** o lo vio en alguna ocasión en "Pueblo Nuevo" o en Ocaña en la labor de comerciante de telas, o si se enteró que él o su esposa Zamira eran propietarios de almacenes donde se vende telas o ropa, respondió que no, ello hace que sus dichos no comporten relevancia alguna frente a la responsabilidad de **DURÁN QUINTERO** en este asunto.

- **Relatos de los miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra".**

A fin de reseñar los cambios de versión, contradicciones e inconsistencias en que incurrieron los miembros del grupo de autodefensas que cometió las conductas punibles juzgadas, las dividiremos en límites temporales de la forma como sigue:

**Declaraciones ofrecidas luego de ocurridos los hechos y hasta el año 2010.**

**Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias "Diego o Chicote", tras ser vinculado al averiguatorio, en diligencia de indagatoria -9 de junio de 2009<sup>161</sup> reconoció lo atinente a la muerte de una enfermera del Hospital de Ocaña por los lados de una vereda, orden que él impartió pero no recordó a cuál de sus subordinados; persona retenida por alias "Julián" a quien ella contactó con el propósito de contratarlo para secuestrar a una persona y vendérsela a la guerrilla, información que, añadió, telefónicamente le reportó "Julián" y ello se constituyó en la razón para que él ordenara que fueran hablaron con ella, le preguntaran y grabaran que era lo que pretendía, lo que así aconteció, donde ella confesó lo que quería, **sin conocer quien hizo la referida grabación, ni los que acudieron a la cita con la víctima**, y fueron sus dichos el origen de su posterior ejecución.

No obstante, en ampliación de su diligencia de inquirir -21 de agosto de 2009<sup>162</sup> aclaró que a la persona que le dio la orden de matar a **JAIME BACCA** fue a alias "Ramoncito" y no a alias "Loro", sin hacer mención a la presunta participación de **WILSON DURÁN QUINTERO** en las circunstancias que rodearon la situación fáctica, incluso, aludió a que no recordaba si fue directamente a "Ramoncito" o por intermedio de otra persona que la víctima los había contactado, por lo que "de pronto tirando más cabeza y hablando con los muchachos" (*sic*) le podrían recordar un poco más del hecho del que, también adujo sabían alias "Mecánico" y

<sup>161</sup> Folio s 239 a 240 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>162</sup> Folio 31 del c. o. n° 2 Fiscalía.

alias "Pichón", oportunidad en la que, como puede verse, tampoco hizo mención de la presunta participación del acusado **DURÁN QUINTERO**.

**Jesús Antonio Criado Alvernia**<sup>163</sup> al ser indagado, inició diciendo que para el año 2003 dentro de la organización armada irregular desempeñaba funciones de financiero cobrando la vacuna en el comercio, labor a la que lo acompañaban alias "Cantinflas" y "Yeison" pero que igualmente desarrollaba alias "Fercho o Cantinflas" y "Camuro", y específicamente en punto a la muerte de la enfermera **JAIME BACCA**, indicó para esa época aún trabajaba en su taller en Ocaña y de vez en cuando subía a "Pueblo Nuevo", pero, se enteró que a la víctima la recogió en el Primero de Mayo el segundo comandante que era alias "Ramoncito" en una camioneta gris Luv 2300 doble cabina.

Sobre los que habían participado en los hechos, solo atinó a decir que en esa época los que estaban allá eran alias "Fabian", "Yeison", "Ramoncito", "Condorito" y "Alex Canala o Alex". precisando que el encargado de la parte militar era el comandante Alfredo García Tarazona "Arley", sin hacer mención de alguna participación del enjuiciado **DURÁN QUINTERO**.

**Luis Alberto Jiménez Génez**<sup>164</sup>, el 22 de septiembre de 2009, amén de aclarar que para el mes de agosto de 2003 no pertenecía a esa facción de las AUC que delinquía en Ocaña, manifestó que cuando ingresó al grupo a finales de ese mismo año, escuchó decir a sus compañeros que quienes participaron en el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** fueron "Condorito", "Ramoncito", "Canala", "Yeison" y, creí que uno que le decían "Cantinflas" y la retuvieron "Ramoncito", "Condorito" y "Canala", sin que tampoco haga alusión al hoy procesado **WILSON DURÁN**.

**Alberto Pérez Avendaño** alias "Ramoncito", al rendir sus descargos el 12 de junio de 2009<sup>165</sup> a pesar de aceptar su pertenencia al Bloque Norte de las AUC desde el 2002 y luego al Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" al mando de "Juancho Prada" hasta el 4 de marzo de 2006 cuando se desmovilizó, optó por mantenerse al margen de estos hechos y se declaró inocente frente a las imputaciones de la fiscalía, al ampliar la misma -el 18 de noviembre de 2009-, insistió en negar haber sido subalterno de alias "Diego o Chicote" en Ocaña para el 2003, quien en una de sus salidas procesales reveló haberle dado la orden de ejecutar a la señora **JAIME BACCA**, ante lo cual adujo: "(...) eso es falso porque, en la indagatoria que dio también dice que él dio la orden fue al comandante "Julián", para ese tiempo también estaba otro comandante "Fabián" que eran los que andaban con él (...)".

<sup>163</sup> Folios 190 a193 c. o. n° 1 Fiscalía

<sup>164</sup> Folios 54 a 58 c. o. n° 2 Fiscalía.

<sup>165</sup> Folios 255 a 268 c. o. n° 1 Fiscalía.

De estas dos piezas procesales se observa con claridad que, de los pocos comentarios que aportó el indagado ninguno involucraba al señor **DURÁN QUINTERO**.

Sin embargo, este ciudadano el 15 de abril de 2010<sup>166</sup> decidió confesar su participación en este asunto y por ello radicó ante la Fiscalía 79 Especializada de la UNDH – DIH – OIT de Bucaramanga, un documento escrito donde en forma pormenorizada relató lo sucedido el 9 de agosto de 2003, básicamente contraído a que vía celular “Diego” le ordenó ir al sitio denominado “El Kiosco” en el barrio Primero de Mayo de Ocaña y se encontrara allá con **un soldado del Batallón de Infantería No. 15 “GRAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**; **de quien desconocía el cargo y el nombre**, quien le aportaría una información de una vuelta que debía hacer, la cual debía grabar, que debía **hacerse pasar por guerrillero**, a eso de las **12 del medio día o 1:00 p.m.** el soldado llamó a una señora, la cual llegó al sitio y les dijo que estaba buscando unos muchachos para que sacaran a una señora de ahí la llevaran por la vía a la vereda Palo Grande que más adelante por esa carretera la iban a estar esperando para recogerla, que ella ofrecía por eso **\$10.000.000,oo**.

Asimismo, en dicha oportunidad indicó que el soldado fue el primero en comentarles -entiende el despacho a él y a “Diego”-, de **VICTORIA** y una vez capturada por el grupo, el que les terminó de afirmar que ella trabajaba con la guerrilla fue alias “Mecánico” quien igualmente trabajó en esa zona como mecánico -al parecer donde delinquía la guerrilla-, este era, dijo: “*nuestro principal informante*”. Lo cual no es cierto, pues Jesús Antonio Criado Alvernia alias “Mecánico, el 24 de octubre de 2008<sup>167</sup> le contó a la Fiscalía que en el año 2003 si hacia parte del grupo armado ilegal, pero en el cargo de financiero, aclaró, para la fecha de ocurrencia de estos hechos, él aun trabajaba en su taller y a “Pueblo Nuevo” iba era a llevarles los carros que les estaba arreglando, y por eso se enteró que habían recogido a esta señora. Es más, precisó que se enteró que la organización supo que **VICTORIA** era guerrillera por una información que le dieron al comandante, pero desconocía quien se la aportó.

Este comentario lo reafirmó en la audiencia de juzgamiento al rendir testimonio jurado, cuando indicó: “(...) o sea todavía yo no conocía como la estructura del grupo porque **yo no iba por allá donde permanecían ellos, yo permanecía en el taller me la mantenía en el taller**, después de ya de julio que ya me llamaban yo iba sí, pero me dejaban era abajo en la ciudad, **pero únicamente de septiembre yo empecé a distinguir ya a los que bajaban, urbanos (...)**”<sup>168</sup>

De igual forma narró alias “Ramoncito” cómo al sitio llegaron en un **Fiat Blanco de placas venezolanas**, “Diego”, sus escoltas “Condorito” y “Darío” y el conductor que era “Canala”,

<sup>166</sup> Folios 228 a 233 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>167</sup> Folio 19 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>168</sup> Récord 00:10:24 sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

quienes sin mediar palabra alguna se dirigieron a donde ellos estaban agarraron a **VICTORIA** y la subieron al carro y “Diego” le ordenó que se llevara la moto en que llegó la víctima al lugar. No obstante, alias “Condorito” indicó que allí arribaron en una camioneta Toyota Hilux doble cabina, esto igualmente lo expuso Xavier Estrada Martínez alias “Patascoy”, quien incluso, dijo habérsela encontrado en esa fecha, al medio día, bajando de “Pueblo Nuevo”.

Por manera que, se destaca, su relato por ningún lado incluye el nombre del entonces cabo primero retirado del ejército **WILSON DURÁN QUINTERO** que, entre otras cosas, desde ya ha de indicarse, nunca fue activo del Batallón de Infantería N° 15 General “Francisco de Paula Santander” en Ocaña, y hasta el **30 de junio de 2003** perteneció al Batallón Plan Especial Energético Vial N° 10 Coronel “José Concha” acantonado en Convención – Norte de Santander<sup>169</sup>. Además, tampoco concuerda con el ofrecido en indagatoria por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego” sobre la forma y la persona que le reportó lo que la enfermera estaba planeando para colaborarle a la guerrilla y que se convirtió en la razón para que se ordenara su retención y muerte.

Ya el 24 de septiembre de 2010, Pérez Avendaño al ser escuchado en versión libre por un Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz de Bucaramanga, vario su relató en cuanto a que fue la enfermera quien contactó a **WILSON DURÁN**, un cabo retirado del ejército, para cuadrar u organizar un secuestro, información que **DURÁN** le transmitió al comandante “Diego” quien le ordenó ir a una reunión haciéndose pasar por **guerrillero**, y que debía grabar lo que allí sucediera y que se contrajo a que luego del saludo de beso y abrazo de la señora con **DURÁN**, este le dijo que le había llevado la persona de confianza para hacer el seguimiento a quien se iba a secuestrar por eso esta procedió a indicarle los movimientos, hora de entrada y salida del trabajo a la hora del almuerzo, y que lo ideal era retenerla en su mismo carro. Aclaró la enfermera contactó a **WILSON** pues como la zona era de las AUC, a la guerrilla le quedaba difícil entrar a Ocaña. Adicionalmente señaló que cuando recibió la llamada de “Diego” quien le preguntó si estaba reunido con la señora y con **WILSON DURÁN** y dada su afirmativa respuesta, a los pocos minutos llegó al sitio y procedió a llevarse a la enfermera.

Nótese que, en esta oportunidad, el versionado agregó datos nuevos a su relato sobre lo sucedido en “El Kiosko” ese 9 de agosto de 2003, entre ellos, ya no fue un soldado del batallón No. 15 Santander con el que se encontró y habló, sino con el cabo retirado **WILSON DURÁN**, la señora no le dijo que necesitaba unos muchachos para hacer un secuestro sino que como **DURÁN** lo presentó como una persona de confianza ya directamente entró a darle los datos para llevar a cabo el plagio, afirmó la razón por la cual **VICTORIA** había contratado a **DURÁN**

<sup>169</sup> Certificación de retiro obrante a folio 88 del c.o. n° 6 Fiscalía.

sin que mencionara quien le hizo tal comentario, y omitió contar el ofrecimiento dinerario que ella les hizo por la tarea a realizar.

Versión que, entre otras cosas, contradice las expuestas por Fredy Ramiro Pedraza Gómez ante este despacho, en cuanto a que cuando llegó al Kiosko a recoger a la enfermera solo se encontraba ella y "Ramoncito", es decir, no es cierto que telefónicamente hubiera confirmado si allí aún permanecía **WILSON DURÁN**.

En esa oportunidad también expuso que a la víctima luego de dársele muerte había sido despojada de sus joyas (aretes y anillos) lo que constituye otra de sus mentiras, pues los familiares de la occisa contaron que cuando llegaron a la vía que conduce a Palo Grande encontraron a los de la SIJIN haciendo el levantamiento de los cadáveres y observaron que **VICTORIA** portaba sus joyas. Detalle este que, aun cuando es nimio, si deja entrever que estos sujetos con la intención de ser acogidos en la Justicia Transicional y obtener los beneficios que se les ofrecían, agrandaban sus relatos hasta con este tipo de situaciones no ocurridas.

Ahora bien, del contenido de esta versión también se logra extractar un dicho relevante y que tiene que ver con la narración que hizo Pérez Avendaño sobre la colaboración que a la organización le prestaban agentes del Estado, textualmente refirió: "(...) Con el Ejército el contacto era el cabo Rhenal que era comandante del B2, este señor informaba cualquier movimiento del Ejército contra las AUC, a este cabo se le daba dinero según **la información que suministraba**, ... siempre que se hacía un procedimiento se cuadraba con la policía y el ejército, si era en el casco urbano era con la policía, si era en donde estaba el ejército se cuadraba con ellos. Había un teniente que trabajaba con las AUC, él se retiró y al parecer es el comandante de "Las Águilas Negras" en la Región de Ocaña y **había soldados que colaboraban con información a cambio de dinero (...)**".

En ese orden, al comparar los dichos de alias "Ramoncito" en Justicia y Paz, y los contenidos en su escrito del 15 de abril de 2010, no resulta descabellado indicar que de estos emerge una concordancia en relación con la persona que aportó la información de **VICTORIA ELENA**, tal como lo informo inicialmente cuando hizo alusión a un **soldado** del Batallón N° 15 General "Francisco de Paula Santander" de Ocaña; Además porque como también lo reveló ante Justicia y Paz, acerca de algunos soldados de esa guarnición militar que también desplegaban esas actividades de información a cambio de dinero. Esto entonces, no solo aparta del escenario criminal a **DURÁN QUINTERO**, sino que denota lo amañado de las siguientes declaraciones que ofrecieron Pérez Avendaño y Pedraza Gómez en su contra, por no haber accedido a sus pretensiones dinerarias como en su momento lo reseñaremos.

Además, por que la actuación adolece de una certera constatación de que el cabecilla del grupo armado ilegal que ordenó la materialización de los hechos hubiese obtenido esta información por parte de **DURÁN QUINTERO**.

De igual forma, se vinculó a la investigación a **Alfredo García Tarazona** alias “Arley o Mauricio” en tanto para el año 2003 hacia parte del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC, quien al ofrecer sus descargos el 16 de febrero de 2010<sup>170</sup> aceptó haberle dado la orden a Fredy Ramiro Pedraza alias “Diego o Chicote” de segar la vida de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, por cuanto este le comunicó de la grabación que obtuvo de la misma donde confesó trabajaba para la guerrilla como secuestradora y era la compañera sentimental del comandante de un grupo subversivo. Homicidio en el que, dijo, participaron “Diego”, “Julián” y otros que no recordó, pero no se refirió a que se le hubiera informado de que el señor **DURÁN QUINTERO** fue una de las personas que acudió a la cita con la víctima o fue intermediario de la comunicación con miembros de las autodefensas.

El 18 de marzo de 2010<sup>171</sup> **Alejandrino Serrano Ortiz** alias “Condorito” fue escuchado en indagatoria, oportunidad en la que dio a conocer su vinculación con las autodefensas desde el año 1997 pero negó haber delinquido en el municipio de Ocaña – Norte de Santander, por tanto, se marginó de haber participado en los hechos materia de juzgamiento.

#### **Declaraciones vertidas por estas mismas personas a partir del año 2011.**

**Alejandrino Serrano Ortiz** alias “Condorito” al solicitar ampliación de su indagatoria, el 12 de febrero de 2011<sup>172</sup>, con una clara intención de seguir marginando su participación en estos hechos, indicó que aceptaba su responsabilidad porque algunos de sus compañeros de las autodefensas lo habían involucrado, a pesar de que, dijo, ellos mismos habían indicado antes que los partícipes habían sido alias “El Loro” y alias “Canala”, y para poder acogerse a los beneficios como todos estos.

De este dicho, rescata el despacho lo relativo a que resaltó, algunos de los ex miembros del grupo armado ilegal habían aportado información acerca de la participó en la comisión del secuestro y muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, de alias “El Loro”, pues recuérdese que fue precisamente Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego”, quien aludió a que fue de alias “Julián o El loro” de quien recibió la información de la enfermera y por tanto a quien mandó a verificarla. Dicho que, igualmente fue expuesto por Xavier Estrada Martínez alias “Patascoy” en la declaración que vertió ante este estrado judicial el 28 de septiembre de

<sup>170</sup> Folios 93 a 100 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>171</sup> Folios 183 a 186 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>172</sup> Folios 35 y 36 c. o. n° 3 Fiscalía.

2012<sup>173</sup>, cuando expresamente mencionó haber presenciado cuando alias “El Loro Nuevo” le aportó dicha información al comandante “Diego” en el Kiosco de “Pueblo Nuevo”.

**Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote” al momento de ampliar su indagatoria -15 de febrero de 2011<sup>174</sup> sobre la participación de **WILSON DURÁN QUINTERO** en estos hechos señaló: “(...) *Es que la enfermera lo contactó a él para hacer los secuestros y él me contactó a mí y nosotros hicimos todo, nosotros nos hicimos pasar por soldados* para hacer los secuestros que **VICTORIA** quería para venderlos a la guerrilla (...).” Nótese que esta sindicación, aparte de corresponder a un relato diferente al inicialmente revelado por este sujeto, contiene inconsistencias respecto al que aportó de manera documental Pérez Avendaño, quien allí claramente manifestó que la orden de “Diego” era que se reuniera **con un soldado** del Batallón de Infantería N° 15 “General Francisco de Paula Santander” al que nunca perteneció **DURÁN QUINTERO** que ya estaba retirado del Ejército y su último cargo fue el de cabo primero, y que debía hacerse pasar por “guerrillero” ante la señora con la cual se entrevistaría, es decir, la enfermera **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, dicho que “Ramoncito” repitió en la versión libre que rindió ante un Fiscal de Justicia y Paz, de que su labor era hacerse pasar por **guerrillero**<sup>175</sup>.

Además, allí aportó datos de **DURÁN QUINTERO**, que, de una parte, la fiscalía no se ocupó de corroborar, como su labor de narcotraficante, y de otra, resultaron no ser ciertos, pues de lo recaudado en el proceso se conoció que se dedicaba a la comercialización de telas en los almacenes de propiedad de su esposa Zamira Sandoval, que poseía de vieja data, y su residencia estaba ubicada en el municipio de Ocaña y no en una lujosa Casa Quinta en Cúcuta como lo pretendió hacer ver el testigo, es más, fue en Ocaña donde se produjo su captura el 2 de noviembre de 2011<sup>176</sup>, escasos datos con los que, incluso, la fiscalía resolvió declararlo persona ausente y así vincularlo a la actuación.

En diligencia de reconocimiento fotográfico que hiciera Pedraza Gómez, el 13 de junio de 2011<sup>177</sup> describió a **WILSON DURÁN** como un muchacho de unos treinta y algo de años, blanco, gordito, cabello corto, casi rapado, de 1.68 metros de estatura, persona con la que, adverá, tuvo relación directa cuando llegó Ocaña en el año 2002 hasta el 2004 y luego se lo volvió a encontrar en Bucaramanga en el 2007, no obstante, debe tenerse en cuenta, **WILSON DURÁN QUINTERO**, acreditó probatoriamente en este caso que su arribó al municipio de Ocaña lo fue unos días después de que pidiera su retiro voluntario del Ejército, el 30 de junio de 2003, pues antes era activo de una escuadra de contraguerrilla adscrita al Batallón Plan

<sup>173</sup> Récord 00:07:46 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

<sup>174</sup> Folios 56 a 58 c.o.n° 3 Fiscalía.

<sup>175</sup> Folio 100 c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>176</sup> Folio 292 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>177</sup> Folios 121 y 122 c.o. n° 4 Fiscalía.

Especial Energético Vial No. 10 Coronel “José Concha” en Convención – Norte de Santander, lo cual devasta la credibilidad de esta manifestación de alias “Diego”.

Lo cual, se robusteció con el testimonio vertido ante este estrado judicial<sup>178</sup> por el Oficial del Ejercito Jairo Alonso Mancilla Villamizar, quien respecto a **WILSON DURÁN** comunicó: “(...) era suboficial del ejército con grado de cabo primero fue orgánico de mi pelotón o contra guerrilla que llamábamos entonces de acuerdo a la doctrina militar siempre labore conmigo como ocho nueve meses, porque el llegó como a mitades de dos mil dos y siempre estuve laborando en mi contra guerrilla (...)”.

Ya en sede de juzgamiento, al absolver los interrogatorios propuestos tanto por el despacho como por los demás sujetos procesales<sup>179</sup> este deponente iteró que la muerte de **VICTORIA ELENA** se vio justificada en el hecho de que **WILSON DURÁN** los contactó a ellos para que secuestraran a la propietaria de una panadería, por ello él envió a “Ramoncito” a entrevistarse con la enfermera, quien lo contrató para cometer el referido secuestro, momento en el que él aparece en escena, la lleva para “Pueblo Nuevo” ella le confirmó lo dialogado con “Ramoncito”, por lo que dio la orden de quitarle la vida, petición de la que en el momento no poseía la evidencia, por cuanto la grabación que hicieron de tal situación se la entregó al comandante “Antonio” uno de sus superiores y no supo de su destino final.

Luego, indicó **WILSON DURÁN** lo buscó a él -ya no fue a ellos-, para informarle que la víctima estaba buscando unos muchachos para secuestrar gente en Ocaña para vendérsela a la guerrilla -ya no habló de la señora de la panadería sino de personas indeterminadas-.

Cuando el despacho lo interroga sobre en qué momento **WILSON** le aportó esa información expuso: “(...) *La verdad no recuerdo doctora, pero no sé si fue un día anterior o algo así que con él mismo fue que se cuadró la cita porque él fue el que trajo a la señora que se reuniera con “Ramoncito” (...)*”<sup>180</sup>. Referencia que entra en contravía con la aportada por alias “Ramoncito” pues recuérdese que este indicó que cuando llegó a “El Kiosko” allí ya estaba el soldado, a quien después cambio por **WILSON DURÁN**, y este llamó telefónicamente a **VICTORIA** quien acudió a la cita minutos más tarde.

Afirmó también que, en el instante en que **WILSON** le estaba aportando la información de la enfermera estaban presentes alias “Condorito” y alias “Ramoncito”, sin embargo, el último de los nombrados, en ninguna de sus versiones aludió a tal situación, tampoco, alias “Condorito”, corroboró este dicho del comandante “Diego”, pues, del testimonio que rindió en la vista

<sup>178</sup> Sesión de audiencia pública del 27 de septiembre de 2012.

<sup>179</sup> Surtida el 25 de julio de 2012 ante este estrado judicial.

<sup>180</sup> Récord 02:50:00 sesión de audiencia pública del 25 de julio de 2002.

pública<sup>181</sup> no se colige tal aseveración de “Diego” acerca de que él -alias “Condorito-” estuviese presente cuando **DURÁN QUINTERO** le aportó la información sobre la enfermera, esta fue su versión sobre los hechos:

“(...) A mí el comandante “Diego” me dice que toca ir a retener a una señora que era guerrillera, bajamos en la camioneta ... una Toyota Hilux, se encontraba la señora en el barrio Primera de Mayo, en el kiosco, de ahí me dicen esa es la señora que toca llevar, yo le digo a ella que me acompañe que necesitamos hablar con ella, ella me dice que necesita hablar con el comandante “Diego”, entonces yo le digo que suba hablar con el comandante “Diego”, la señora se pone asustada y la agarramos y la echamos a la camioneta (...)”. Se le preguntó quién más estaba en “El Kiosko”, indicó: “(...) Yo recuerdo que estaba la señora VICTORIA, no recuerdo que estuviera más nadie ahí (...)”. Añadió, “Diego” le señaló que esa era la señora que debía re coger, por lo que junto con “Darío” se bajaron y la subieron a la camioneta.”<sup>182</sup>

Aunado a ello, se precisa, Serrano Ortiz adujo que al llegar a “Pueblo Nuevo” con la retenida la ingresaron a una pieza donde el comandante “Diego” le hizo una grabación de un par de preguntas que le formuló, pero además, expuso que en el Kiosko no se le tomó ninguna grabación a la víctima<sup>183</sup>, lo cual igualmente deja en entredicho las manifestaciones tanto de Pedraza Gómez como las de Alberto Pérez Avendaño, quien siempre resaltó haber sido el que en ese lugar grabó la propuesta que **VICTORIA** les hizo de secuestrar a una señora, incluso, llegó a afirmar que la grabadora era de su propiedad y por eso la llevó al sitio de encuentro con la víctima, pero, estos dichos de alias “Condorito” si encuentran respaldo en los revelados por Cuan Avendaño acerca de que desde su sitio de cautiverio escuchó cuando el comandante “Diego” interrogaba a la señora y le insistía que colaborara para que le respetaran la vida.

De igual manera se le dio a conocer apartes del contenido del documento radicado por alias “Ramoncito” donde asumió su participación en el hecho, pero además relató que por orden de “Diego” ese 9 de agosto de 2003 acudió al “Kiosko”, llevaba una grabadora, pues se iba a encontrar con un soldado del Batallón No. 15 de Infantería General “Francisco de Paula Santander” quien lo había informado que había una enfermera del Hospital “Emiro Quintero Cañizalez” que investigaba a la gente para vendérsela a la guerrilla, narración frente a la cual indicó no tener ningún conocimiento”, respuesta indicativa de dos cosas: la primera, que en efecto no estuvo en compañía de “Diego” cuando presuntamente **WILSON DURÁN** le dio esa información de la enfermera y, la segunda que tal relato de “Ramoncito” no es cierto pues, afirmó que cuando arribaron a dicho lugar con “Diego”, “Darío” y “Canala”, el conductor de la camioneta, no había ningún soldado<sup>184</sup>, ni tampoco “Ramoncito”<sup>185</sup>, solo estaba **VICTORIA**.

<sup>181</sup> Sesión llevada a cabo el 23 de agosto de 2012.

<sup>182</sup> Récord 00:11:05 al récord 00:14:24 Ibidem.

<sup>183</sup> Récord 00:16:26 Ibidem.

<sup>184</sup> Récord 01:16:39 sesión de audiencia pública del 23 de agosto de 2012.

<sup>185</sup> Récord 01:22:11 Ibidem.

Es más, cuando se le solicitó a alias “Condorito” indicar si sabía cómo Pedraza Gómez obtuvo la aludida información sobre los planes de la señora JAIME BACCA, de manera enfática afirmó: “(...) No tampoco tengo conocimiento (...)”<sup>186</sup>. Y como si fuera poco, cuando se le interrogó si conocía a WILSON DURÁN refirió que no<sup>187</sup>, ni tampoco conocía a ningún soldado de apellidos DURÁN QUINTERO, ni a nadie con esos apellidos: de igual manera sostuvo que no tenía conocimiento de la relación existente entre “Diego” y WILSON DURÁN, y que en el tiempo que estuvo de escolta de este comandante de las AUC en ningún momento lo vio reunido con integrantes de la ley<sup>188</sup>, manifestación relevante si se tiene en cuenta que fue el mismo Fredy Ramiro, quien relató que el que permanentemente lo escoltaba en Ocaña y “Pueblo Nuevo” era precisamente Serrano Ortiz.

De otra parte, reseña el despacho cuando se le increpó sobre su anterior dicho de haber conocido a un miembro del ejército de nombre WILSON que colaboraba mucho con la organización junto con un cabo de apellido RHENAL, respondió: “(...) yo conozco a un WILSON un man alto él pero junto con RENAL pero no aquí, si es el señor que está presente no es, este muchacho yo le describí a la doctora CLAUDIA como era él y todo, más o menos 1,70 puro estilo militar pero no él, no es aquí el señor presente que lo tengo ahí, no es el mismo -el testigo hacía referencia al acusado presente en la diligencia, WILSON DURÁN QUINTERO- (...)”.

Versión que, incluso concuerda con la ofrecida por Luis Alberto Jiménez Génez ante este despacho cuando hizo referencia a un sargento WILSON DURÁN que conoció en el Batallón Santander en Ocaña cuando fue reclutado para prestar el servicio militar, a quien veía entrar y salir de esa guarnición militar haciendo inteligencia, pues pertenecía al B2, dependencia que según se dijo en este proceso, igualmente pertenecía el sargento Humberto Rodrigo Rhenals Banderas, militar este que alias “Condorito” y otros deponentes indicaron haber visto en la base de “Pueblo Nuevo” en compañía de otro de nombre WILSON hablando con alias “Diego”, incluso, este mismo lo afirmó.

Tampoco encuentra asidero en otro medio su asidero el dicho de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego” acerca de que conoció a WILSON DURÁN en Ocaña en agosto o septiembre de 2002, cuando desarrollaba actividades de narcotráfico y por eso le pagaba impuesto, pues, se insiste, ningún otro miembro de la organización de los que declararon a lo largo de esta actuación, vinculan al acusado con tal actividad, la que tampoco era factible desarrollarla pues como lo afirmó el Oficial del Ejercito escuchado en la vista Pública Mancilla Villamizar, para ese año 2002 y por espacio de 8 o 9 meses, que se alargaron hasta el 30 de junio de 2003,

<sup>186</sup> Récord 01:18:30 ibidem.

<sup>187</sup> Récord 01:42:54 Ibidem.

<sup>188</sup> Récord 01:48:16 Ibidem.

**DURÁN** era un suboficial del Ejército que pertenecía a su escuadra de contraguerrilla en el Batallón P10 en Convención – Norte de Santander, lo que desmiente tal manifestación del testigo en contra del acusado y el argumento esbozado por la delegad fiscal en tal sentido.

De otra parte, la afirmación de alias “Diego” de que conoció a **WILSON DURÁN** pues se lo presentó el sargento Rhenals, quedó igualmente desvirtuada con lo referido por el sargento vice primero del Ejército, retirado, Humberto Rodrigo Rhenals Banderas en sesión del 18 de febrero del año que avanza, quien al respecto indicó a este estrado judicial: “(...) yo no presenté al señor **WILSON DURÁN QUINTERO** como dice aquí el relato que ha dado esta persona, o la declaración que ha rendido ante el juzgado, yo no presenté a ninguna parte, ni a **WILSON** ni al señor como se llama, “Diego” porque primero yo no tenía ninguna clase de relación con ninguno de los dos, yo no era amigo de **WILSON**, no era un amigo personal del señor **WILSON** y tampoco era amigo ni tuve ninguna clase de relación con el señor “Diego”, por tal motivo yo no pude haber presentado a estos dos, a estas dos personas, en ninguno de los instantes, no lo hice (...)”<sup>189</sup>.

Véase que en su mayoría los dichos de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego”, ofrecidos en la vista pública, denotan su facilidad para mentir y engañar, pues como viene de verse, han sido desvirtuados por sus mismos compañeros de la organización, incluso, pretendió justificar sus versiones acomodadas haciendo mención a que en sus primeros relatos se confundió sobre la manera como obtuvo la información de las andanzas de la víctima –colaboración con la guerrilla-, pues dijo que había sido alias “Julián o El Loro” quien se la aportó, lo que se debía a que en ese tiempo le fue cambiado su subalterno o segundo al mando, como en 5 ocasiones, lo que resultó no ser cierto, pues quien desempeñó ese cargo en Ocaña fue precisamente Alberto Pérez Avendaño alias “Ramoncito” quien afirmó haber estado en dicho cargo desde comienzos del año 2003 hasta que alias “Diego” fue reemplazado por alias “Andrés o Gallardo”<sup>190</sup>.

Extraño resulta que este testigo, Pedraza Gómez, también justificara sus errores y contradicciones en sus declaraciones, por haber pasado tantos años y no recordar muy bien, pues era muy difícil recordar todos los puntos, sin embargo, ello nos lleva a inferir que sus primeras declaraciones por haber sido rendidas a pocos años de la ocurrencia de los actos criminosos cometidos y ordenados por él, son las que más se acercan a la verdad real pues su memoria estaba más fresca y menos contaminada en ese momento, tanto así que para enmendar la inconsistencia de “Ramoncito” sobre la presencia de un soldado del Batallón No. 15 Santander en “El Kiosko”, de manera atrevida expuso que ese soldado era **WILSON DURÁN**, cargo y vinculación en el Ejercito que no corresponden a los que tenía el acusado, quien además ya era un militar retirado.

<sup>189</sup> Récord 00:50:12 sesión de audiencia pública del 18 de febrero de 2021.

<sup>190</sup> Récord 00:02:49:26 video 2 sesión de audiencia pública del 26 de julio de 2012.

Pero como si fuera poco, cuando se le preguntó qué había pasado con el soldado que estaba en “El Kiosko” con “Ramoncito” y la enfermera, esto dijo: “(...) *El soldado doctora? eso si ya preguntarle a “Ramoncito” porque yo del soldado no recuerdo bien quién era, yo al que conozco por soldado es al señor WILSON quien fue quien contactó conmigo y el que vino a encontrarse con “Ramoncito”, ya el otro soldado no recuerdo, ya “Ramoncito” será el que le declarara eso* (...)”. Respuesta evasiva y confusa, pues pretendió darle el rango de “soldado” a **DURÁN QUINTERO**, y además no preciso, si es que fue un soldado el que estuvo con “Ramoncito” en “El Kiosko” y dio la información de la enfermera o, fue porque equivocadamente da el rango de soldado, a **WILSON**, quien se la suministro. Una más de las dudas que genera los encontrados dichos de este mendaz testigo.

Y como si fuera poco, “Ramoncito” lo contradijo, pues afirmó que cuando “Diego” llegó a “El Kiosko” estaban él, la enfermera y **WILSON DURÁN**, ya ni siquiera habló del soldado, es decir, aquí uno de los dos o los dos testigos mienten sobre quien realmente les aportó la información sobre las actividades que presuntamente **VICTORIA** realizaba, entre otras cosas, porque tampoco se compró sumariamente este hecho, pues el señor José Ricardo Toro Delgado, en su declaración indicó que “*él se negaba a creer*”, lo revelado por uno de los miembros de las AUC que lo citó en Bogotá y le había informado sobre las causas de muerte de su compañera **JAIME BACCA** a quien conocía por más de 20 años.

Otra de las contradicciones y mentiras avizoradas en el relato de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego” la constituye el hecho de que, siempre afirmó que estando en “Pueblo Nuevo” le dio la orden a “Ramoncito” para dirigirse a “El Kiosko” a corroborar una información que les aportaría la víctima y que solo arribó a este sitio cuando se le informó que ya se había logrado el objetivo, no obstante, en la vista pública nos dijo que cuando Ramoncito estaba reunido con la enfermera en ese sitio él estaba por ahí alrededor dando vueltas y esperando dicha confirmación<sup>191</sup>, es más incluso dudó si fue él quien llamó o si recibió la llamada.

Asimismo, acepto este testigo la claridad emanada del proceso, entorno a que había sido él, quien había cometido el secuestro de **VICTORIA ELENA JAIME**, pero insistió en haber recibido la información de **WILSON DURÁN**, “**quién no estuvo en el secuestro, ni participó en el secuestro, solamente dio la información**”<sup>192</sup>. Manifestación que, igualmente pone en entredicho sus relatos y los de Alberto Pérez Avendaño en torno a si **WILSON DURÁN** acudió ese día al sitio denominado “El Kiosko” y fue quien citó en ese lugar a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** para que negociara con “Ramoncito” lo relativo a un secuestro.

<sup>191</sup> Récord 03:35:17 sesión de audiencia pública de 25 de julio de 2012.

<sup>192</sup> Récord 02:15:28 video 2 de la grabación de la sesión de audiencia pública del 25 de julio de 2012.

**Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito”, en desarrollo de su testimonio en la vista pública<sup>193</sup> sobre el conocimiento exacto que poseía sobre la muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, adujo: “(...) *La organización tomó la decisión de quitarle la vida a la señora VICTORIA por la complicidad que tenía con la guerrilla (...) yo personalmente la grabé en una grabadora donde ella hacía referencia hacer parte de esa organización y también nos buscó a nosotros para hacer un secuestro en la ciudad de Ocaña, pensando que yo era guerrillero (...)*”<sup>194</sup>. Enseguida aclaró que la información la recibieron fue de **WILSON DURÁN**, pero esta vez acotó que el ofrecimiento de **VICTORIA** por el secuestro era de treinta millones.

Igualmente aseguró que para el encuentro en “El Kiosko” con **WILSON DURÁN**, previamente se llamaron y acordaron reunirse allí<sup>195</sup>, lo que tampoco concuerda con sus anteriores dichos, pues lo que venía contando era que alias “Diego” lo llamó y le dijo que se dirigiera a “El Kiosko” donde lo estaba esperando un soldado que le daría una información que debía corroborar y grabar, para lo cual utilizó una grabadora de su propiedad -“Diego” dijo que era de él y “Patascoy” afirmó que le ordenaron sacarla de un lugar en la Casona de “Pueblo Nuevo” y se la entregó a “Ramoncito”-, dichos disimiles. Pero, Vuelve a ratificar que **WILSON**, él y la enfermera estaban en “El Kiosko” cuando llegó el carro de Fredy Ramiro Pedraza Gómez<sup>196</sup>, un Fiat de color blanco, venezolano, con placas de Corozal<sup>197</sup> -insiste en la presencia de este carro-, lo que no resulta alejado de la realidad y pone en evidencia que otros de los deponentes mintieron en cuanto a este detalle, pues recuérdese que el médico Navarro Guerrero, testigo presencial de la retención, expuso que vio un automóvil blanco tipo sedán, incluso Cuan Avendaño manifestó que desde su lugar de cautiverio cuando escuchó llegar un carro, ese día, alcanzó a divisar la trompa de un carro blanco.

Se le interrogó si para ese momento -año 2012- sabía cómo realmente Pedraza Gómez obtuvo la información de **VICTORIA ELENA** y porqué **un soldado** fue quien hizo ese contacto, indicó: “(...) No, yo no tengo conocimiento (...)”<sup>198</sup>. Respuesta que, figuradamente admite la posibilidad de dar por sentado que fue un soldado el que le dio la información a “Diego”.

Insistió en ubicar al referido **soldado** en “El Kiosko” para el momento en que llegaron “Diego”, “Condorito” y “Darío” a pesar de que los dos nombrados, primero, indicaron que no lo vieron, incluso “Condorito” afirmó que la enfermera estaba sola.

Adujo, distinguía a **WILSON DURÁN**, pero no se entrevistó con él antes de la cita del 9 de agosto de 2003, pero sabía quién era pues como ellos andaban para arriba y para abajo en

<sup>193</sup> Surtida el 26 de julio de 2012.

<sup>194</sup> Récord 02:51:48 al récord 02:52:10 video 2 sesión de audiencia pública del 26 de julio de 2012.

<sup>195</sup> Récord 02:54:50 Ibidem.

<sup>196</sup> Récord 02:57:15 Ibidem.

<sup>197</sup> Récord 03:10:05 Ibidem.

<sup>198</sup> Récord 04:02:33 Ibidem

Ocaña, distinguían a mucha gente, comerciantes, entre ellos a **DURÁN**. Afirmación esta que, igualmente pone en duda la tan cercana amistad que pretendió hacer ver alias “Diego” sostenía con el acusado, quien incluso iba a reunirse con ellos en “Pueblo Nuevo”, luego causa extrañeza al despacho que tales circunstancias no fueran resaltadas por el segundo al mando, sino que de manera vaga aludió a porque lo conocía, inclusive afirmó que de pronto fue “Diego” quien se lo presentó, pero no recordó haberlos visto juntos<sup>199</sup>.

También se mostró ajeno a la supuesta actividad que alias “Diego” endilgó a **DURÁN QUINTERO** de ser narcotraficante, en tanto señaló que al encausado lo conoció como un comerciante normal, y tampoco se enteró que fuera este quien recogía mucha información de la guerrilla para aportársela a las autodefensas, tampoco supo si **WILSON** sabía que, a **VICTORIA** se le quitaría o no la vida, pues eso, era una determinación que tomaba el comandante. Y agregó, tampoco nadie le dijo que **WILSON DURÁN** les había pedido que no lo echaran al agua porque si no los mandaría matar<sup>200</sup>.

Ante lo anterior, solo le resta al despacho insistir en que, en esta actuación los testimonios a los que la fiscalía les dio tratamiento de fundamentales, claros, precisos, idóneos y con la suficiente certeza para endilgar responsabilidad al acusado **WILSON DURÁN QUINTERO**, como coautor responsable de las conductas punibles de Homicidio en persona protegida y secuestro, del que fue víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, solo muestran que contienen serias inconsistencias, se contradicen entre sí, se desmienten en sus versiones, se adjudican actuaciones no correspondientes, es decir, de su valoración en conjunto no resulta posible sostener el pliego acusatorio, pues lo que impera luego de su análisis es la existencia de dudas que, serán resueltas en favor de **DURÁN QUINTERO**.

Finalmente, se resaltarán las versiones de aquellos militantes del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC, que, a pesar de estar en Ocaña para ese mes de agosto de 2003, no conocieron de los vínculos que se pretendió adjudicar al acusado con dicha organización armada ilegal y a partir de allí ligarlo con la comisión de las conductas punibles que aquí se juzgan.

Uno de ellos es precisamente **Eduardo Castro Álvarez** alias “Camuro”, quien luego de ser vinculado a la investigación, rindió indagatoria -el 7 de marzo de 2011- en cuyo desarrollo relató cómo, dónde y desde cuándo entró a formar parte de las AUC, año 2001 y 2002 en la labor de “patrullero” en el municipio de San Martín – Cesar y luego estuvo en comisión en Ocaña – Norte de Santander a donde arribó a finales de agosto de 2003 pero su permanencia era en el corregimiento de “Pueblo Nuevo” bajo el mando de alias “Diego o Chicote”, y expuso no

<sup>199</sup> Récord 04:35:05 sesión de audiencia pública del 26 de julio de 2012.

<sup>200</sup> Récord 04:37:07 Ibidem.

conocer nada acerca de los hechos que se juzgan pues no se encontraba en el lugar en el momento de su acaecimiento.

Tal situación la corroboró en la vista pública<sup>201</sup>, momento en el que agregó que su labor en Ocaña era la de ser un simple colaborador del encargado de las finanzas en el grupo, esto es, de alias “Eduardo o Indeciso”<sup>202</sup>, por eso, dijo, en el año 2003 vio a **WILSON DURÁN QUINTERO** en dos ocasiones en el almacén de la esposa, la señora Zamira, llamado “Almacén LEO” donde vendían telas o ropa, de quien no sabía si había participado o no en estos hechos, pues no le constaba<sup>203</sup>, pero además, afirmó que nunca vio juntos a **WILSON DURÁN** y a alias “Diego”<sup>204</sup>, no conoció que el acusado fuera narcotraficante y tampoco lo vio en “Pueblo Nuevo” como si sucedió con el sargento “Reno” (sic) y el tal “Río” del 12 (sic) quienes un día subieron a hablar con “Diego”<sup>205</sup>.

Por su parte, **Sergio Hernando Quiroz Urrego**, alias “Yelisón”, el 2 de diciembre de 2020 insistió en mostrarse ajeno en su participación en este asunto, en tanto su vinculación con el Frente de las AUC en Ocaña lo fue desde el año 2002 hasta inicios de 2003 en el rol de urbano y escolta de alias “Diego”, pero luego de tal período empezó a fungir como financiero en la zona urbana de ese municipio y, sobre el acusado **DURÁN QUINTERO**, adujo haberlo conocido pero ya cuando estaban en el mismo sitio de reclusión en Ocaña en el año 2013, fecha antes de la cual no lo distinguió<sup>206</sup>.

El mismo **Jesús Antonio Criado Alvernia**, manifestó en la audiencia pública, haber conocido a **WILSON DURÁN QUINTERO**, pero desconocía si participó o no en los hechos materia de juzgamiento pues no estuvo presente al momento de su acaecimiento<sup>207</sup>. De igual manera hizo saber al despacho que lo que conocía de los hechos fue por los **comentarios** que le escuchó a “Diego”, y que incluso este discutió con ellos, polemizaron por las versiones libres, porque ellos estaban hablando unas cosas que ya él había mencionado como las que eran verdad. Más adelante afirmó que ellos lograron esclarecer este homicidio y lo que sucedido en “El Kiosko” fue a partir del momento en que el comandante “Diego” dijo la verdad.

A partir de estas manifestaciones de Criado Alvernia, se logra inferir y conocer por qué solo hasta el año 2010 y después, dio un inesperado giro, la versión sobre la forma como ocurrieron estos hechos, los autores materiales de los mismos, y de quien se obtuvo la información para

<sup>201</sup> Sesión del 26 de septiembre de 2012.

<sup>202</sup> Récord 00:21:30 sesión de audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

<sup>203</sup> Récord 00:56:56 al récord 00:59:01 Ibidem.

<sup>204</sup> Récord 01:01:42 Ibidem.

<sup>205</sup> Récord 01:03:49 Ibidem.

<sup>206</sup> Récord 00:53:58 sesión de audiencia pública del 2 de diciembre de 2020.

<sup>207</sup> Récord 00:11:47 sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

perpetrar la ilegal retención y posterior crimen de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, donde se optó por involucrar en ellos al aquí acusado **WILSON DURÁN QUINTERO**.

Señalamientos que, además, muestran la forma como estos sujetos en las cárceles se reunían y concertaban lo que debían o no decir en sus salidas procesales, lo cual hace perder credibilidad y fuerza suyas a sus relatos, pues no son conforme a los hechos que cada uno percibió de la forma como se cometieron sino a sus acomodos y conveniencias.

Incluso, **Alfredo García Tarazona** alias “Arley o Mauricio” el 13 de enero de 2012<sup>208</sup> sobre los la ocurrencia de estos hechos reseñó: “(...) la información que me suministró alias “Chicote” es que ella trabajaba con un comandante de la guerrilla, a ella la citaron a un Kiosko, le tomaron una grabación, la llevaron a “Pueblo Nuevo” para investigarla y finalmente el comandante general del Frente para la época de los hechos era Raúl Prada, me ordenó darle muerte y así mismo le trasmítí la orden a Fredy Ramiro Pedraza o “Chicote” (...). Al interrogársele si conocía al ex militar **WILSON DURÁN QUINTERO**, señaló: “(...) en el momento desconozco, no sé si de pronto era una ayuda (...)”.

En la etapa de juzgamiento nuevamente se escuchó en testimonio a García Tarazona quien se mantuvo en su relato de cómo ocurrió la ilegal retención de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y la orden que él por línea de mando transmitió a Pedraza Gómez de quitarle la vida, pero cuando se le requirió para precisar si cuando lo llamaron para dar el parte de la información que poseían de la víctima, se le comentó de la presencia de un soldado del batallón en el lugar de los hechos donde iban a retener a **VICTORIA ELENA**, esto es, en “El Kiosko”, señaló que no<sup>209</sup>.

Sin embargo, adujo, para ese momento procesal -año 2012- en reunión que tuvo con los demás implicados en este caso, le informaron que el señor Alberto Pérez Avendaño se reunió con alguien, pero no me consta en el momento, no conocía a esa persona. Como su respuesta fue evasiva se le insistió nombrara a que persona se refería, esto dijo: “(...) Alberto Perez me comenta que él se reunió con un señor si mal no recuerdo creo que retirado de las fuerzas militares me dice ahora pero que ya se reunió con él que esa persona le había aportado una información si más no recuerdo creo que a FREDY RAMIRO PEDRAZA, si mal no recuerdo (...)”<sup>210</sup>, respuesta que, en todo caso, siguió siendo vaga y sin señalamiento directo alguno frente al acusado **WILSON DURÁN QUINTERO**, pero además añadió que solo tenía esos datos y que el ex militar era retirado del Batallón Santander, lo que tampoco resulta ser cierto, como ya se dejó plasmado, y finalmente cuando ya se le preguntó de manera expresa por

<sup>208</sup> Folios 179 a 181 c.o. 9 Causa.

<sup>209</sup> Récord 01:46:46 sesión de audiencia del 23 de agosto de 2012.

<sup>210</sup> Récord 01:17:22 sesión de audiencia pública del 23 de agosto de 2012.

**WILSON DURÁN**, adujo: (...) *Como lo dije anteriormente nunca lo conocí, lo vengo a escuchar en el proceso ahora, ahora en este proceso su señoría (...)*<sup>211</sup>.

Pero además, de lo dicho por García Tarazona en la vista pública, el despacho debe resaltar que fue este quien ante cuestionamiento que le hiciera el encausado en torno a que fue el como miembro del ejército quien aportó al comandante "Diego" la información de **VICTORIA ELENA**, afirmó: (...) *Haber señor WILSON como lo he dicho anteriormente sí, yo vengo a saber de su nombre es aquí en el proceso, anteriormente no, en ese momento "Chicote" que era el comandante, dio una información que venía de una persona que atendiendo una respuesta que hacia la doctora la señora fiscal, nosotros teníamos cierto conocimiento de las actividades de la doctora, enfermera, se había escuchado un comentario no, de que pertenecía a la guerrilla, pero algo muy fugaz,* (...)"<sup>212</sup>. Manifestación que, claramente deja entrever que el grupo paramilitar desde antes del 9 de agosto de 2003, venía obteniendo datos sobre la señora **JAIME BACCA**, lo cual derruye los amañados relatos de alias "Diego o Chicote" y de alias "Ramoncito", en punto a que fue **DURÁN QUINTERO** quien les señaló a la víctima como una colaboradora de la guerrilla.

Dichos que refuerzan la duda sobre si en realidad el acusado tenía el tan mentado contacto con el grupo paramilitar como lo quiso hacer ver "Diego", pues ni siquiera su superior jerárquico lo conocía, solo atinó a decir que había escuchado de su asidua colaboración con el grupo al proporcionarles en gran cantidad información sobre la guerrilla, su enemigo natural y al cual combatían, lo cual se queda en la esfera de un comentario de oídas sin comprobación alguna.

Finalmente, para el despacho, los testimonios vertidos en la audiencia de juzgamiento, citados por la defensa, muestran de manera unánime que, ese 9 de agosto de 2003, la progenitora de su esposa Zamira Sandoval, sufrió un percance de salud, ello acreditado con la copia de un documento público como lo es la historia clínica, razón que lo llevó a él y su compañera a acudir a la Clínica Divino Niño de Ocaña, comparecencia que si bien el mentado documento no lo verifica, lo cierto es que si se logra constatar a través de los testimonios de sus trabajadoras, entre ellas Carmen Enelse Barbosa Criado<sup>213</sup> que se vio fortalecido con el de Samira Sandoval<sup>214</sup> y María Olimpa Sandoval auxiliar de enfermería de dicha Institución Médica, que, ese día recibió turno a la 1 de la tarde y por ende, cuando arribó a la Clínica allí vio a su prima Samira y el esposo, **WILSON DURÁN QUINTERO**, acompañando a la señora Blastenia Sandoval quien ingresó por urgencias y permanecía allí donde se le prestaban la atención médica requerida por su condición grave de salud que lucía, que a la postre le ocasionó la muerte, tres días después.

<sup>211</sup> Récord 01:4:16 ibidem.

<sup>212</sup> Récord 03:35:02 sesión de audiencia pública del 23 de agosto de 2012.

<sup>213</sup> Llevado a cabo en la sesión de audiencia pública del 27 de septiembre de 2012.

<sup>214</sup> Practicado en sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

Podría decirse entonces que estas deponencias por provenir de personas allegadas al acusado, por ser sus trabajadoras y la familiar de su esposa, contendrían afirmaciones que lo favorecieran, no obstante ello, sus afirmaciones encontraron eco en lo manifestado por una persona que ninguna cercanía de estas tenía con él como lo fueron las que expuso la señora Yomaira María Luna de Vera, testigo presencial del plagio del que fue víctima **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** ese 9 de agosto de 2009 en horas del mediodía, pues esta deponente de manera clara y enfática afirmó que **WILSON DURÁN QUINTERO** no era uno de los 5 o 6 hombres jóvenes, armados que de manera personal y directa vio retener a **VICTORIA ELENA**.

En similares términos ofreció su atestación el médico Richard Nixon Navarro Guerrero, el 27 de julio de 2012 en audiencia celebrada por este juzgado, en punto a lo que presenció ese medio día del 9 de agosto de 2003 en inmediaciones del barrio primero de mayo de Ocaña, frente al sitio denominado “El Kiosko”. Sobre la ubicación de las personas que participaron en el secuestro de la señora **VICTORIA** enunció:

*“(...) Había una persona que estaba en el andén que era como la última persona que estaba, los demás estaban ya alrededor del automotor, había una persona en el andén, estaba el señor que llevaba de brazos a la señora ya para meterla en los puestos de atrás del vehículo, había un joven que estaba también hacia al lado del conductor del vehículo entre los tres, había en toda la esquina, había también un joven, ese joven que estaba en la esquina tenía una pistola desenfundada lo mismo los otros dos jóvenes que estaban hacia el lado derecho del vehículo, había una moto parqueada atrás del vehículo una moto pequeña, una moto 80, no había ningún otro vehículo en la zona, ninguna otra persona había ahí en la zona, simplemente una enfermera que cuando nosotros tomamos la ruta hacia la calle que en donde paso el lugar de los hechos venía bajando una enfermera del hospital, nada más (...)”<sup>215</sup>.*

Frente a la distancia de las personas que se llevaron a la señora en relación con “El Kiosko”, dijo: “(...) El señor que estaba, haber, el automotor estaba parado en todo el andén del Kiosco, el andén del Kiosco es un andén como los normales, más o menos 70, 80 centímetros, de lo que es el Kiosco, y el primero, es decir el primer hombre el que estaba parado, estaba prácticamente a dos pasos de la puerta del Kiosco, y los otros estaban distribuidos como le digo, ya el señor que estaba induciendo a la señora a meterse al carro, el que estaba hacia el lado del conductor, que no se había montado al carro todavía, y entre los tres muchachos que estaban aquí a este lado (...)”<sup>216</sup>. Agregó a ninguna de estas personas que vio, él distinguía.

Respecto de **WILSON DURÁN QUINTERO** aseveró conocerlo y distinguirlo como el esposo de la señora Samira Sandoval, dedicado en Ocaña al comercio, pues tenía un almacén de telas<sup>217</sup> y tenía algún conocimiento de que era militar por referencia que le hiciera la esposa

<sup>215</sup> Récord 00:13:30 ibidem.

<sup>216</sup> Récor 00:14:33 ibidem

<sup>217</sup> Récord 01:13.10 al récord 01:13.27 ibidem.

de este, una señora muy reconocida en Ocaña como comerciante y su vínculo social con varios médicos compañeros suyos, persona de la cual no tenía idea de dónde se encontraba el 9 de agosto de 2003 cuando él presencio el secuestro de **VICTORIA ELENA JAIME BACA**. Es decir, tampoco lo vio en ese lugar a esa hora.

Por ello, el despacho imprime credibilidad a los dichos de esas personas, y los tiene como los medios probatorios que confluyen a refutar y dejar sin valor su asuario las versiones de quienes como Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote" y Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito", construyeron un ardid para lograr su vinculación a esta causa por la que le fue elevado pliego de cargos por la delega de la fiscalía.

Tampoco debe dejarse de lado la retractación que de sus dichos hizo el señor **Xavier Estrada Martínez** alias Patascoy<sup>218</sup>, quien la primera vez que de oficio el despacho solicitó su comparecencia a la vista pública<sup>219</sup> bajo la gravedad del juramento y de manera segura e hilada nos contó que de lo sucedió el 9 y 10 de agosto de 2003 con **VICTORIA ELENA JAIME VACCA** tuvo conocimiento puesto que: “*(...) personalmente en mi moto, que cargaba una DT 175, bajé al señor “Loro Nuevo” para que se reunieran con la señora en el Kiosco del primero de mayo en un negocio que hay ahí (...) paró la moto en toda la esquina del kiosco y volteó a mirar y ahí vio a una señora de camisa roja y él me dice váyase esté pendiente por ahí porque con esa señora es que tengo la reunión.*”<sup>220</sup>. Expresión que como ya se dijo concuerda con la primera versión de los hechos que relatara alias “Diego”.

De igual manera, sostuvo que cuando se dirigía a “Pueblo Nuevo”, se cruzó con la camioneta que tenían, una Toyota 4 puertas de platón, color gris, en la que iba su compadre “Condorito”, “Darío” y el finado “Canala” quien la conducía, no nombró a alias “Diego o Chicote”. Prosiguió su relato para indicar que más adelante en el sitio conocido como “La Y”, se encontró a “Ramoncito” quien le preguntó si por el camino divisó la camioneta y cómo había quedado “loro”, él le contestó que allá con la señora por lo que este le contestó: “*(...) no es que mandé a recoger un encargo, y yo le dije entonces me voy, y dijo si súbase para la base entonces yo me subí a la base (...)*”<sup>220</sup>. De ello se colige entonces que, según el dicho de este testigo, quien dio la orden de reunirse con la víctima en el sitio “El Kiosko” no fue alias “Diego”, sino alias “Ramoncito”, lo que entra en contravía con el relato de estos dos sujetos, pero que para el despacho resulta dudoso y poco creíble pues el resto de sus compañeros coincidieron en indicar que quien dio la orden de retener a la enfermera fue el comandante “Diego o Chicote”.

<sup>218</sup> El 28 de septiembre de 2012.

<sup>219</sup> Récord 00:07:46 al récord 00:09:04 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

<sup>220</sup> Récord 00:12:54 ibidem.

Luego relató, como a las 2 de la tarde a la base le llevaron **dos personas** que iban amarradas y le dijeron: “(...) *bájelas rápido y guárdelas, en el momento reconocí que era la señora que estaba sentada en el kiosco y otro muchacho que no lo había visto (...)*”<sup>221</sup>. Manifestación que como también se verificó en esta decisión, no corresponde a la realidad, dado que **VICTORIA ELENA** fue llevada a la base de “Pueblo Nuevo” sola, pues, **YAFRIDE** su compañero de cautiverio, ya estaba en ese sitio en tanto su retención se produjo en Abrego días atrás por parte del comandante “Fabián” y sus hombres, dijeron unos o, lo habían llevado “Fabián” y “Julián” ese mismo día, pero momentos después del arribo de **VICTORIA** al lugar, afirmaron otros.

En igual sentido se adjudicó este deponente la custodiada de los retenidos, misma que también se arrogó alias “Condorito”, sin que finalmente se conociera quien de los dos la desempeñó, pues además Cuan Avendaño manifestó que era prestada por todos los que estaban en la base con relevos de una hora.

Asimismo, narró haber escuchado que fue alias “El Loro” quien un día habló en el parque de “Pueblo Nuevo” con el comandante “Diego” y le dijo que: “(...) había una señora que tenía vínculos con la guerrilla y estaba secuestrando gente para venderle a la guerrilla que tenía que pararle bolas, no me acuerdo más nada de ella, de ese pedacito si me acuerdo que él se lo dijo allá (...)”<sup>222</sup>. Exposición similar a la que dieron “Diego” y “Ramoncito” pero con cambio del informante pues este testigo en tal posición ubica a alias “Loro”.

Negó que la organización en dicha época tuviera a su disposición un Fiat blanco con placas de Corozal como lo atestiguó “Ramoncito” y, dijo desconocer actos puntuales ocurridos el 9 de agosto de 2003, luego de la retención ilegal de **VICTORIA ELENA**, como el destino de la motocicleta de la víctima, el hurto de sus objetos personales y dinero de la víctima.

Cuando se le puso en contexto el contenido de escrito aportado por Pérez Avendaño donde relató lo sucedido en “El kiosko” ese 9 de agosto de 2003, sostuvo: “(...) *De la moto no tengo conocimiento, de que si fueron al lugar de los hechos “Condorito”, “Darío”, “Canala”, “El loro”, sí me consta, a no ser que en el transcurso del momento en que yo me encontré la camioneta “Diego” haya aparecido y haya ido con ellos, aunque no creo, no creo porque “Diego” personalmente no iba a esa clase de hechos, por eso había mandado al “Loro”* (...)”<sup>223</sup>. Nótese que, en torno a sus propios dichos, el testigo trata de acomodarlos para que se adecuen a la situación que se le informa al interrogarlo.

<sup>221</sup> Récord 00:14:26 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

<sup>222</sup> Récord 00:30:58 Ibidem.

<sup>223</sup> Récord 01:20:50 Ibidem.

Adicional a ello, aclaro: “(...) No sé cada quien su versión como estará presentándola, pero yo vuelvo y le digo ni había un soldado ni estaba “Ramoncito”, yo llevé al “Loro” y la señora estaba sola, en el camino me encuentro la camioneta, no estaba ningún soldado en ningún lado (...)”<sup>224</sup>.

Pues bien, a pesar de todas estas afirmaciones que, dejaron al margen de la participación en el asunto de la especie no solo a **WILSON DURÁN QUINTERO**, a quien sostuvo no conocer, sino al supuesto soldado, así como a alias “Diego” y “Ramoncito”, el 2 de diciembre de 2020, se volvió a convocar a diligencia de audiencia pública, oportunidad procesal en la que, de manera radical cambio las manifestaciones que en precedencia destacamos, bajo el argumento de que él y otros miembros del Frente paramilitar venía siendo amenazados de muerte para que no siguieran hablando en contra de **WILSON DURÁN QUINTERO**.

Amenazas en su contra, que como ya se vio, no resultan creíbles, por cuanto en su versión inicial Estrada Martínez ningún aporte en contra de **WILSON DURÁN** efectuó, de modo que, ninguna razón tendría este para proferir una amenaza en su contra pues a pesar de ser otro de los miembros del grupo de autodefensas, ninguna incriminación había hecho que lo afectara de tal manera, al contrario, lo excluyó y favoreció.

Más aún al momento de su retractación, insistió en exponer que directamente sobre los hechos no le constaba nada, pues solo se enteró por comentarios de sus compinches, pues lo que vario fue su dicho en torno a que si conocía a **Wilson Duran**, debido a la relación que como “paramilitares” tuvieron en el año 2003, y dadas las frecuentes visitas que este hacia a la base paramilitar de “Pueblo Nuevo” a reunirse con el comandante del grupo, y en punto a quien proporcionó la información de las relaciones que la víctima tenía con la guerrilla, así se pronunció: “(...) personalmente no me consta, pero se escuchaba entre los miembros de nosotros mismos y al mismo comandante Fredy Ramiro Pedraza, que había sido el señor WILSON DURÁN no, no me consta porque nunca tuve presente en ese momento pero ellos decían eso siempre (...)”<sup>225</sup>.

De otra parte, téngase en cuenta que, en esta ocasión, aludió a que el 28 de septiembre de 2012 dijo no conocer a **WILSON DURÁN QUINTERO** por cuanto este les pagó para que se pronunciaran en tal sentido, pero como después se arrepintió y pidió perdón por haber obrado mal, era esa la razón por la cual estaba corrigiendo sus dichos<sup>226</sup>.

Vale precisar igualmente que, en esta segunda salida procesal se le requirió pronunciarse sobre el texto de un documento firmado por él donde de su contenido se observa una manifestación de retractación de sus anteriores dichos ante lo cual respondió: “(...) Pues

<sup>224</sup> Récord 01:31:03 ibidem.

<sup>225</sup> Récord 00:15:55 sesión de audiencia pública del 2 de diciembre de 2020.

<sup>226</sup> Récord 00:17:11 ibidem.

doctora, hasta hoy leo el contenido que está presente en esa hoja, no sabía que decía, pues muy mal hecho, yo no sabía que eso decía, porque si eso hubiera sido así ya yo hubiera dicho lo que decía ese documento en Justicia y Paz (...)<sup>227</sup>. Manifestación esta que el despacho no logra entender ante la contradicción que posee, pues si en esta ocasión estaba dando una versión contraria de la anterior en relación a que mintió al decir que no conocía a **DURÁN QUINTERO**, y que no tenía relación con el grupo paramilitar que delinquía en Ocaña en el 2003, que es precisamente el tenor del escrito que reconoce no fue suscrito por él.

De lo anterior, refulge claro, que el señor Xavier Estrada Martínez alias "Patascoy", no solo declaró sobre cosas y situaciones que no corresponden a la realidad, sino que con tales cambios, sin justificación fidedigna, valedera, controvierte y desmiente sus propias acciones y dichos, lo cual, *per se*, demerita su credibilidad e influyen negativamente en la valoración de sus versiones, por cuanto falencias en las narraciones que brindó no conducen a concluir de manera clara la responsabilidad que sobre los hechos asigno a varias personas incluyendo a **WILSON DURAN**.

Lo anterior, dado que la justificación que aludió como causa de los cambios en sus relatos, se insiste, en este caso se vio desvirtuada, a través de prueba testimonial practicada en la vista pública, esto es, acerca del inexistente soborno por parte de **WILSON DURÁN QUINTERO**, del cual no existe prueba más que la declaraciones de alias "Diego" a quien desmintió Zamira Sandoval su esposa; pero además, fueron los testigos Jesús Antonio Sánchez Sabogal y Juan Carlos Sánchez Clavijo quienes dejaron entrever que eran los ex paramilitares quienes se dedicaban a pedir plata a los habitantes de Ocaña so pretexto de vincularlos a procesos judiciales, como aconteció con ellos, es decir, entre ellos era común amenazar y extorsionar para no involucrar falsamente a personas en procesos, ese era un *modus operandi* de los paramilitares para obtener recursos en la cárcel.

Es más, de los dichos de Jesús Antonio Criado Alvernia alias "Mecánico", también se deduce la existencia de acciones extorsivas y amenazas, incluso a quienes como él estaban privados de la libertad, por los que estaban libres a fin de que no los vincularan a la actuación.

Si lo anterior es así, resalta el despacho, las manifestaciones defensivas del acusado **DURÁN QUINTERO** y su defensor sobre la posible configuración de una conducta extorsiva planeada por Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias "Diego o Chicote" y Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito" desde el sitio de reclusión, resulta aceptable, ante la comprobada demostración del contenido mendaz y acomodado de los dichos de los ex paramilitares para soportar su protero fin de inmiscuir a **DURÁN QUINTERO** en los hechos materia de juzgamiento, como

<sup>227</sup> Récord 00:18:13 Ibidem.

retalización por haber hecho caso omiso a sus exigencias dinerarias, lo cual pasó por alto, averiguar la delegada fiscal.

Por ello, a más de la falta de prueba directa contra el acusado, surgen evidentes los contenidos de estas declaraciones como una estrategia utilizada por los ex miembros del grupo armado ilegal para obtener un provecho económico, pero al no conseguirlo, se iteró, optaron por amañar sus versiones y atribuir compromisos al acusado, que, se insiste no fueron probados por el ente persecutor de la acción penal, y en cambio sí, el acusado y su esposa al sentirse víctimas de una extorsión acudieron a las autoridades a denunciar.

Y es que no puede pasarse por alto que precisamente Jesús Antonio Criado Alvernía alias “Mecánico o Terlenka” en desarrollo de su deponencia ante este estrado judicial, dejó al descubierto que las extorsiones si existieron, específicamente las planeadas contra **WILSON DURÁN**, esto reveló: “(...) voy a explicar. Diego nos dijo que iba a haber una plata para la versión libre del señor WILSON, en la cual nosotros imaginábamos que de pronto era para extorsionar, y no dijéramos la verdad. En el caso mío yo no quise hablar más del hecho y a mí no me interesa la plata y la verdad del hecho del homicidio no tengo nada que ver ahí, y tampoco conocí que el señor WILSON estuvo ahí, así que por lo tanto sáquenme de eso. No sé si los demás estuvieron vinculados en eso (...)”<sup>228</sup>.

Sumase a ello, que como se probó igualmente en este asunto, con la prueba practicada en la vista pública a petición de la defensa, esa actividad extorsiva y forma de conseguir dineros bajo constreñimientos a la comunidad, se convirtió en usanza de estos maleficio en Ocaña, pues así lo hizo saber el ciudadano Juan Carlos Sánchez Sabogal<sup>229</sup> a quien el comandante “Diego” le hacía exigencias dinerarias so pena de incluirlo como colaborador de las AUC y atribuirle el homicidio del señor Javier Carrascal, situación igualmente comunicada por el deponente Jesús Antonio Sánchez Clavijo<sup>230</sup> a quien el mismo comandante lo llamó para exigirle el pago de veinte millones de pesos a cambio de no vincularlo con un asesinato en Ocaña<sup>231</sup>.

Ahora bien, en punto a presuntos ofrecimientos de dinero de que hablaron alias “Diego” y alias “Patascosy” provenientes de **WILSON DURÁN** para que lo desvincularan de esta actuación, pasó por alto la Fiscalía analizar que, estas al parecer si existieron, pero fueron exteriorizadas por los mismos integrantes del grupo armado ilegal que no capturaron y por ello, para evitar que los que estaban recluidos en las cárceles los vincularan, las proferían, así lo informó en

<sup>228</sup> Récord 01:41:11 sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

<sup>229</sup> Testimonio practicado en sesión de audiencia pública del 17 de julio de 2013

<sup>230</sup> Ibidem.

<sup>231</sup> Récord 01:38:15 Ibidem.

la audiencia pública Jesús Antonio Criado Alvernia alias “Mecánico o Terlenka”<sup>232</sup>, es decir, no fue **DURÁN QUINTERO** ni su familia quien les hizo ofrecimientos de dinero, sino que estaban era siendo extorsionados por sus mismos compinches.

Finalmente, no sobra advertir que alias “Diego” en su afán de vincular a **WILSON DURÁN QUINTERO** con la ilegal retención y posterior muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, en una de sus salidas procesales, quiso hacer ver que, por su gran parecido físico, él se había equivocado al vincular a Marlio Antonio Maje Peña en este asunto<sup>233</sup>, por su gran parecido con el aquí encausado **DURÁN QUINTERO**, situación que fue desvirtuada por muchos de sus compañeros, entre ellos: Eduardo Castro Álvarez alias “Camuro” quien expuso: “(...) no se parecen mucho (...)”<sup>234</sup>; Jesús Antonio Criado Alvernia dijo que no se parecían mucho, Maje era más delgada, y sobre Wilson indicó “(...) la contextura del señor **WILSON** si fue más agarrada que la de Maje, no sé cómo estará ahorita (...)”<sup>235</sup>; Xavier Estrada Martínez alias “Patascoy” en su primer testimonio ante este juzgado, expuso: “(...) Señor Don Wilson, buenas tardes al señor Maje no se parece ni ningún parentesco, y si es don Wilson pues hasta ahora lo veo (...)”<sup>236</sup>. Todo lo cual, nos muestra que lo dicho por alias “Diego” frente al referido parecido físico que hizo que los confundiera y al inicio de la investigación vinculara con los hechos a Maje Peña y no a **WILSON DURÁN**, no corresponde a la realidad.

Al valorar la prueba testimonial en su conjunto se concluye que hay una baraja de hipótesis respecto a la participación del procesado **WILSON DURÁN QUINTERO** en el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** pues mirese que hay tres grupos de testigos con versiones distintas (*i*) testigos que hacen afirmaciones con fundamento en lo que les contaron y tímidamente involucran en el homicidio al enjuiciado **DURÁN QUINTERO**; (*ii*) Las deponencias de tres testigos que inicialmente ningún señalamiento hacen en su contra, algunos, incluso lo mantuvieron al margen de la situación, pero luego de estar recluidos en centros carcelarios optan por cambiar sus versiones y deciden inculparlo sobre manifestaciones no concordantes y, (*iii*) por último los testigos que afirman que este no tuvo nada que ver en el despliegue de dichos punibles.

A más de ello, debe resaltarse de los relatos de Fredy ramiro Pedraza alias “Diego o Chicote” y los de Alberto Pérez Avendaño alias “Ramoncito”, solo se logran extractar contradicciones en cuanto a quien recibió la supuesta información de **WILSON DURÁN QUINTERO**, ambos se adjudican tal suceso; si fue aportada por el acusado de manera personal o telefónicamente; Pedraza Gómez en unas ocasiones dijo que personalmente luego indicó

<sup>232</sup> Récord 01:38:42 sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

<sup>233</sup> Igualmente vinculado por la fiscalía y ya resuelta su situación jurídica en este estrado judicial.

<sup>234</sup> Récord 01:13:25 sesión de audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

<sup>235</sup> Récord 00: 33:09 sesión de audiencia pública del 22 de agosto de 2012.

<sup>236</sup> Récord 00:30:29. Sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

que fue telefónicamente; si el carro era blanco, si era un Fiat, o si era una camioneta; si a la llegada de “Diego” y sus escoltas **WILSON DURÁN** estaba aún en “El Kiosko” o no; si la enfermera la contactó un **soldado** o el militar retirado **WILSON DURÁN**, entre otras.

Situaciones estas que, indefectiblemente llevan al despacho a colegir que la duda insalvable campea en el presente caso, toda vez que emerge en el marco real de la situación fáctica demostrada, sobre situaciones medulares respecto del comportamiento asumido por **DURÁN QUINTERO** en el desarrollo del devenir criminal, específicamente en lo que ataña a su intervención como informante, que excluyen la coautoría y responsabilidad penal del procesado, la cual debe ser absuelta a su favor, de conformidad con lo establecido en el capítulo de normas rectoras del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- artículo 6 que consagra “(...) *En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado (...)*”.

Acota el despacho que por las anteriores motivaciones no comparte los argumentos esbozados por la delegada fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de las multicitadas conductas punibles, por cuanto las falencias avizoradas en la investigación y las exaltaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en contra de **WILSON DURÁN QUINTERO** un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de contrasentidos y desatinos que desembocan en dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor del acusado.

Adicional a todo lo anterior, destaca el despacho, en la vista pública se escuchó al sargento retirado del ejército Humberto Rodrigo Rhenals Banderas, quien igualmente desmintió a alias “Diego” y a alias “Ramoncito” acerca de que fue a través suyo que estos conocieron a **WILSON DURÁN QUINTERO**, de quien dijo, conoció en el Batallón de Infantería N° 15 General “Francisco de Paula Santander” en Ocaña, pero este pertenecía a otro batallón, su presencia en Ocaña era muy esporádica y no tenía ninguna relación de subordinación con este.

De la misma manera se aparta de las argumentaciones de la representante del Ministerio Público prácticamente basadas en las controvertidas y poco creíbles declaraciones de Fredy Ramiro Pedraza Gómez alias “Diego o Chicote” y Alberto Pérez Avendaño alias “Ramoncito”, que en este asunto quedaron en entredicho debido a sus imprecisiones y cambios en las mismas con los cuales, como lo enseña la sana crítica y las reglas de la experiencia al estar basadas en argumentos falaces y acomodados, en algún momento se tornan opuestas y permiten el surgimiento de insalvables e inexpugnables dudas, como en este caso aconteció.

Por tanto, para el caso *sub judice*, la duda surge cuando de los medios de prueba se tiene que las conductas investigadas fueron cometidas por miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC que delinquían en Ocaña y sus alrededores, pero de manera directa y con la certeza requerida no relacionan al acusado **WILSON DURÁN QUINTERO**, puesto que se generan varias hipótesis, creando dificultad para optar por alguna de ellas. Afirmación que se encuentra reiterada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación se transcribe:

*"(...) Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del *in dubio pro reo* en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equiparársele con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria (...)"<sup>237</sup>*

Por todas las anteriores razones, resulta fundado el reclamo elevado por la defensa en cuanto a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como quiera que el análisis de los elementos suyasorios allegados y practicados al interior de la presente actuación, deja claro que existen dudas infranqueables que conminan a esta funcionaria a absolver al procesado **DURÁN QUINTERO** de los cargos endilgados por la representante del órgano persecutor, esto es, los de Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el de Secuestro simple, conducta punible esa última, frente a la cual, recordemos, la fiscalía al momento de alegar de conclusión no solicitó condena en su contra.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas, se insiste, en torno a su grado de participación como coautor del hecho criminoso de homicidio en persona protegida en cometido en concurso heterogéneo con el de Secuestro de los que fue víctima fatal la enfermera del Hospital "Emiro Quintero Cañizalez" de Ocaña – Norte de Santander y afiliada a la "**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS A PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD**" ANTHOC, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por los referidos cargos.

#### **RESPONSABILIDAD DE FERNANDO GÓMEZ RINCÓN alias "Darío" EN EL SECUESTRO Y MUERTE DE VICTORIA ELENA JAIME BACCA y YAFRIDE CARRILLO SARABIA.**

<sup>237</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 30 de enero de 2008, proceso 22983, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

Ahora, en lo que hace referencia a la responsabilidad del procesado **GÓMEZ RINCÓN** en la comisión de estos punibles, desde ya el despacho manifiesta que, contrario sensu, la prueba que milita en el proceso resulta suficiente para emitir en su contra una sentencia de condena, como en adelante lo analizaremos.

Empecemos por indicar que como el reparo de fondo esbozado por la defensa de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, al alegar de conclusión se basó en que, la actuación adolecía de prueba idónea para con certeza indicar que el alias "Darío" llamado a responder como coautor de los punibles juzgados, fuere en realidad su representado judicial, al fundamentar su argumento principal en la falta de individualización y plena identificación del sujeto alias "Darío", el cual se atribuyó a su representado judicial, metodológicamente iniciaremos rebatiendo su posición para luego, relacionar en detalle los medios suarios que comprometen seriamente su participación en ellos.

De igual forma se debe anotar, que no obstante lo resuelto en el acápite de cuestiones previas en punto a la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal de la conducta punible de Concierto para delinuir agravado que se decretó en favor de los encausados **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", es menester aludir a la indiscutible vinculación del segundo de los prenombrados al Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC, que en el momento del acontecer fáctico que ocupa nuestro estudio, delinquía en Ocaña – Norte de Santander y sus alrededores, con el fin de responder a los argumentos de la defensa, lo cual abordamos de la siguiente forma:

Inicialmente se escuchó la declaración de **Carlos Gerardo Cuan Avendaño**, un ciudadano que antes del 9 de agosto de 2003 fue retenido de manera ilegal por miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra", cautiverio que pasó en la base de "Pueblo Nuevo" por lo que logró apreciar algunas situaciones en punto a lo sucedió ese 9 de agosto de 2003 con **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, y la participación en ellos de **GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", frente a lo cual adujó: "(...) yo ví que también estaba una señora y un muchacho, todo el día estuvimos los tres amarrados y con guardias que se relevaban cada hora (...) en la noche a mí me llevaron para un lado y a ella y al pelado se los llevaron para el otro lado (...) como a los tres días me sacaban la pistola y me decían que me lo iban a pegar como se lo habían (sic) a VICKY, eso me lo decía alias "Darío" (...)"<sup>238</sup>.

Agregó: "(...) a ellos se los llevaron no sé si por la parte de atrás ... no supe quien se la (sic) llevó, pero allá siempre estaban las mismas personas que me tuvieron a mi retenido, allá estaba el conductor uno que le decían alias "Siete labios", estaba otro conductor que le decían "Frijolito", había otro "Darío",

<sup>238</sup> Folio 164 c.o. n° 1 Fiscalía.

otro alias “Cantinflas” eran los que estaban ahí (...). En posterior declaración<sup>239</sup>, acerca de la identidad de alias “Darío” señaló una fotografía que le fue enseñada por el delegado fiscal, quien dejó constancia se trataba de la asignada a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**.

El 7 de marzo de 2011<sup>240</sup>, Cuan Avendaño, indicó que alias “Darío” no era ningún comandante pero si miembro del grupo ilegal, y además prestó guardia mientras estuvo en “Pueblo Nuevo” **VICTORIA**.

**Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias “Diego o Chicote”, comandante de la escuadra del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC que delinquía en Ocaña, el 9 de junio de 2009<sup>241</sup>, al hacer mención de algunos de sus subalternos relacionó a entre otros, alias “Darío” quien en un tiempo fue su escolta. En ampliación de esta diligencia<sup>242</sup> volvió a referirse al acusado **GÓMEZ RINCÓN** como uno de sus dependientes.

Vinculación a la organización armada ilegal, que ratificaron **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito” quien en desarrollo de su diligencia de inquirir<sup>243</sup> sobre alias “Darío” indicó: “(...) creo que andaba en la urbana, lo conocí en una ocasión en un enfrentamiento en San Martín”, era patrullero (...), y **Luis Alberto Jiménez Génez** alias “Pichón” el 22 de septiembre de 2009<sup>244</sup> confirmó que alias “Darío” efectivamente era un urbano, un sicario y además fungió como escolta del comandante alias “Diego”. Rol que, igualmente ratificó **Alfredo García Tarazona** alias “Arley o Mauricio”, al ser escuchado en indagatoria el 16 de febrero de 2010<sup>245</sup>, y el mismo fundador del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra, alias “Juancho Prada, quien en diligencia de la misma naturaleza al respecto dijo: “(...) Conocí un tal “Darío” que era de San José de Torcoroma corregimiento de San Martín, era de la organización (...)”<sup>246</sup>. Lugar de nacimiento que, coincide con el que nos enseña el documento de preparación de su cédula.

Téngase en cuenta que, Pedraza Gómez, igualmente aludió a que alias “Darío” es de San José de Torcoroma, un corregimiento de San Martín, lo cual concuerda en todo con lo informado por alias “Juancho Prada”, que su rol fue el de patrullero y en ocasiones fungió como su escolta.

Por su parte, **Fredy Contreras Esteves** alias “Beto” el 24 de agosto de 2012, en la audiencia de juzgamiento indicó que el alias “Darío” que él conocía, se había desmovilizado con ellos,

<sup>239</sup> Rendida el 4 de junio de 2009 vista a folios 230 a 232 Ibidem.

<sup>240</sup> Folios 98 a 101 c. o. n° 3 Fiscalía.

<sup>241</sup> Folios 239 a 245 Ibidem.

<sup>242</sup> Folios 30 a 32 c.o. n° 2 Fiscalía.

<sup>243</sup> Vertida el 12 de junio de 2009. Folio 155 c. o. n° 1 Fiscalía.

<sup>244</sup> Folio 54 c. o. n° 2 Fiscalía.

<sup>245</sup> Folio 99 Ibidem.

<sup>246</sup> Folio 275 c.o. n° 4 Fiscalía.

era patrullero y trabajó en Ocaña, donde lo noto a finales de 2004, fecha para la cual él arribó a dicho municipio.

Engrosa y corrobora las manifestaciones de estos integrantes de las autodefensas que se encontraban delinquiendo junto con **GÓMEZ RINCÓN** en Ocaña – Norte de Santander para agosto de 2003, el informe de policía judicial del 14 de mayo de 2009 suscrito por el SI. Sandro Alexis Flórez y el Investigador Criminalístico del CTI César Augusto Montoya Cáceres<sup>247</sup>, que contiene el resultado de labores investigativas adelantadas por ellos tales como consultas ante organismos de seguridad, verificadas con labores de vecindario, toma de entrevistas judiciales con algunos desmovilizados del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, confrontadas con datos que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>248</sup> y la Oficina de Desmovilizados, a través de las cuales se logró individualizar e identificar al ciudadano **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 77.131.147 como uno de los Desmovilizados de dicho Frente en el que se le conoció con el alias de “Darío”, de quien se incluyó una fotografía.

Material documental y testimonial, que a no dudarlo, y en contravía de lo esbozado por la defensora, muestra que en efecto el aquí acusado **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**, no era otro que alias “Darío”, quien en la base de “Pueblo Nuevo” de las AUC en Ocaña, se desempeñó como sicario y escolta del comandante alias “Diego” y que, junto con alias “Ramoncito”, “Canala” y “Condorito”, participó activamente en la ilegal retención de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, contribuyó al despliegue de la conducta atentatoria de la libertad cometida contra **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, pues hizo parte de la escuadra de hombres que lo custodió durante su retención en la base de pueblo nuevo, y acudió al lugar donde finalmente se les arrebató la vida a estos dos ciudadanos siendo él, el verdugo de **VICTORIA ELENA**.

Estas son las pruebas que así lo demuestran:

En el citado escrito suscrito y rubricado con firma y huella por **Alberto Pérez Avendaño** alias “Ramoncito”, allegado a la Fiscalía el 22 de abril de 2012, en el pormenorizado relato que hiciera sobre las circunstancias temporomodales en que se dio la retención y muerte de las víctimas en este asunto, de manera precisa sobre la participación de alias “Darío” indicó:

“(...) efectivamente el carro paro en “El Kiosko” y de él se bajaron “Diego” que era el comandante, con unos de sus escoltas que eran “Condorito”, “Darío” y el conductor que era “Canala” ... se dirigieron hacia donde estábamos y sin mediar palabra alguna “Condorito” y “Darío” agarraron a **VICTORIA** y la subieron al carro, de tal manera que en el Fiat se fueron “Canala” manejando, “Diego” adelante al lado derecho y atrás “Darío” y “Condorito” a cada lado de la puerta y **VICTORIA** en el centro (...).”

<sup>247</sup> Folios 227 a 229 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>248</sup> A folio 274 obra copia del documento de preparación de la cédula de ciudadanía de **GÓMEZ RINCÓN**, donde se lee sus datos, número de identificación y se observa la misma fotografía.

... más o menos a las 2:00 p.m. llegamos a "Pueblo Nuevo", allá ya tenían a **YAFRIDE** que a él se lo llevaron fue "Fabián" y "Julián" ... pero con lo de "**VICKY**" (sic) se nos calentó todo, entonces "Diego lo mandó con **VICKY** para que de una vez los mataran a los dos.

... Cuando me llamó "Diego" en la noche como a las 9:30 p.m. más o menos, me dijo que subiera en un taxi hasta la finca "Los Curises" ...; cuando llegó la camioneta Luv de color gris con "Condorito", "**Darío**" y "**Canala**" que venía manejando y pasaron a **VICKY** y a **YAFRIDE** hacia el taxi ... la orden que "Diego" dio fue llevarla por la vía "Palo Grande" ... una vez llegamos allá ya eran como las 10:30 o 11:00 p.m., nos bajamos del taxi y lo (sic) hicimos que nos esperaran, bajaron a **Vicky** a un lado de la carretera y a **YAFRIDE** al otro, y "Condorito" disparó contra **YAFRIDE** y "**Darío**" fue quien disparó contra **VICTORIA** (...).

En la versión libre que Pérez Avendaño rindió ante un Fiscal de la Unidad de Justicia y Paz de Bucaramanga, el 24 de septiembre de 2010<sup>249</sup>, sobre quienes participaron en la retención ilegal y muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, manifestó: "(...) a los pocos momentos el carro (sic) "Diego" se acerca al sitio donde se encontraban (sic) reunidos, del carro se bajan Alejandrino Ortiz Serrano alias "Condorito" y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** y el comandante "Diego", cogen a la señora y la introducen al carro se la llevan a "Pueblo Nuevo", ... de este sitio en horas de la noche fue bajada a la finca "Los Curises", la bajó Alexander Vergel alias "Canala o Siete Labios". Alejandrino Ortiz alias "Condorito" y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "**Darío**", a este sitio sube Alberto Pérez Avendaño ... recoge a la señora **VICTORIA ELENA** y a **YAFRIDE CARRILLO**, la otra víctima, este último había sido llevado por otro grupo de AUC ... los montan al taxi dirigiéndose a la vereda "Palo Grande" ... alias "**Darío**" baja a la señora **VICTORIA** y "condorito baja a **YAFRIDE CARRILLO** y alias "**Darío**" le dispara a la señora **VICTORIA** en la cara y alias "Condorito" le disparó a **YAFRIDE** también en la cabeza (...)".

Relato pormenorizado del cual se desprende que el sujeto con el alias de "**Darío**", participó de manera directa y activa en la comisión de los acontecimientos investigados y que es el mismo conocido con el nombre de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**.

Señalamientos entorno a su participación que, se reforzaron en la vista pública donde a través de la práctica de los testimonios de estos ex integrantes del grupo armado ilegal y otros más, derruyeron su presunción de inocencia.

En sesión del 25 de julio de 2012, **Fredy Ramiro Pedraza Gómez** alias "Diego o Chicote", ratificó: "(...) Yo era el comandante de esa zona, mi segundo era alias "Ramoncito", Pérez Avendaño, y entre ellos alias "Condorito", alias "Patascoy", alias "**Darío**", alias "Mecánico", no recuerdo más en el momento ..., todos desmovilizados en la ley de Justicia y Paz (...)"<sup>250</sup>. Cuando se le pidió indicar si conoció usted a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** a alias "**Darío**" expresó: "(...) alias "**Darío**" si, pero no sabía cómo se llamaba (...)", persona que, indicó, para agosto de 2003 hacia parte del

<sup>249</sup> Folio 100 c. o. n° 4 Fiscalía.

<sup>250</sup> Récord 2:45:29 sesión de audiencia pública del 25 de julio de 2012.

grupo de paramilitares que tenía asentamiento en “Pueblo Nuevo” comandado por él, era su escolta y participó en los hechos materia de juzgamiento<sup>251</sup>.

De otra parte, sostuvo que los relatos de alias “Ramoncito” sobre las personas que participaron en la retención ilegal de **VICTORIA ELENA** y su posterior muerte sobre los que se le interrogó, que incluyeron a “Ramoncito”, Condorito”, “Darío” y “Canala”, eran ciertos, y respecto a cuales de sus subalternos presenciaron ese 9 de agosto de 2003 en “Pueblo Nuevo” el interrogatorio que él le hizo a la occisa **JAIME BACCA**, adujo: “(...) Yo creo que todos los del grupo, todos los que estaban ahí, “Ramoncito”, “Darío”, “Condorito”, “Patascoy”, los que estaban conmigo ahí en esa época todos estaban ahí (...)”<sup>252</sup>. Manifestación que no solo ubica al acusado **GÓMEZ RINCÓN** en ese momento en “Pueblo Nuevo” el día de los hechos, sino que resulta demostrativo que, como integrante de la organización armada irregular, directamente conoció sobre la ilegal retención de la **VÍCTIMA** y participó con su custodia o cuidado en el lugar de la casa donde la mantuvieron en cautiverio, lo que sin duda lo hace incuso en la comisión del secuestro, en grado de coautor.

Y más adelante sobre los que participaron en la muerte de **VICTORIA ELENA** afirmó: “(...) En la muerte, cosa que no sabía al principio doctora, sé por medio del señor “Ramoncito” exactamente que los que participaron en este homicidio fue el señor “Darío”, el señor alias “Condorito”, el señor alias “Ramoncito”, no recuerdo más y yo pues no estuve en el hecho, pero fui el que di la orden, emiti la orden para quitarle la vida a la señora **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** (...)”<sup>253</sup>, seguidamente, sobre los que estuvieron involucrados en la muerte de **YAFRIDE** refirió: “(...) Ellos mismos doctora (...) “Condorito”, “Darío” y “Ramoncito”, no sé quién más creo que hay otra persona, pero no sé quién es o estoy, no sé, sé de ellos (...)”<sup>254</sup>.

Finalmente, y ante la insistencia de la delegada fiscal, se le pidió concretara qué participación tuvo alias “Darío” tanto en la muerte como en el secuestro de las víctimas, expuso: “(...) en el secuestro exactamente yo no lo recuerdo bien pero como lo han dicho en el trámite del proceso estuve “Darío” y “Condorito” conmigo, entonces tienen que ver en el secuestro, en el homicidio también a como me enterado sé que estuvieron “Darío” y “Condorito”, y “Ramoncito”, pero no sé quién fue el que disparó a quién (...)”<sup>255</sup>.

Relatos de este testigo que, dejan clara la real participación de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío”, en los dobles homicidios y secuestros materia de nuestro estudio, por cuanto concuerdan con los esbozados por Alberto Pérez Avendaño alias “Ramoncito”, quien en la sesión de vista pública del 26 de julio de igual anualidad -2012-, sobre el particular señaló que

<sup>251</sup> Récord 03:09:31 al récord 03:10:26 Ibidem.

<sup>252</sup> Récord 03:46:22 Ibidem.

<sup>253</sup> Récord 02:28:02 Ibidem.

<sup>254</sup> Récord 02:29:51 al récord 02:29:54 Ibidem.

<sup>255</sup> Récord 02:30:sesión de audiencia pública del 26 de julio de 2012.

el día de los hechos Pedraza Gómez arribó al lugar denominado “El Kiosko” en compañía de sus escoltas, esto es “**Darío**” y “Condorito” y otros que no recordó<sup>256</sup> y cuando se le solicita concretar qué personas de la organización irregular se llevaron o secuestraron a **VICTORIA JAIME**, reveló: “(...) Fredy Ramiro Pedraza, “Condorito” y “Darío”, el otro no estoy bien seguro quién fue, no recuerdo bien (...)”<sup>257</sup>.

Acerca de los que intervinieron en la muerte de **JAIME BACCA**, narró: “(...) Yo ese día estaba en Ocaña me llamó el comandante Fredy que subiera hasta una finca para que recogiera a la señora **VICTORIA**, ahí bajo el señor “Canala” que era el chofer de la camioneta junto con “**Darío** y con “**Condorito**”, que traían a la señora, entonces en el mismo taxi donde yo subí hay entonces embarcamos la señora VICTORIA ELENA, “Darío” y “Condorito”, o sea nos fuimos 3, si la llevamos hasta la vereda Palo Grande creo que se llama la vereda y ahí le dimos muerte a la señora VICTORIA ELENA (...)”<sup>258</sup>. Agregó: “(...) a la señora VICTORIA le dio muerte el señor “Darío” de un disparo en la cabeza, ... y el otro lo toma “Condorito”, al señor YAFRIDE y le quita la vida (...) cada uno mata a una persona y yo estaba ahí mirando (...)”<sup>259</sup>.

Deponencia que ineludiblemente nos llevan al convencimiento de la participación de **GÓMEZ RINCÓN** en la comisión tanto del secuestro de **VICTORIA ELENA** como de la posterior muerte de esta y su compañero de cautiverio, **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, además, porque este deponente con la misma certeza y pleno conocimiento advero, **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** era alias “**Darío**” -una prueba testimonial más que deja sin fundamento la posición defensiva de la defensa-, y ratificó los dichos de Cuan Avendaño en punto a que alias “**Darío**” tenía, como todos en la base, la labor de prestar guardia, y que cumplían por turnos, es decir, fue uno de los que cuidó a **VICTORIA** y su compañero de cautiverio, **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

El 27 de julio de 2012 **Carlos Gerardo Cuan Avendaño**, reiteró que las personas que en “Pueblo Nuevo lo custodiaron o fungieron como centinelas a él y los otros dos retenidos, esto es, las aquí víctimas, fueron: “(...) Alexander Dusan alias “Chayane”, alias “Darío”, alias “Frijolito” (...)”<sup>260</sup>.

Asimismo, al cuestionársele sobre qué papel vio él desplegar a alias “**Darío**” en “Pueblo Nuevo” donde él, **VICTORIA** y **YAFRIDE** permanecían retenidos de manera ilegal, esto rememoró: “(...) En ese momento pertenecía a la seguridad del comandante y también fue uno de los sujetos que en ese día que estaba la señora VICTORIA y los que estábamos secuestrados ahí fue uno de los que también nos prestó centinela (sic) (...)”<sup>261</sup>.

<sup>256</sup> Récord 02:57:50 Ibidem.

<sup>257</sup> Récord 03:01:15 Ibidem.

<sup>258</sup> Récord 03:04:04 Ibidem.

<sup>259</sup> Récord 03:05:07 al récord 03:15:33 Ibidem.

<sup>260</sup> Récord 02:45:06 sesión de audiencia pública del 27 de julio de 2012.

<sup>261</sup> Récord 03:21:48 Ibidem.

Este deponente igualmente, señaló que: “(...) en la base al único, o sea allá una sola persona de todas, de tantas las personas que habían, ... allá solamente nombraban a una persona “**Darío**” que era como su alias, allá ningún sujeto de pronto por seguridad era nombrado por su propio nombre, todos allá tenían un alias y allá únicamente había un solo alias de “**Darío**” (...)”<sup>262</sup>. Afirmación que nos permite inferir que, quien usaba dicho remoquete era **GÓMEZ RINCÓN**, además, porque, según las labores investigativas de policía judicial, en la base de datos de los desmovilizados del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, el único alias “**Darío**” fue identificado e individualizado como **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN**.

Siendo conteste con las anteriores declaraciones el señor **Alfredo García Tarazona** alias “Arley”, al ofrecer su testimonio ante este estrado judicial, el 23 de agosto de 2012, en punto a su conocimiento sobre los partícipes de la muerte de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, refirió: “(...) Eh, si mal no recuerdo bueno Fredy Ramiro Pedraza Gómez, Alberto Pérez Avendaño, Alejandrino Serrano alias “Condorito”, eh, alias “**Darío**”, eh pues entre otras personas que en el momento no recuerdo su señoría, (...) Eh en la muerte, total, informan ellos que participó Alberto Pérez Avendaño, eh alias “**Darío**”, alias “Condorito” (...)”<sup>263</sup>. Más adelante insistió en afirmar que: “(...) “**Darío**” como lo dije anteriormente, participó en la retención, en cuidarla y darle muerte a la señora antes mencionada (...)”<sup>264</sup>. De la misma manera, informó que el reporte que obtuvo fue que a **VICTORIA** la asesinó alias “**Darío**” y a **YAFRIDE** alias “Condorito”, lo cual coincide con el dicho de quien presenció directamente tales ejecuciones, esto es, alias “Ramoncito”.

Igualmente, adujo, alias “**Darío**” y alias “Condorito” cumplieron la orden del comandante de retener y cuidar a **VICTORIA ELENA** para que no se fuera a escapar y así mismo consumar la orden de darle muerte. Véase que, la labor de prestar guardia a los retenidos, estaba instituida en la organización, por lo que, sus miembros debían acatarla, contribución que, sin duda alguna los hace incursos en el delito de secuestro, como ocurre en este caso, en lo que tiene que ver con la ilegal retención de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** en la que, **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**” participó, pues le fue asignado un turno para prestarle guardia.

Por otro lado, se destaca, este es otro de los testigos que aludió en la vista pública haber conocido a **FERANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**”, no solo como otro de los miembros del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las AUC<sup>265</sup> que participó en los hechos, sino que recalcó era oriundo de San Martín como lo señaló Juan Francisco Prada, prueba que

<sup>262</sup> Récord 04:52:08 Ibidem.

<sup>263</sup> Récord 00:14:18 al récord 00:15:05 sesión de audiencia pública del 23 de agosto de 2012.

<sup>264</sup> Récord 01:04:08 Ibidem.

<sup>265</sup> Récord 00:35:12 Ibidem.

igualmente desvanece la tesis defensiva de su apoderada judicial en torno a no existir certeza sobre su plena individualización e identidad.

A su vez, **Alejandrino Serrano Ortiz** alias "Condorito", en la vista pública<sup>266</sup> sobre las personas que retuvieron a **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** manifestó: "(...) *Estuvo el señor "Darío", estuvo el señor "Diego" y mi persona (...)*"<sup>267</sup>. Igualmente, relató el día de marras, quien le señaló a la señora que debían retener fue alias "Diego" y en punto a cómo ejecutaron tal acción señaló: "(...) *Él me dijo esa es la señora que hay que detener y yo me baje con "Darío" y la echamos en la camioneta (...)*"<sup>268</sup>. Sobre lo sucedido después con esta víctima y con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, indicó: "(...) *Al otro día como antes habían dado la orden de asesinarla, salimos con "Ramoncito", "Darío" y "Canala" a la vereda "La Madera" y ahí fue asesinada junto con el señor YAFRIDE (...)*"<sup>269</sup>.

Igualmente, testificó que a alias "Darío" le dieron la orden de salir en su compañía, la de alias "Ramoncito" y "Canala" para el momento en que se dispuso ejecutar a estos dos retenidos, por eso, ya en el sitio este disparó en contra de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y él sobre la humanidad de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**<sup>270</sup>.

Refirió este deponente, **VICTORIA ELENA** duró retenida ilegalmente por espacio de un día y medio, aclaró, la noche y un día en la vereda "Los Curos" (sic) y medio día en "Pueblo Nuevo" donde la cuidaron los muchachos de la escuadra, los que trabajaban ahí entre otros "Darío" y él.

Declaración jurada que de manera plana y certera da a conocer la participación de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", tanto en la retención ilegal de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, la función de prestar guardia en el sitio donde la recluyeron irregularmente, en compañía de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, como en su posterior muerte y la de este, en la que igualmente estuvo presente el aquí acusado. Custodia de **VICTORIA** y **YAFRIDE** frente a la cual cuando se le interrogó sobre quien la desarrolló en la finca "Los Curos" (sic) donde fueron llevados estos dos retenidos antes de asesinarles, sostuvo: "(...) *"Darío" y mi persona y los pelados que estaban ahí esa era la misión de cuidarlos a los dos (...)*"<sup>271</sup>. Lo cual ratifica su participación y contribución frente al plagio de **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, cometido por otros miembros del Frente que delinquían en el municipio de Abrego y llevado a la base de "Pueblo Nuevo" donde se le mantuvo retenido junto con **VICTORIA ELENA**, de manera concomitante.

<sup>266</sup> Sesión llevada a cabo el 23 de agosto de 2012.

<sup>267</sup> Récord 00:10:02 Ibidem.

<sup>268</sup> Récord 00:12:42 al récord 00:12:49 sesión de audiencia pública del 23 de agosto de 2012.

<sup>269</sup> Récord 00:17:56 Ibidem.

<sup>270</sup> Récor 00:19:51 al récord 00:20:40 Ibidem.

<sup>271</sup> Récord 00:30:30 Ibidem.

Finalmente, **Xavier Estrada Martínez** alias “Patascoy”, el 28 de septiembre de 2012, incluso fue coincidente en mencionar que para el año 2003 alias “**Darío**” era uno de los integrantes del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” que hizo presencia en Ocaña y tenía su base de operaciones en “Pueblo Nuevo”<sup>272</sup>; el 9 de agosto de 2003 igualmente ubicó a alias “**Darío**” como uno de los ocupantes del carro que bajaron del “Pueblo Nuevo” a cometer el plagio de la enfermera junto con alias “Condorito” y “Canala” quien conducía<sup>273</sup>; y, dijo, fue uno de los encargados de amarrar a las víctimas **YAFRIDE** y **VICTORIA** en “Pueblo Nuevo”, cuando ya los llevaron a este lugar, situación que conoció de manera directa pues, afirmó, fue a él a quien “Ramoncito” le dio la orden de “*bajar de la camioneta y guardar el encargo*”; y que cuando los sacaron para asesinarlos acudieron los mismos que los llevaron, esto relató: “(...) van los mismos que los trajeron, van los mismos a asesinarlos y “Ramoncito” también iba, “Darío” iba, “Condorito”, “Canala” que era el chofer de la camioneta en ese entonces y “Ramoncito” creo que iba en la parte delantera (...)”<sup>274</sup>

Incluso, se lee en su testimonio vertido el 3 de diciembre de 2012, rendido dentro de radicación diferente llevada por este estrado judicial con ocasión de los mismos hechos, copia del cual se decretó como prueba trasladada, en punto a la participación de “**Darío**” en la retención y muerte de **VICTORIA** y **YAFRIDE**: “(...) *Estoy confundido en la fecha en qué momento llegó, en que horas, el mismo día sí fue el secuestro del señor YAFRIDE, pero si los tuve a los dos retenidos en la misma tarde (...). Llegaron el mismo día en la misma fecha, me los entregó “Condorito”, “Darío”, venía manejando la camioneta “Canala” y “Ramoncito”. “Darío” hacia parte de la red de sicarios que había allá, tiene que ver en el secuestro y la muerte (...)*”<sup>275</sup>.

Cuando se le preguntó si conocía a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**”, expuso que por nombre no, pero que alias “**Darío**” era uno de los urbanos que delinquía con ellos, hacia parte de la red de sicarios que tenía la organización armada irregular en esa zona. Testigo que si bien, no identifica de manera directa a alias “**Darío**” con el aquí encausado **GÓMEZ RINCÓN**, si deja entrever que en la zona había un sujeto que usaba dicho alias, lo cual ratifica el dicho de Cuan Avendaño cuando dijo que en el grupo solo conoció a una persona que utilizaba al remoquete.

Medios de prueba con los cuales se arriba a la conclusión que el procesado **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**”, desplegó de manera directa acciones en pro de que la organización consumara la ilegal retención de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, pues junto con alias “Diego”, alias “Condorito” y alias “Canala” acudió al sitio de donde fue plagiada ese

<sup>272</sup> Récord 00:05:04 sesión de audiencia pública del 28 de septiembre de 2012.

<sup>273</sup> Récord 00:12:36 Ibidem.

<sup>274</sup> Récord 00:20:43 Ibidem.

<sup>275</sup> Récord 00:45:41 Ibidem.

9 de agosto de 2003, e igualmente hizo presencia en la base de "Pueblo Nuevo" donde asumió turnos de guardia para evitar que la señora **JAIME BACCA** se evadirá de su lugar de cautiverio, el cual compartió ella con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** llevado allí en las mismas condiciones de rehén y encalabozado en la misma habitación con **VICTORIA**, luego la custodia que alias "Darío" prestó fue extensiva a este otro ciudadano.

Pero además, precisa el despacho la prueba analizada en precedencia, es lo suficientemente idónea y suficiente para acreditar su participación en la muerte que sobrevino a estas dos personas, pues no solo acudió al lugar donde estos actos criminosos ocurrieron, sino que, fue uno de los integrantes del grupo que amordazó y por la fuerza sacó de la casona en "Pueblo Nuevo" a las víctimas para transportarlos hasta otro sitio con la única intención de cumplir las órdenes de sus superiores de asesinarlos, como así aconteció, acción que directamente cumplió con la enfermera sindicalizada **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, mientras su compañero alias "Condorito", en forma concomitante, lo hacía con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**.

Conjunto probatorio con el cual se colige, su efectiva participación y responsabilidad en la comisión de los delitos que le fueron enrostrados en el pliego acusatorio, y por ello, a modo de ver de esta funcionaria, el procesado **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" debe responder como coautor del punible de secuestro cometido de manera homogénea y sucesiva en concurso heterogéneo con el doble homicidio en persona protegida por el que se le elevó pliego de cargos, modo de participación -coautoría- que se precisa, ha sido definido como una clase de autoría, en tanto varias personas previo a realizar un acuerdo común, bien sea expreso o tácito para llevar a cabo la realización de una conducta contraria a derecho relevante para el derecho penal, mediante una contribución objetiva para su realización<sup>276</sup>.

Contribución, que en este asunto, se itera, frente a la víctima **CARRILLO SARABIA**, a no dudarlo consistió en cumplir con los turnos de guardia y custodia para evitar que este y su compañera de sitio de reclusión, se evadieran, coartando así su libertad de locomoción.

Ahora bien, recordemos que, para que haya **coautoría** según la doctrina se deben reunir los siguientes requisitos: (i) *Exigencia subjetiva*, es decir una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común; y (ii) *Exigencia objetiva*: mediar una contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho.<sup>277</sup>.

<sup>276</sup> Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, Cuarta Edición, librería Jurídica Comlibros, 2009, pág 899.

<sup>277</sup> Velasquez Velasquez Fernando, Derecho Penal Parte General, cuarta edición, librería jurídica Comlibros, 2009, pág 900 a 903.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones ha venido tratando lo concerniente a este tipo de participación criminal, por ello, aludiremos a lo esbozado en la decisión con radicado n° 40:214 del 12 de febrero de 2014, donde recogió lo planteado en anterior decisión<sup>278</sup> así:

**"(...) Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.**

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les corresponda efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...)” (Énfasis suprido).

Aspectos que se reúnen a cabalidad en el presente caso, por cuanto en el trámite del proceso fueron escuchados exmilitantes de la organización que daban cuenta de la participación de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “**Darío**” con ese frente de las autodefensas que delinquía en Ocaña y sus alrededores, en el cual, se insiste, entre muchas otras funciones tenía asignada la de prestar turnos de guardia en la casona que les servía de asentamiento y los alrededores del corregimiento, labor de vital importancia por cuanto se dirigía precisamente a la custodia y vigilancia de las personas retenidas, como en este caso, y que se convirtió en un relevante aporte para mantener en tal condición de retenidos a las víctimas, consumándose así las conductas atentatorias de la libertad individual.

En lo que tiene que ver con el doble homicidio, pues son los mismos medios sucesorios los que dejaron al descubierto que su participación y contribución fue más activa, dado que fue uno de los sujetos encargados de desenfundar un arma de fuego y arrebatarle la vida a la víctima que le fue asignada por su superior jerárquico, esto es Alberto Pérez Avendaño alias “**Ramoncito**”, quien, como también ya se destacó, estuvo en el lugar y supervisó que su disposición se cumpliera por, entre otros, alias “**Darío**”.

Así las cosas, se puede colegir la existencia dentro de la presente causa de las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible cometido en concurso homogéneo, de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de los que fueran víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** a manos de miembros del grupo armado al margen de la ley de cual, como también quedó probado, era uno de sus integrantes

<sup>278</sup> CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815.

**FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", cometidos en concurso heterogéneo y homogéneo con el de SECUESTRO SIMPLE cuyas víctimas fueron las mismas, situación por la que deberá responder penalmente en calidad de coautor.

### DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Dado que se encuentran reunidos los presupuestos fundamentales para proferir contra **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" sentencia de carácter condenatorio, es ahora la oportunidad de fijar la pena a imponer, de acuerdo con las adecuaciones típicas descritas.

En atención a que en el presente caso estamos ante una imputación concursal de delitos de manera homogénea y heterogénea, acorde con lo normado en el artículo 31 del Código Penal, se deberá tomar el delito que tiene la pena más alta, aumentada en otro tanto, para ello se procederá a la dosificación de las dos conductas para establecer cual tiene la pena más grave.

### PENA APPLICABLE AL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitacion para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderacion señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de móvildad en cuartos, de la siguiente manera:

#### Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificacion sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta:* La conducta desplegada por el enjuiciado **GÓMEZ RINCÓN** vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de dos personas, una dedicada a laborar en el sector salud como enfermera que además ostentaba la calidad de sindicalista, y otra que tenía la condición de agricultor dedicado a labores del campo, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como "sicario" y en desarrollo de tal labor de manera indiscriminada atentaba contra la vida de sus congéneres, como en este caso aconteció, bajo la utilización de armas de fuego, conseguidas y portadas de manera irregular, rol que, en este caso, le permitió conocer y hacer parte del plan criminal trazado en contra de **VICTORIA ELENA JAIME BACCA**, específicamente, como así lo afirmaron sus ex compañeros de escuadra que como él recibieron la orden de ejecutar los crímenes, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, se repite, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el homicidio de **VICTORIA ELENA JAIM BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** se afectó trascendentalmente a sus núcleos familiares, pues recuérdese que la progenitora de **YAFRIDE** dos días después decidió quitarse la vida -situación igualmente acreditada en esta actuación a través de su registro civil de defunción- como consecuencia de su desaparición y muerte de forma violenta, y lo cual, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en las personas que conformaban sus núcleos familiares.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que en el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad o que la aminoren.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado, como miembro activo del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC, tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que participó de los funestos planes que el grupo armado

ilegal desarrolló para retener ilegalmente a **VICTORIA ELENA** y luego en el plan que se urdió para cegarle la vida junto con la de **YAFRIDE CARRILLO**, su compañero de cautiverio, por cuanto, se itera, fue uno de los miembros de la escuadra de urbanos a los que alias "Diego" y luego alias "Ramoncito" quienes actuaban como primero y segundo al mando del grupo armado irregular en Ocaña, le dieron la orden de participar en los dos eventos criminosos, tanto así que fue precisamente él quien activó un arma de fuego y de un solo disparo en la cabeza le quitó la vida a la señora **JAIME BACCA**.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS SETENTA (370) MESES DE PRISIÓN**.

#### Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	1º cuarto medio 2.750 a 3.500 s.m.l.m.v.	2º cuarto medio 3.500 a 4.250 s.m.l.m.v.	Cuarto máximo 4.250 a 5.000 s.m.l.m.v.
---	---	---	---

Del mismo modo como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3º del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares de los interfectos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA** fue de una alta magnitud

e impacto emocional *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincuencial para cometer actos criminales, contribuyendo incluso con la ideación del plan que urdió la organización para asesinar a **JAIME BACCA**, son una clara muestra del conocimiento que tenía de los hechos y de su voluntad para contribuir a los mismos, al no realizar ninguna actividad encaminada a impedir el resultado tal como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia *iii)* ostentaba el rol de sicario en Ocaña, es decir, pertenecía al grupo de los individuos que, al final de la cadena de eslabones del grupo armado irregular, cumplía los protervos planes de matar a sus blancos militares, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta que como el hoy sentenciado se encuentra prófugo de la justicia, ello nos impide conocer sobre su patrimonio, por tanto, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de DOS MIL (2.000) s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

### **Penal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17 años	17 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **QUINCE (15) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, por tratarse de un concurso homogéneo del punible antes dosificado en atención a que afectó el bien jurídico tutelado en doble proporción, ello habilita a esta jugadora a aumentar la pena hasta en otro tanto, respecto de la pena de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones públicas y en punto a la sanción pecuniaria de conformidad con el numeral 4 del artículo

39 del C.P. las multas de cada una de las infracciones se sumarán, por lo que tal guarismo será el de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y, **DOS (2) AÑOS** como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como consecuencia de lo anterior se impondrá definitivamente a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" por la comisión en concurso homogéneo de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** la pena de **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISION**, multa de **CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **DIECISIETE (17) AÑOS** como pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

### PENA APPLICABLE PARA EL SECUESTRO SIMPLE

El artículo 168 del Código Penal que consagra el delito de secuestro simple, el cual prevé una pena privativa de la libertad de ciento cuarenta y cuatro (144) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes a mil (1000) smlmv.

Según el artículo 61 del Código Penal, el cual fija los fundamentos jurídicos para la individualización de la pena de prisión, el ámbito punitivo de movilidad se dividirá en los siguientes cuartos así:

#### Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1º Cuarto medio	2º Cuarto medio	Cuarto Máximo
De 144 meses a 168 meses.	De 168 y 1 día a 192 meses.	De 192) meses y 1 día a 216 meses.	De 216 meses y 1 día a 240 meses.

Establecidos los cuartos, considera este juzgado, siguiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del código penal y teniendo en cuenta los mismos parámetros legales analizados en la conducta anterior, por cuanto en este evento no concurren circunstancias de menor ni mayor punibilidad de las establecidas en los artículos 55 y 58 del C.P., la pena a imponer se deberá mover en el primer cuarto que oscila entre 144 meses 1 día y 168 meses de prisión.

En igual sentido y a efectos de no tornarse en repetitivas las argumentación en punto a *la gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causas que agraven o atenúen, Intensidad del dolo y la necesidad de la pena* para determinar la pena en

concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, tendremos en cuenta los ya esbozados en el análisis de la conducta anterior, a lo cual agregaremos que con la comisión de este punible se afectó uno de los derechos fundamentales de las personas como es la libertad individual, que ha sido tratado en diferentes jurisprudencias no solo por nuestra Constitución política, sino por instrumentos internacionales como aquel que: “(...) implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. (...).

Lo anterior, entonces, en este asunto, hace que la conducta cometida por **GÓMEZ RINCÓN** y sus secuaces, se torne en muy grave, pues con su irregular actuar, coartaron a las víctimas el disfrute de tal derecho, pero como si fuera poco, lo utilizaron para poder finiquitar sus inhumanos fines que no eran otros que los de arrebatarlas sus vidas.

Por ello, en el caso concreto y atendiendo tales presupuestos se impone una pena, por esta conducta de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISIÓN**.

#### Pena de multa

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto Máximo
Multa de 600 smlmv a 700 smlmv.	Multa de 700 smlmv a 800 smlmv.	Multa de 800 smlmv a 900 smlmv.	Multa de 900 smlmv a 1000 smlmv.

Con igual racero legal y argumentativo se ubicará el despacho en el cuarto mínimo de la pena de multa, esto es, entre 600 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo guarismo a fijar será el de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De igual manera, por tratarse de un concurso homogéneo del punible antes dosificado en atención a la afectación al bien jurídico tutelado en doble proporción, se aumentará la pena hasta en otro tanto, por lo que tal guarismo será el de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa, en atención a la regla fijada en el artículo 39 numeral 4.

Como consecuencia de lo anterior se impondrá definitivamente a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío” por la comisión en concurso homogéneo de **SECUESTRO SIMPLE** la pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES DE PRISION**, y multa de **MIL DOSCIENTOS (1.200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

#### PENA ACCESORIA

De conformidad con el artículo 52 se impone como sanción accesoria a la prisión, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES.**

## PENA CONCURSAL

### Pena de prisión

Aclarado lo anterior y por tratarse de un concurso de delitos a la pena de mayor connotación que es el injusto de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en concurso homogéneo debe aumentarse otro tanto por el delito de **SECUESTRO SIMPLE** igualmente cometido de manera concursal sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas conforme a los parámetros del artículo 31 del C.P., de tal forma que a **CUATROCIENTOS TREINTA (430) MESES DE PRISIÓN** en virtud que se trata de la conducta de mayor sanción se le aumentará – **SETENTA Y CUATRO (74) MESES** - por el fenómeno concursal con los injustos de **SECUESTRO SIMPLE** para un total de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES de PRISIÓN.**

### Pena Pecuniaria

El despacho tendrá en cuenta a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el numeral 4º de ese mismo artículo que a la letra reza: “*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...*” en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa impuesta para el concurso de homicidios en persona protegida en el equivalente a cuatro mil (4000) S.M.L.M.V., se le debe sumar por el concurso heterogéneo y sucesivo con el de Secuestro simple, mil docientos (1200) SMLMV, lo que nos arroja un total de pena pecuniaria a imponer de **CINCO MIL DOCIENTOS (5.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo n° 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

## Pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de Secuestro simple, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudirse a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (...)”<sup>279</sup>

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena más grave es la impuesta como principal para el delito concursal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que se impone como principal, en cantidad de **DIECISIETE (17) AÑOS**, la que se aumentará en otro tanto, por la que se impone como accesoria, que corresponde a **TRES (3) AÑOS** por la comisión del delito concursal de **SECUESTRO SIMPLE**

<sup>279</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

para un total de pena a imponer a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" de **VEINTE (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

En conclusión, se impondrá en contra de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" una pena de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCO MIL DOCIENTOS (5.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas.

#### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencial y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC por lo que, se dispone la expedición inmediata de boleta de captura en su contra.

#### **Prisión domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal

impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias “Darío” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

### **Daños Materiales**

Así entonces, advierte este despacho, la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito concursal aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

### **Daños Morales**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultaran fallecidos **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARILLO SARABIA** como consecuencia del actuar delictivo de miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en entre otros municipios del departamento Norte de Santander, Ocaña y Abrego, este estrado judicial mediante sentencias anticipadas proferidas el 13 de junio de 2010 en contra de Alberto Pérez Avendaño alias "Ramoncito", dentro del radicado n° 11001310701020100014 y la emitida el 24 de noviembre de 2011 en contra de Alejandrino Serrano Ortiz alias "Condorito" dentro del radicado 11001310701020110007 ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados, tasándolos en **MIL (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" deberá concurrir de manera solidaria al pago de la suma ya fijada (**1.000 S.M.L.M.V.**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

## **LIBERTAD PROVISIONAL**

Sería del caso, con fundamento en el fallo absolutorio que se profiere en favor de **WILSON DURÁN QUINTERO**, conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 ordenar su libertad provisional, sino fuera porque ya se encuentra gozando de

dicho beneficio liberatorio por vencimiento de términos, concedido por este estrado judicial el 29 de mayo de 2014, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de agosto de 2020, la cual sigue vigente en las mismas condiciones que se otorgó en punto a la diligencia de compromiso y la caución que prestó.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA** la acción penal de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por el que fueron acusados **WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía n° 79.601.810 expedida en Bogotá y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" identificado con cédula de ciudadanía n° 77.131.147 de San Martín – Cesar, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO** a favor de **WILSON DURÁN QUINTERO** y **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío", por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

**TERCERO.- ABSOLVER** a **WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGENEO CON SECUESTRO SIMPLE** que le fueran enrostradas en acusación del 3 de enero de 2012, emitida por la entonces Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y

Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga y, confirmada en segunda instancia el 16 de abril de ese mismo año, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realíicense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

**CUARTO.- DECLARAR** que **WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía n° 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, continúa gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" identificado con la cédula de ciudadanía n° 77.131.147 de San Martín – Cesar y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **QUINIENTOS CUATRO (504) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CINCO MIL DOCIENTOS (5.200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS** en calidad de coautor de los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y HOMOGÉNEO CON EL DE SECUESTRO SIMPLE** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**SEXTO.- CONDENAR** a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" identificado con la cédula de ciudadanía N. 77.131.147 de San Martín – Cesar, al pago solidario de indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las víctimas **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** y **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

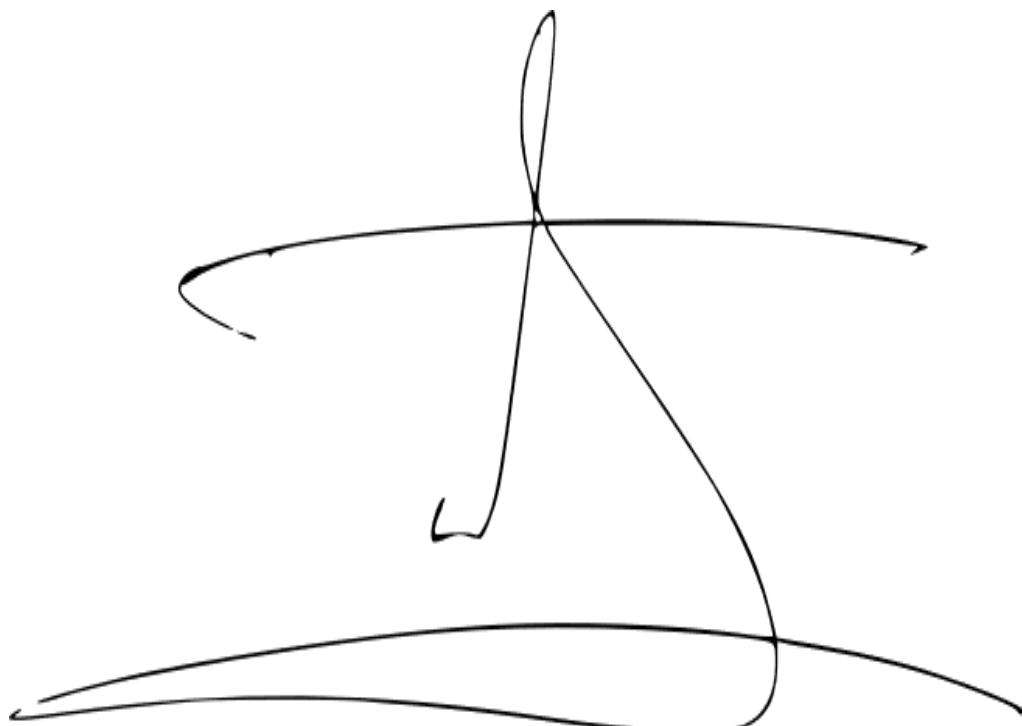
**SÉPTIMO.- NEGAR** a **FERNANDO GÓMEZ RINCÓN** alias "Darío" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC.

**OCTAVO.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos despachos judiciales, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de Otras consideraciones, específicamente la de librar en contra del condenado **FERNÁNDO GÓMEZ RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 77.131.147 expedida en San Martín – Cesar, orden de captura para que dé cumplimiento a la sentencia a él impuesta en esta decisión.

**NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**DÉCIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA" followed by "JUEZ". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ**

**INFORME AUXILIAR JUDICIAL.- RADICADO 110013107010-2012-00006.**Contra. WILSON DURAN QUINTERO y FERNANDO GOMEZ RINCÓN. Delito: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Teniendo en cuenta las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública, prorrogado con último Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021,me permito informar a la señora Juez, que se allegó constancia del Centro de Servicios Administrativos para este despacho, donde se indica que en contra de la sentencia ordinaria fechada el pasado dos (2) de diciembre de 2021, la doctora **EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA** en calidad de defensora pública del procesado **FERNANDO GOMEZ RINCON** y la doctora **ETNA YASMINE NIÑO LÓPEZ** en el rol de Fiscal Delegada interpusieron recurso de apelación, siendo sustentado en tiempo únicamente por la señora defensora, Dra. **EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA**, advirtiéndose que la delegada del ente investigador allegó escrito sustentatorio el día 12 de enero de 2022 a las 5:00 de la tarde y que no corresponde al presente proceso sino su contenido es la sustentación de apelación dentro del proceso 2017-00042 de fecha 2 de octubre de 2021 diligencias en contra de **Dairo Alonso Baquero Bedoya**. Se advierte que el término de **RECURRENTES venció el 12 de enero de 2022 a las 5:00 p.m.**; igualmente se informa que posteriormente, el día siguiente 13 de enero de 2022 a las 11:11 de la mañana, la señora Fiscal remitió al correo electrónico institucional documento compuesto de 7 folios correspondiente a la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso 2012-00006 en contra de WILSON DURAN QUINTERO. Igualmente se verifica que se allegó escrito dentro del término de traslado a los sujetos procesales no recurrentes, el doctor **WILSON COLLAZOS DIAZ** en su condición de defensor del señor WILSON DURAN QUINTERO. sírvase proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO  
AUXILIAR JUDICIAL II



### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de la auxiliar judicial que antecede y con fundamento en los últimos Acuerdos<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, dada la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia por el COVID -19, y verificado que efectivamente se interpuso y sustentó recurso de apelación en el término legal por parte la doctora **EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA** en calidad de defensora pública del procesado **FERNANDO GOMEZ RINCON** en contra de la sentencia ordinaria calendada el pasado primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONCÉDASE** en efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el sujetos procesal antes mencionado, conforme lo normado en el literal a) del artículo 193 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado y verificado que efectivamente no se sustentó en debida forma el recurso de apelación incoado por la doctora **ETNA YASMINE NIÑO LÓPEZ** en su calidad de **FISCAL 69 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS** en contra del fallo de primera instancia proferido el primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 194 del régimen adjetivo penal, se **DECLARA DESIERTO** el recurso interpuesto por la referida sujeto

<sup>1</sup> PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021.

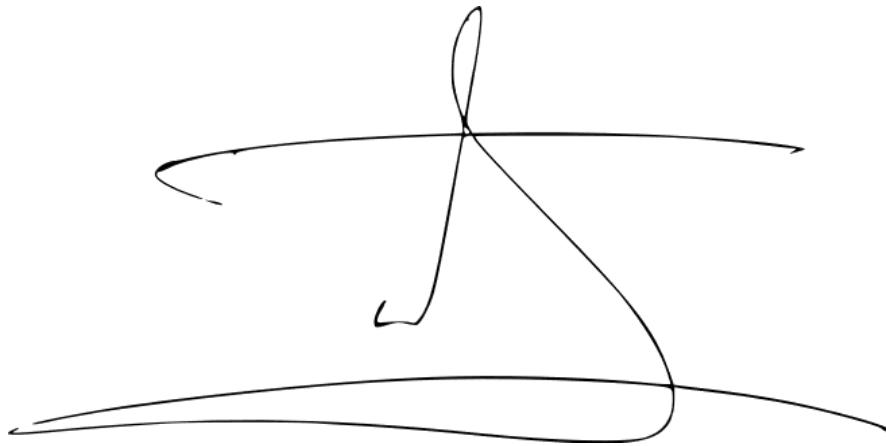
procesal, por indebida sustentación toda vez que en el escrito inicialmente presentado en tiempo, se vislumbra que los hechos jurídicamente relevantes no atañen al presente proceso sino a la sustentación de apelación dentro del proceso 2017-00042 de fecha 2 de octubre de 2021 en contra de Dairo Alonso Baquero Bedoya y en relación con el otro escrito que concierne a este proceso, fue allegado de manera extemporánea el 13 de enero de los corrientes.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición tal y como lo dispone la normatividad antes reseñada.

En firme la presente decisión, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, remítase la actuación original a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para los fines legales correspondientes.

Déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y C Ú M P L A S E**



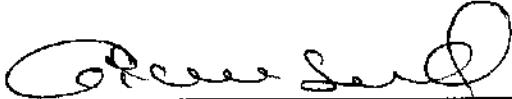
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
JUEZ

 <b>República de Colombia</b> <b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>Sala Administrativa</b>	<b>FORMATO ÚNICO PARA EL ENVÍO DE EXPEDIENTES TÍTULOS VALORES, DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DEL PROCESO</b> <i>(Acuerdo 739 del 2000)</i>	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO 10º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ OIT.</b> <b>CARRERA 29 18A-67 PISO 3º BLOQUE C OFICINA 301.</b> <b>TELEFAX 2018834</b> <b>FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2022</b> <b>OFICIO P-0004</b>
---	--	---

<b>DESIGNACIÓN DEL PROCESO (remitido a:)</b>									
<b>SALA PENAL – H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.</b>									
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	FECHA EN QUE SE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO		ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL					NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS	
PROCESO	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA	CARÁCTER	CUADERNOS	FOLIOS
11001310701 0-2012-00006	2012	10	12	2022	01	19	AUTO CONCEDE RECURSO	18	DIGITALES 4 CARPETAS DE DVDS
<b>PROCESADOS</b>									
5.486.086	FERNANDO GÓMEZ RINCON WILSON DURAN QUITERO							AUSENTE <a href="mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es">wilcoabogc83124@yahoo.es</a>	

<b>DEFENSORES</b>	
EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA WILSON COLLAZOS	<a href="mailto:emontoya@defensoria.edu.co">emontoya@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es">wilcoabogc83124@yahoo.es</a>
<b>FISCAL</b>	
ETNA YASMINE NINO LÓPEZ FISCAL 69 DECVDH	<a href="mailto:etna.nino@fiscalia.gov.co">etna.nino@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	
MARLENY MONTOYA MOGOLLON PROCURADOR 354 PENAL JUDICIAL II	CARRERA 10 No. 16 – 82 PISO 5º – BOGOTÁ.

<b>OBSERVACIONES</b>	
SE REMITE LA ACTUACIÓN DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE 19 DE ENERO/22, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la DRA. EDERY PIEDAD MONTOYA MURCIA DEFENSORA DE FERNANDO GÓMEZ RINCON, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2021, SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	

<b>FIRMAS:</b>	
 <b>GILMA SERNA OVIEDO</b> Escribiente Elaboró. G.S.O.	
<b>RECIBE:</b>  <b>NOMBRE:</b> C.C.	



Fecha de Consulta : Lunes, 14 de Marzo de 2022 - 08:27:10 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310701020120000604

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal	Homicidio	Apelación	Despacho

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO -	- FERNANDO GOMEZ RINCON - WILSON DURAN QUINTERO

##### Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA ORDINARIA CON PRESO OIT

#### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2022	AL DESPACHO POR REPARTO				01 Feb 2022
01 Feb 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 01/02/2022 A LAS 14:28:08	01 Feb 2022	01 Feb 2022	01 Feb 2022
01 Feb 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 01/02/2022 A LAS 14:27:54	01 Feb 2022	01 Feb 2022	01 Feb 2022

Fusagasugá, 14 de Febrero de 2022.

Honorble Magistrado

**Dr. JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS (M.P.)**

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** **REGISTRO UNICO:** 110013107010201200006 04

**DELITO:** HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO  
Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOS.

**ACUSADO:** WILSON DURAN QUINTERO Y OTRO

**ASUNTO:** ESCRITO SOLICITUD RUPTURA PROCESAL EN FAVOR DEL  
SEÑOR WILSON DURAN QUINTERO POR SENTENCIA  
ABSOLUTORIA EN FIRME.

Ilustrísimo Señor:

WILSON COLLAZOS DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'384.667 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Nº. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Fusagasugá, correo electrónico [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es); actuando en calidad de abogado defensor de los derechos e intereses del señor WILSON DURAN QUINTERO, acusado dentro del proceso de la referencia arriba indicado, por medio del presente escrito a su Señoría solicito se ordene la RUPTURA PROCESAL en favor del señor Duran Quintero, y en consecuencia se remita su sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, el 01 de diciembre de 2021, al Juez competente para que proceda hacer efectiva la providencia absolutoria que se encuentra en firme, conforme a los fundamentos de hecho y de derechos, siguientes:

#### **HECHOS:**

PRIMERO.- En el proceso de la referencia arriba indicada, se tuvo como hechos probados:

*QUE "(...) Se tuvo conocimiento que el 9 de agosto de 2003 al mediodía, tras recibir una llamada telefónica, **VICTORIA ELENA JAIME BACCA** salió de su vivienda ubicada en el municipio de Ocaña (N.S.) a bordo de su motocicleta,*

*siendo vista en el sitio denominado "El Kiosco", ubicado en el Barrio 1º de Mayo, acompañada de varios hombres, quienes la obligaron a ingresar a un vehículo que tomó la vía que conduce al caserío de Pueblo Nuevo, donde permaneció cautiva por cuenta de miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC.*

*"Ante la presión de las autoridades, el entonces comandante "Diego o Chicote" ordenó que **VICTORIA ELENA** junto con **YAFRIDE CARRILLO SARABIA**, otro ciudadano previamente retenido en el barrio Camilo Torres del municipio de Ocaña por el comandante "Fabian" perteneciente a otra facción del mismo grupo ilegal que delinquía en Abrego, luego de mantenerlos encerrados en una habitación en la base de "Pueblo Nuevo", fueron dados de baja, siendo hallados sus cuerpos al día siguiente -10 de agosto de 2003- por la vía a Palo Grande con sendas heridas de arma de fuego(...)".*

SEGUNDO.- El DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2010, se ordenó vincular al proceso al señor WILSON DURAN QUINTERO mediante indagatoria, a través de resolución de la misma fecha de Fiscalía 79 especializada OIT, por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro y concierto para delinquir agravados, y libró orden de captura en su contra. (CO 2, FOLIOS 276 Y SS).

TERCERO.- El 23 de febrero de 2011, mi prohijado, el señor Wilson Duran Quintero, mediante resolución de la misma fecha, fue declarado PERSONA AUSENTE dentro del proceso de la referencia arriba indicado (CO 3, FOLIOS 67 y 68).

CUARTO.- El 13 de junio de 2011, se le resolvió situación jurídica con detención preventiva y orden de aprehensión. (CO 4, FOLIOS 111 a 120).

QUINTO.- El 02 de noviembre de 2011 se produce la captura de mi Defendido, señor WILSON DURAN QUINTERO en la Ciudad de Ocaña, N.S., y fue puesto a disposición de la Fiscalía 79 Especializada. Y al día siguiente, esto es, el 03 de noviembre de 2011, dicha Fiscalía formalizó su retención intramural. (CO 5, FOLIOS 292 y ss).

SEXTO.- El día 05 de diciembre de 2011, el señor Duran Quintero, es escuchado en diligencia de indagatoria. (CO 6, FOLIOS 83 a 89).

SEPTIMO.- El 03 de enero de 2012, la Fiscalía 123 Especializada ante la OIT, mediante decisión de esta misma fecha, profirió resolución de acusación contra mi Defendido, señor WILSON DURAN QUINTERO, por los punibles de homicidio de persona protegida en concurso con secuestro agravado y concierto para delinquir. (CO. 06, FOLIOS 232 A 273).

OCTAVO.- A pesar de haber sido apelada la anterior decisión por la Defensa del señor Duran Quintero, dicha resolución fue confirmada y quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de abril de 2012. (CO 8, FOLIOS 104 a 110).

NOVENO.- El día 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, profirió sentencia absolutoria en favor del señor Wilson Duran Quintero, entre otros, siguientes términos:

"(...)

**"TERCERO.- ABSOLVER a WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía nº 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON SECUESTRO SIMPLE** que le fueran enrostradas en acusación del 3 de enero de 2012, emitida por la entonces Fiscalía 123 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga y, confirmada en segunda instancia el 16 de abril de ese mismo año, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realíicense las desanotaciones que por estos delitos tuviere el acusado.

**"CUARTO.- DECLARAR** que **WILSON DURÁN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía nº 79.601.810 expedida en Bogotá y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, continúa gozando de **LIBERTAD PROVISIONAL** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**"NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

(...)".

DECIMO.- La Fiscalía General de la Nación, a través de su Agente Fiscal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de mi Defendido, al momento de notificarse del proveído.

DECIMO PRIMERO.- Mediante Auto del Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá de fecha 19 de enero de 2022, el Despacho declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Ente Fiscal al no haber sido sustentado dentro de los términos de ley; y seguidamente concedió el recurso de apelación presentado por la Defensa de Fernando Gómez Rincón alias "dario".

DECIMO SEGUNDO.-Transcurrido el plazo para impugnar dicha providencia denegatoria en reposición, la Fiscalía no presento recurso alguno, guardo silencio al respecto.

DECIMO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, la sentencia absolutoria proferida el 01 de diciembre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, quedo debidamente ejecutoriada al cobrar firmeza el día 29 de enero de 2022, erigiéndose el caso del señor Duran Quintero como cosa juzgada.

DECIMO CUARTO.- El día 01 de febrero de 2022, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá, remitió al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el expediente respectivo.

DECIMO QUINTO.- Finalmente por reparto, dicho expediente fue asignado al Honorable Despacho del Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, para que obre como ponente.

DECIMO SEXTO.- El hecho de que el señor Wilson Duran Quintero tenga que esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Gómez Rincón, viene vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas, la igualdad frente a la ley, a la tutela judicial efectiva, y en últimas al principio de cosa juzgada; además y no menos grave, su derecho fundamental a la libertad personal sin restricciones, también injustificadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Antes de abordar los fundamentos de derecho, conviene referir a la Honorable Sala, que por la época de ocurrencia de los hechos, el proceso contra mi Prohijado se surtió al amparo y vigencia de la ley 600 de 2000.

Es así como en su artículo 187 ibidem, la norma procesal penal establece los criterios para entender ejecutoriada una providencia y en concreto, las sentencias emitidas por los jueces, al decir que "***Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes***".

Como se evidencia en el relato de los hechos, Señorías, la sentencia que absolvio al señor Wilson Duran Quintero, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues la Fiscalía a pesar de haber impugnado el fallo favorable a los intereses de mi Defendido, dentro de los términos de ley no presento la sustentación de la misma, siendo declarada desierta su pretensión impugnatoria por el Juzgado de instancia, guardando silencio igualmente frete al auto que así lo declaró.

Por tanto nos encontramos ante una sentencia absolutoria ejecutoriada favorable al señor Duran, en firme, y bajo el principio de cosa juzgada, conceptos estos, desarrollados por la jurisprudencia de manera quieta y pacífica de la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos jurídicos: (**Sentencia C-641/02** de 13 de agosto de 2002. Expediente D-3865. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 187 (parcial) de la Ley 600 de 2000. M. P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL).

1.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Refiere la Corte: "*La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a dichas determinaciones: (i) No procede recurso alguno, o (ii) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o (iii) una vez interpuestos se hayan decidido; o (iv) cuando su titular renuncia expresamente a ellos*".

De esta manera también señala la existencia de la sentencia en firme como derecho fundamental al decir que: FJ32. "*Esta Corporación ha señalado que en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme (o decisión ejecutoriada) y, eventualmente, dependiendo del asunto litigioso y de los efectos previstos en el ordenamiento jurídico a la autoridad de cosa juzgada. Precisamente, la Corte ha sostenido que: "Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de cosa juzgada (...) La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo..."*

Y señala además los efectos de la misma, así: FJ34. "(...) Es pertinente resaltar algunos de los efectos jurídicos que se producen a partir de la ejecutoria de una decisión judicial: (i) El fallo resulta obligatorio para los sujetos procesales y, por ello, es susceptible de ejecución, o en otras palabras, la sentencia ejecutoriada constituye un verdadero título ejecutivo; (ii) La determinación tiene un alcance imperativo o de obligatorio cumplimiento en relación con los distintos sujetos procesales y en frente a las autoridades públicas, en la medida en que puede imponer a otros funcionarios distintas obligaciones o precisar una determinada condición de la persona ante la sociedad, por ejemplo, mediante la identificación de un estado civil; (iii) Así mismo, permite garantizar la vigencia del orden jurídico como atributo de la soberanía estatal, ya que las decisiones judiciales deben ser observadas y respetadas por todos los operadores jurídicos. Por último, (iv) establecen una obligación de conducta a cargo de algunos sujetos procesales que debe ser acatada voluntaria o coactivamente".

Respecto a las reglas que han de tenerse en cuenta para la ejecutoriedad de las providencias judiciales ha dejado sentado que: FJ 35. "En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: (i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, (ii) Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales".

Finalmente la Corte hace mención a la obligatoriedad e imperatividad de las providencias judiciales ejecutoriadas, afirmando que: "Una decisión judicial resulta obligatoria e imperativa porque se encuentra plenamente ejecutoriada, más la producción de sus efectos jurídicos dependen de la previa notificación de su contenido a los distintos sujetos procesales. Esto porque si una de las finalidades de la publicidad consiste en informar a dichos sujetos sobre la obligación de acatar una determinada conducta, no se podría obtener su cumplimiento coactivo en contra de la voluntad de los obligados, cuando éstos ignoran por completo lo dispuesto en la decisión judicial, desconociendo la premisa fundamental de un régimen democrático, según la cual el conocimiento de una decisión permite establecer los deberes de las personas y demarcar el poder de coacción de las autoridades, lejos de medidas arbitrarias o secretas propias de regímenes absolutistas".

2.- EL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA. Al respecto la Corte ha referido que: "En sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), esta Corporación definió el alcance de la cosa juzgada, en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los

*citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...) De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".*

Y prosigue haciendo claridad en la distinción entre ejecutoriedad con la cosa juzgada: "*La ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas. Por lo cual, se puede afirmar que no existe cosa juzgada sin ejecutoria, pero no siempre la ejecutoria de una providencia judicial entraña la existencia de aquélla (es lo que ocurre con los autos interlocutorios)".*

*"Mientras que la imperatividad y la obligatoriedad (o, también llamada coercibilidad) son propias de las sentencias o providencias ejecutoriadas, la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, por su parte, se encuentra destinada a conferirle a algunas de dichas providencias el carácter de definitivas, inmutables, inmodificables y vinculantes. De ahí que, por regla general, toda providencia ejecutoriada obligue a los sujetos procesales y, además esté llamada a cumplirse voluntaria o coactivamente, aun cuando no alcance el calificativo jurídico de cosa juzgada. Es preciso entonces recordar que la obligatoriedad o coercibilidad de una decisión judicial no constituye un efecto de la cosa juzgada, pues dicha característica se predica de todas las providencias ejecutoriadas".*

Entonces, el señor Duran Quintero, encontrándose como se encuentra actualmente, con una sentencia debidamente ejecutoriada y que por consiguiente ha hecho tránsito a cosa juzgada, al encontrarse agotado todo tipo de trámite post juicio, no puede seguir los destinos o la suerte de una apelación a la que no tiene ningún interés ni legal, ni procesal, ni la obligación jurídica de soportar como carga justificada mientras esta se resuelve.

Por otro lado, el hecho de que el señor Wilson Duran Quintero tenga que esperar a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Gómez Rincón, viene vulnerando los derechos fundamentales del señor Duran Quintero al debido proceso sin dilaciones injustificadas, la igualdad frente a la ley, a la tutela judicial efectiva, y en últimas al principio de cosa juzgada, que no obstante encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia absolutoria que le favorece, continua siendo procesado dentro de un proceso en instancia de impugnación de manera injusta, afectando su derecho

fundamental quizás máspreciado, a la libertad personal sin restricciones también injustificadas, pues no ha podido poner en práctica los efectos de la sentencia absolutoria para movilizarse con tranquilidad en el contexto nacional e internacional y así, reiniciar su vida como comerciante que tenía antes de ser sometido a este proceso, repito Señorías, injusto.

Al respecto ha dicho la Corte: (ibidem): Fj12 (...). De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

Lo que reitera en el Fj 13. "(...) *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

Fj 14. "(...) Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

"En efecto, la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la administración de justicia o el derecho a la tutela judicial efectiva, consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces o tribunales con el objeto de propugnar por la "integridad del orden jurídico y la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

"De allí que el citado derecho le otorgue a los individuos una garantía "*real y efectiva*", previa o coetánea al proceso, cuya finalidad consiste en que la administración de justicia pueda resolver sus pretensiones, a la vez que asegura la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo. "En este orden de ideas, y en estrecha vinculación con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia como derecho medular, comprende, entre otras, las siguientes garantías previstas por esta Corporación, en el siguiente orden lógico: "(i) *el derecho de acción o de promoción que tiene de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;* (ii) *el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas;* (iii) *el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;* (iv) *el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros,* (v) *el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos..."*

"La tutela judicial efectiva involucra no sólo la posibilidad de acceder a un proceso mediante el ejercicio del poder de acción, sino también el derecho a obtener una decisión judicial en firme. Ello, porque para otorgar una verdadera, efectiva y real protección judicial no es suficiente con la adopción de mecanismos que permitan a las personas plantear sus pretensiones a la administración de justicia, sino que también es indispensable contar con actuaciones judiciales concretas y específicas que restablezcan el orden jurídico y velen por el efectivo amparo de los derechos de las personas".

Por tanto sus Señorías, no existe razón jurídica alguna, ni acción procesal valida, que permita concluir la necesidad de mantener vinculado al señor DURAN QUINTERO a las resultas de la apelación interpuesta por la apoderada del condenado Fernando Gómez Rincón alias "DARIO", que cursa ante esa Honorable Sala, máxime cuando ha quedado fundado, que su sentencia absolutoria se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto en firma en los términos de ley.

#### **PETICIÓN EXPRESA:**

Por los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal:

1.- Se ordene la RUPTURA PROCESAL del expediente en sede de apelación en favor del señor Duran Quintero, por encontrarse debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia absolutoria del 01 de diciembre de 2021, proferida en su favor por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado OIT de Bogotá.

2.- Que por la Honorable Sala, se remita *la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) –REPARTO-, ello para los efectos legales correspondientes.*

3.- Se ordene por la Honorable Sala, la libertad definitiva y sin limitación o restricción alguna al señor WILSON DURAN QUINTERO.

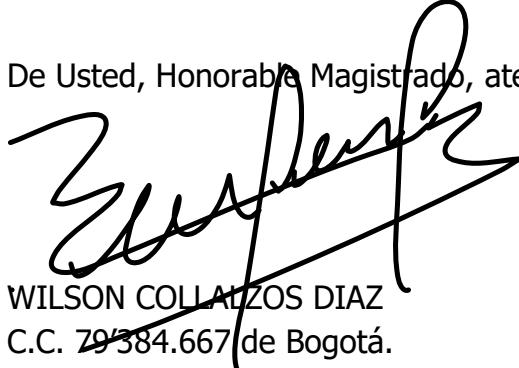
4.- Se ordene por la Honorable Sala, la devolución de la fianza constituida por mi Defendido, para en su momento, gozar de la libertad provisional.

#### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:**

Ruego a La Honorable Sala del Tribunal, de conformidad al Decreto-Ley 806 /2020, tener como datos para notificaciones y comunicaciones, los siguientes:

- Mi domicilio, como el del señor Wilson Duran Quintero, el ubicado en la Calle 23 No. 64 A – 211 AP 502 - TO. 3. Parques de Terranova, Fusagasugá / Cundinamarca.
- Correo Electrónico: [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es)
- Teléfono Celular de contacto: 315 764 99 60.

De Usted, Honorable Magistrado, atentamente,



WILSON COLLAZOS DIAZ  
C.C. 79384.667 de Bogotá.

T.P. 103.050 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CELULAR:** 3157649960.

**CORREO ELECTRONICO:** [wilcoabogc83124@yahoo.es](mailto:wilcoabogc83124@yahoo.es)